BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura | Pamplona, 17 de noviembre de 2006 | NÚM. 99

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Carreteras de Navarra (Pág. 2).

—Proyecto de Ley Foral de las Policías de Navarra (Pág. 51).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Carreteras de Navarra

En sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2006, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 6 de noviembre de 2006, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Carreteras de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1. Disponer que el proyecto de Ley Foral de Carreteras de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

2. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

3. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de **quince días hábiles, que finalizará el día 11 de diciembre de 2006, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 13 de noviembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proyecto de Ley Foral de Carreteras de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Navarra, con arreglo a su régimen foral, ha venido ejerciendo históricamente facultades y competencias plenas en materia de caminos y carreteras.

Debe ser puesto de manifiesto el peculiar e histórico régimen privativo de Navarra en materia de construcción, financiación y conservación de caminos y carreteras, que tradicionalmente diferenció a esta provincia de las del resto de España y que cifra su origen en esta materia en la Reales Cédulas emitidas en 1783 y 1784, por las que el Gobierno del entonces rey Carlos III vino a ceder el ejercicio de esta competencia a la Diputación de Navarra. No fue menor en ese momento la voluntad de la Diputación de acometer con recursos propios lo que el Consejo Real no alcanzaba. Desde entonces la gestión y administración de los caminos y carreteras de Navarra ha venido siendo un distintivo del uso del régimen foral.

Disposiciones esenciales en el reconocimiento del régimen foral son la Ley de 25 de octubre de 1839 de confirmación de fueros y la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841. Ambas leyes traen causa en los derechos originarios e históricos de Navarra y al amparo de las mismas ésta ha conservado y desarrollado su régimen foral.

La peculiaridad del régimen foral en el ámbito de las carreteras ha sido reconocida de forma expresa por el legislador estatal en reiteradas ocasiones. Así, bajo la vigencia de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras y de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final cuarta, por Decreto 2875/1975, de 31 de octubre, se reguló la adaptación a Navarra de dicha Ley, disponiéndose en su artículo 4º que: “La Ley de Carreteras citada sólo se aplicará en Navarra y por los órganos competentes de su Administración Foral, en cuan-

to no se oponga a los principios y normas de su régimen peculiar, quedando sujetas sus resoluciones al control jurídico vigente en su territorio."

La disposición adicional primera de la Constitución de 27 de diciembre 1978 dispone que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. Las competencias de Navarra en materia de carreteras están reconocidas actualmente, recogiendo su carácter exclusivo e histórico, en los apartados 1 f) y 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En el ámbito sectorial, en el presente momento en la legislación estatal la peculiaridad del régimen navarro se contempla en la disposición adicional tercera de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que dispone: "La planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de las carreteras que sean competencia de los órganos de gobierno de los territorios forales con derechos históricos se efectuará conforme al régimen jurídico en vigor".

Navarra ha venido haciendo un amplio uso de sus competencias en la materia y a la par que se ha dotado de una completa red de carreteras, ha desarrollado un cuerpo normativo propio y específico. Sin embargo, tras la aprobación de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el importante incremento y mejora material que ha experimentado la Red de Carreteras de Navarra, no se ha visto acompañado de la paralela evolución en la legislación propia. En este sentido, la Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de defensa de las Carreteras de Navarra, hasta el presente la norma sustantiva básica en la materia, constituye un instrumento que en la actualidad presenta carencias que dificultan la adecuada satisfacción de las necesidades que exige una moderna gestión y explotación de las carreteras con los debidos niveles de calidad en la prestación de un servicio público de esta importancia.

La presente Ley Foral trata de poner fin a esta situación. El nuevo texto pretende, por tanto, además de innovar, actualizando y modernizando, la legislación propia en materia de carreteras, ofrecer un desarrollo completo de todos los aspectos que en ellas inciden, y esto partiendo de la filosofía de ofrecer soluciones eficaces a las necesidades detectadas en todo este tiempo, teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la materia.

2

El nuevo texto, como queda dicho, parte de la preocupación de lograr la máxima eficacia en la aplicación de la Ley Foral y, en ese sentido, busca ser un instrumento útil, que ayude realmente a la adecuada gestión de la extensa Red de Carreteras de Navarra, la cual redunda en una mejor prestación del servicio público viario y atención a los ciudadanos usuarios de las carreteras.

Este propósito, que ya se trasluce en la estructura y mayor extensión de la Ley Foral, si se compara con la que le antecede, queda plasmado de manera inequívoca a lo largo de todo el texto con la regulación de la planificación, proyección, financiación y construcción del dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como de su explotación y defensa.

La Ley Foral se estructura en seis Títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales; también incluye dos anexos.

El Título I está dedicado a determinar el objeto y finalidad de la Ley Foral, que trasciende al clásico ámbito de la carretera para referirse al más amplio de dominio público viario. De esta forma se ha pretendido integrar un doble aspecto: la carretera y el resto de elementos que aparecen conexos a ella y el específico régimen jurídico que se aplica a esa compleja realidad. Todo ello sin olvidar que, todavía hoy en día, la propia carretera continúa siendo el elemento determinante, a través de su titularidad, de la responsabilidad del llamado servicio público viario y de las facultades y prerrogativas que acompañan el ejercicio de dicha titularidad. En este sentido, la titularidad que se reconoce a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra aparece referida a la denominada Red de Carreteras de Navarra, cuyo contenido se hace depender de un doble requisito: que la carretera discurra por el territorio de la Comunidad Foral y que aparezca incluida en el Catálogo de Carreteras de Navarra. Dicho Catálogo es el instrumento público que sirve para identificar e inventariar las carreteras de la Red de Carreteras de Navarra.

El concepto, las partes y clases de carreteras, junto con las zonas funcionales y de servicio integradas en el dominio público viario, conforman el resto del Título I de la Ley Foral, en el que destacan por su novedad el precepto que consagra los criterios generales de actuación de la Administración en esta materia, que responde a las exigencias derivadas de una Administración moderna y de nuestro tiempo, y la definición y clasificación de

las carreteras, en la que se incluyen las vías desdobladas y las carreteras de altas prestaciones que, conjuntamente con las autopistas y autovías, configuran la Red de Vías de Gran Capacidad de Navarra.

El Título II, dedicado a la planificación, proyección y construcción de las carreteras, busca colmar una laguna importante en la normativa propia de Navarra en esta materia. Ello se hace con la intención de ofrecer unos mecanismos de trabajo ágiles y flexibles en cada caso, a la vez que garantizadores de los debidos niveles de seguridad jurídica, coordinación, participación ciudadana y calidad en la puesta en servicio de las carreteras. El primero de los Capítulos regula por primera vez de manera completa todo lo referido al Plan Director de Carreteras de Navarra, instrumento técnico y jurídico de planificación de las carreteras en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que tiene la consideración de instrumento de ordenación territorial. En el segundo Capítulo se prevén los documentos técnicos (estudios informativos y proyectos de construcción) para la ejecución de carreteras, determinándose su contenido y concretando el procedimiento para su tramitación. Por último, se dedica un Capítulo a la coordinación entre los planeamientos urbano y viario, aspecto de gran importancia en la planificación de la Red de Carreteras de Navarra y en el que confluyen competencias de diversas Administraciones.

El Título III se consagra a la financiación de las actuaciones y a la explotación del dominio público viario. En lo que respecta a la financiación, la mayor novedad viene representada por el hecho mismo de su incorporación al texto legal, pues la mayor parte de los mecanismos ya eran conocidos. Este reconocimiento legal tiene como objetivo una mayor eficacia y dispar obtención de recursos a fin de garantizar un servicio público viario de calidad. El Capítulo reservado a la explotación mantiene la forma de gestión directa y gratuita para los usuarios como preferente, aunque se abre a otras posibles formas entre las que destacan la posibilidad de crear entes instrumentales para la gestión de la Red de Carreteras de Navarra.

En el Título IV se dispone el régimen para la protección del dominio público viario, para lo que se sigue en los Capítulos I y II el tradicional sistema de limitaciones a las propiedades contiguas y de control de usos, estableciéndose y delimitándose las zonas de protección de la carretera (zonas de dominio público adyacente y de servidumbre) y la línea de edificación. La publicidad en las carreteras queda regulada en el Capítulo III y los Capítulos IV y V, respectivamente, se dedican a las autorizaciones con carácter general y singular. Entre estos supuestos singulares se prevén las autorizaciones de cierres, accesos y estaciones de servicio. Termina el Título IV con un Capítulo dedicado a las medidas de protección de la legalidad viaria, lo que constituye una novedad en la normativa foral en materia de carreteras, persiguiéndose con ello el poder conseguir una más ágil y adecuada respuesta de la Administración ante la eventual comisión de infracciones viarias.

Los tres Capítulos que integran el Título V, se dedican a los tramos urbanos y a las travesías de las carreteras, definiéndose ambos conceptos y el régimen competencial en los mismos, teniendo presente en todo momento el propósito de mejorar en la gestión de estos ámbitos de actuación en que comparten responsabilidades distintas Administraciones Públicas. Al respecto se ha de hacer referencia al reparto competencial en dichos supuestos, siendo en los tramos urbanos de las carreteras las entidades locales las competentes para el otorgamiento de las autorizaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora, excepto en los casos en que se afecte a la realidad física de la calzada o del resto de la explanación de la carretera en los que la competencia corresponderá al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de carreteras. Así mismo, se dispone la necesidad de cooperación entre el Departamento competente en materia de carreteras y la entidad local respectiva para facilitar la convivencia entre peatones y tráfico rodado en las travesías, al objeto de mejorar la calidad de vida urbana y la seguridad vial.

Se prevé la conversión de las travesías en vías urbanas, momento en el que dejan de pertenecer a la Red de Carreteras de Navarra y se entregan por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a la entidad local respectiva, a la que corresponderá su titularidad. Finaliza el Título regulando el Inventario de Travesías de Navarra.

El Título VI se dedica al régimen sancionador. Dividido en tres Capítulos, regula las infracciones viarias, las correspondientes sanciones, así como el procedimiento administrativo sancionador que se dispone para garantía de los ciudadanos.

Termina el texto con las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, así como con dos anexos, el primero con el Catálogo de Carreteras de Navarra y el listado de las Travesías de Navarra y el segundo con una representación gráfica de la carretera y sus partes, así como de

las zonas de protección, de la línea de edificación y de la zona de prohibición de publicidad, diferenciadas según las distintas clases de carreteras establecidas en esta Ley Foral.

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley Foral es la regulación del dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49, apartados 1 f) y 3, de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 2. Dominio público viario.

El dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra está constituido, en las condiciones y supuestos regulados en la presente Ley Foral, por:

a) Las carreteras de su titularidad.

b) Las zonas funcionales y de servicio de dichas carreteras, así como las construcciones e instalaciones en ellas existentes.

c) La zona de dominio público adyacente a las carreteras de su titularidad y a sus zonas funcionales y de servicio.

Artículo 3. Red de Carreteras de Navarra.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra es la titular de la Red de Carreteras de Navarra que está integrada por las carreteras que discurren por el territorio de la Comunidad Foral y están incluidas en el Catálogo de Carreteras de Navarra. En esta condición, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra es responsable del servicio público viario, así como del debido ejercicio de las facultades y prerrogativas que le reconoce la presente Ley Foral.

Artículo 4. Catálogo de Carreteras de Navarra.

1. El Catálogo de Carreteras de Navarra es el instrumento público que sirve para identificar e inventariar las carreteras de la Red de Carreteras de Navarra titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Catálogo contendrá la clasificación funcional de las carreteras, identificación, denominación, origen, destino y longitud, así como su representación gráfica en el mapa oficial de carreteras.

3. La aprobación y actualización del Catálogo de Carreteras de Navarra, tanto para incorporar a éste como para suprimir del mismo carreteras o tramos de ellas, se realizará por Orden Foral del Consejero del Departamento competente en materia de carreteras, previa la tramitación prevista, cuando corresponda, en la normativa reguladora del patrimonio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

4. El Catálogo de Carreteras de Navarra se actualizará, como mínimo, anualmente, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y a la edición del mapa oficial de carreteras correspondiente.

Artículo 5. Concepto de carreteras.

1. Son carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

2. A los efectos de esta Ley Foral, no forman parte de la Red de Carreteras de Navarra:

a) Las vías pecuarias.

b) Los caminos agrícolas y forestales.

c) Los caminos, viales y carreteras titularidad de las entidades locales, de otras entidades públicas o de particulares.

d) Los caminos de servicio y demás vías construidas por sus propietarios como elementos auxiliares o complementarios a las actividades específicas de sus titulares.

Artículo 6. Clases de carreteras.

1. Las carreteras se clasifican en autopistas, autovías, vías desdobladas, carreteras de altas prestaciones y carreteras convencionales.

2. Autopistas son las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de vehículos automóviles y reúnen las siguientes características:

a) Constan de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí por una franja de terreno no destinada a la circulación, salvo en tramos singulares o con carácter temporal.

b) No cruzan ni son cruzadas al mismo nivel por otra vía de comunicación o servidumbre de paso, pasos de peatones, vías ciclistas, línea de ferrocarril u otra infraestructura.

c) Las propiedades colindantes no tienen acceso directo a las mismas.

d) Están valladas, en ambas márgenes, en toda su longitud.

e) Disponen de control de accesos a la infraestructura.

Se incluyen en esta clase los tramos de autopistas libres de peaje.

3. Autovías son las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales y reúnen las siguientes características:

a) Constan de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí por elementos físicos de carácter longitudinal o por una franja de terreno no destinada a la circulación, salvo en tramos singulares o con carácter temporal.

b) No cruzan ni son cruzadas al mismo nivel por otra vía de comunicación o servidumbre de paso, pasos de peatones, vías ciclistas, línea de ferrocarril u otra infraestructura.

c) Las propiedades colindantes tienen acceso limitado a las mismas.

d) Están valladas en ambas márgenes, en toda su longitud.

4. Vías desdobladas son las carreteras, en general de carácter urbano, que reúnen las siguientes condiciones:

a) Constan de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí por una mediana de tipo urbano, por una franja de terreno no destinada a la circulación o por elementos físicos longitudinales, salvo en tramos singulares o con carácter temporal.

b) Sus intersecciones son preferentemente a nivel con características de rotonda.

c) Pueden ser cruzadas a nivel por pasos de peatones o vías ciclistas, salvo que razones de seguridad vial justifiquen cruces a diferente nivel.

d) Las propiedades colindantes tienen acceso limitado a las mismas.

e) Sin vallado longitudinal, salvo en tramos específicos.

f) Pueden dotarse de elementos de integración urbana en sus márgenes.

5. Carreteras de altas prestaciones son las que reúnen las siguientes características:

a) Doble sentido de circulación en calzada única, pudiendo disponerse de elementos de separación para los dos sentidos del tráfico.

b) Disponen de un porcentaje significativo de la longitud de su trazado con un tercer carril para facilitar el adelantamiento, pudiendo incorporar un cuarto carril para vehículos lentos en descensos pronunciados.

c) Las intersecciones con otras carreteras serán, preferentemente, mediante enlaces a distinto nivel.

d) Limitación parcial de accesos directos desde las propiedades colindantes.

e) Sin vallado longitudinal, salvo en tramos específicos.

6. Carreteras convencionales son las que reúnen las siguientes características:

a) Doble sentido de circulación en calzada única.

b) Las intersecciones con otras carreteras convencionales serán, preferentemente, en el mismo nivel.

c) Sin limitación de accesos desde las propiedades colindantes, con sujeción a lo establecido en la normativa de seguridad vial y de diseño de carreteras.

d) Sin vallado longitudinal.

Las carreteras convencionales se clasifican por sus características funcionales en carreteras de interés general, de interés de la Comunidad Foral y locales.

6.1. Carreteras de interés general son las que conforman itinerarios de carácter interautonómico o internacional y que soportan un volumen significativo de tráfico.

6.2. Carreteras de interés de la Comunidad Foral son aquéllas que sin ser de interés general, estructuran internamente el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, así como las que vertebran las conexiones con Comunidades Autónomas o Regiones limítrofes.

6.3. Carreteras locales son las que conforman la red capilar de comunicaciones, permitiendo la conexión entre carreteras de nivel superior y el acceso a núcleos de población, así como las conexiones no estructurantes con territorios limítrofes de la Comunidad Foral de Navarra.

7. La Red de Vías de Gran Capacidad de Navarra está integrada por las autopistas, autovías, vías desdobladas y carreteras de altas prestaciones.

Artículo 7. Criterios generales de actuación.

La planificación, proyección, construcción, conservación y explotación de carreteras se regirá por los siguientes criterios generales de actuación:

a) Funcionalidad, comodidad y calidad del servicio para el usuario, al objeto de que la Red de Carreteras de Navarra cumpla con su función de servicio público y pueda ser utilizada de conformidad con las necesidades sociales y económicas.

b) Seguridad vial. La mejora de la seguridad vial deberá formar parte de todas las actuaciones que se lleven a cabo en la Red de Carreteras de Navarra.

c) Accesibilidad al territorio. Constituye criterio básico de actuación el facilitar la accesibilidad de la población con el objetivo de obtener en la Comunidad Foral de Navarra un desarrollo urbano y territorial equilibrado.

d) Integración ambiental. Las actuaciones en materia de carreteras considerarán de forma especial el respeto y la conservación del patrimonio ambiental y cultural.

e) Aplicación de nuevas tecnologías. En las actuaciones que se realicen en la Red de Carreteras de Navarra se tendrán en cuenta los avances de las tecnologías de la información y de la comunicación, orientados a la mejora continua de la calidad del servicio prestado a los usuarios y de la seguridad vial.

Artículo 8. Partes de la carretera: explanación, calzada y arcenes.

1. La explanación de una carretera es la superficie de dominio público comprendida entre dos líneas longitudinales exteriores a la calzada. La línea exterior de la explanación, en cada una de las márgenes de la carretera, es la intersección del talud del desmonte o del terraplén con el terreno natural. En los casos en que exista cuneta de guarda de desmonte o de pie de terraplén, la línea exterior de la explanación será la línea exterior de delimitación de dicha cuneta.

Donde el terreno natural esté al mismo nivel que la carretera, la línea exterior de la explanación será la línea exterior de delimitación de la cuneta. Cuando no exista cuneta, la línea exterior de la explanación se situará a un metro de la línea exterior de delimitación de los carriles de la calzada o en la línea exterior de delimitación del arcén, si éste existe.

En las obras de fábrica, la línea exterior de la explanación estará definida por la intersección de los paramentos exteriores o sus cimentaciones con el terreno natural.

En aquellos tramos de carretera en los que existan túneles, puentes, viaductos, estructuras u obras similares, la línea exterior de la explanación será la proyección ortogonal de la línea exterior de delimitación de las obras sobre el terreno.

Excepcionalmente, la extensión del dominio público podrá limitarse a los terrenos ocupados por los cimientos de los soportes de las estructuras y una franja de terreno de tres metros, alrededor. En todo caso, será de dominio público el terreno ocupado por los soportes y cimentaciones de las estructuras u obras similares. El resto de los terrenos afectados quedará sujeto a una servidumbre de paso para personas y vehículos necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento y conservación de la carretera.

2. Calzada es la parte pavimentada de la carretera destinada a la circulación de vehículos automóviles.

3. Arcén es la franja longitudinal pavimentada, contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles salvo en circunstancias excepcionales. Una carretera puede disponer o no de arcenes.

Artículo 9. Zonas funcionales y de servicio de las carreteras.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer las zonas funcionales y de servicio, integradas en el dominio público viario, que estime necesarias para la debida conservación y explotación de las carreteras, la adecuada comodidad y atención de los usuarios y el buen funcionamiento de la circulación de la Red de Carreteras de Navarra.

2. Dichas zonas podrán albergar centros operativos de conservación y explotación, lugares de inspección y pesaje de vehículos, paradas de autobuses, instalaciones de suministro de carburantes, áreas de descanso y otros servicios análogos.

También tendrán la consideración de zonas funcionales y de servicio aquellas infraestructuras complementarias constituidas por terrenos e instalaciones destinadas a ordenar, mejorar o regularizar el sistema general de transportes y comunicaciones de la Comunidad Foral de Navarra, tales como estaciones, centros, intercambiadores, aparcamientos disuasorios y cualquiera otros semejantes.

3. La delimitación de la explanación de las zonas funcionales y de servicio se realizará con los mismos criterios que se han establecido para las carreteras en el artículo anterior.

TÍTULO II
Planificación, proyección y construcción

CAPÍTULO I
Plan Director de Carreteras de Navarra

Artículo 10. Concepto.

1. El Plan Director de Carreteras de Navarra es el instrumento técnico y jurídico de planificación de las carreteras en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Plan Director de Carreteras de Navarra, una vez aprobado por el Parlamento de Navarra, tiene la consideración de instrumento de ordenación territorial, según lo dispuesto en la legislación foral de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 11. Naturaleza.

El Plan Director de Carreteras de Navarra prevalecerá sobre la ordenación urbanística en los aspectos relativos al sistema viario y de comunicaciones. A estos efectos, tendrá carácter vinculante para las entidades locales, organismos públicos y demás entes dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de otras Administraciones, quienes quedarán obligados al cumplimiento de sus disposiciones sobre ordenación viaria.

Artículo 12. Contenido.

El Plan Director de Carreteras de Navarra se elaborará atendiendo a las siguientes determinaciones:

a) Fijación de los objetivos y establecimiento de prioridades entre ellos.

b) Definición de los criterios generales aplicables a la programación, construcción y conservación de los elementos que componen el sistema viario.

c) Descripción y análisis de la situación de la Red de Carreteras de Navarra y de sus zonas funcionales y de servicio en relación con su estado funcional y de conservación, la seguridad vial, la movilidad sostenible, la calidad del servicio, el sistema general de transportes, el modelo territorial y las principales variables socioeconómicas.

d) Criterios de adscripción de los tramos de la Red a las distintas clases de carreteras previstas en el artículo 6 de esta Ley Foral.

e) Determinación de los medios económicos, financieros y organizativos necesarios para la ejecución del Plan.

f) Análisis general de la incidencia medioambiental de las actuaciones contenidas en el Plan.

g) Definición de los procedimientos para el desarrollo y gestión del Plan.

h) Definición de criterios y procedimientos para la revisión del Plan.

Artículo 13. Documentación.

El Plan Director de Carreteras de Navarra estará integrado por los siguientes documentos:

a) Memoria.

b) Actuaciones previstas.

c) Documentación gráfica y planos.

d) Estudio, determinación y programación de los medios económico-financieros.

e) Programa de actuaciones en desarrollo del Plan.

f) Estudio de incidencia ambiental.

Artículo 14. Procedimiento de elaboración.

La elaboración de cada Plan Director de Carreteras de Navarra se iniciará con antelación suficiente respecto del plazo de vencimiento del Plan Director de Carreteras vigente y su tramitación y aprobación se ajustará al siguiente procedimiento:

1. El Departamento competente en materia de carreteras aprobará la elaboración del nuevo Plan Director de Carreteras de Navarra y establecerá los objetivos y directrices de su contenido.

2. Una vez elaborado el documento correspondiente a la propuesta del nuevo Plan Director, el Departamento competente en materia de carreteras remitirá el Plan Director al Departamento competente en materia de economía para que sea informado por éste.

3. Emitido el informe, el Departamento competente en materia de carreteras lo enviará al Departamento competente en materia de medio ambiente para que por parte de éste se compruebe la suficiencia del mismo desde el punto de vista medioambiental.

4. Comprobada la suficiencia medioambiental, el Departamento competente en materia de carreteras someterá el Plan Director a la toma en consideración del Gobierno de Navarra.

5. Tras su toma en consideración, el Departamento competente en materia de carreteras some-

terá el Plan Director a información pública, por un plazo de un mes, y a audiencia de las entidades locales afectadas, por el mismo plazo.

6. El Departamento competente en materia de carreteras remitirá al Departamento competente en materia de medio ambiente el Plan Director, conjuntamente con el informe correspondiente a las alegaciones y observaciones presentadas en los trámites de información pública y audiencia, a los efectos de que dicho Departamento tramite la declaración de incidencia ambiental.

7. Emitida la declaración de incidencia ambiental, el Departamento competente en materia de carreteras redactará, incorporando las determinaciones del procedimiento anterior, el documento definitivo del Plan Director y propondrá al Gobierno de Navarra su toma en consideración para la remisión del Plan Director al Parlamento de Navarra.

8. Corresponde al Parlamento de Navarra el debate y la aprobación del Plan Director de Carreteras de Navarra. Después de ser aprobado por el Parlamento, el Departamento competente en materia de carreteras procederá a su edición y publicación.

Artículo 15. Vigencia y revisión.

1. El Plan Director de Carreteras de Navarra tendrá una vigencia máxima de ocho años, pudiendo revisarse en los supuestos previstos en él.

2. El procedimiento de revisión del Plan se adecuará a lo establecido para su aprobación.

3. El Parlamento de Navarra, a propuesta del Gobierno de Navarra, y una vez realizada la tramitación prevista en el artículo anterior, podrá incorporar, con carácter extraordinario, actuaciones singulares en el Plan Director de Carreteras vigente.

CAPÍTULO II
Estudios y proyectos

Artículo 16. Documentos técnicos.

1. Los documentos técnicos para la ejecución de las obras de nuevos tramos de carreteras estarán constituidos por estudios informativos y proyectos de construcción, de conformidad con lo indicado en este Capítulo.

2. No tendrán la consideración de nuevos tramos de carreteras las obras correspondientes a acondicionamientos de trazado, ensanches de plataforma, actuaciones de seguridad vial, mejoras de firme, obras de conservación y, en general, todas aquellas otras actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad o en el trazado de las carreteras preexistentes. En estos casos, el desarrollo técnico de estas obras podrá efectuarse directamente, sin necesidad de estudio informativo, por medio del correspondiente proyecto de construcción o dentro de las labores propias de la conservación de carreteras. Tampoco será preceptivo el trámite de información pública salvo que sea necesario a los efectos expropiatorios.

Artículo 17. Estudio informativo.

1. Podrá elaborarse un estudio informativo para la ejecución de obras de nuevos tramos de carreteras cuando así se decida por el Departamento competente en materia de carreteras, teniendo en cuenta la importancia o complejidad técnica de la actuación o por su especial incidencia en el territorio.

2. El estudio informativo consistirá en la recopilación y análisis de los datos necesarios para establecer las diferentes soluciones y alternativas de una determinada actuación, valorándolas y jerarquizándolas en todos sus efectos, incluidos los impactos ambientales previsibles, e incorporando un análisis multicriterio de todas ellas.

3. El estudio informativo deberá incluir:

a) El objeto del estudio y la exposición de las circunstancias que justifiquen la concepción global de la solución propuesta.

b) La definición geométrica y funcional, a la escala correspondiente, de todas las alternativas de trazado estudiadas, incluyendo la situación y tipología de enlaces e intersecciones.

c) Un estudio de tráfico.

d) El estudio de seguridad vial.

e) El estudio de impacto ambiental de las diferentes opciones, en los supuestos en que sea preceptivo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Si no lo es, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.

f) Las afecciones al planeamiento territorial y urbanístico en vigor.

g) La valoración económica de cada alternativa.

h) El análisis y la ponderación de las ventajas e inconvenientes, costes de cada una de las opciones, así como su repercusión en la funcionalidad, la seguridad, el medio ambiente, la ordenación del territorio y el urbanismo

i) La identificación de la alternativa mejor valorada tras el correspondiente análisis multicriterio.

Artículo 18. Proyecto de construcción.

1. El proyecto de construcción es el documento técnico y económico que define una actuación con el detalle necesario para hacer factible la completa ejecución de las obras.

2. Sin perjuicio de lo establecido por la normativa en materia de contratos públicos y en la normativa sectorial de aplicación, el contenido de los proyectos de construcción será determinado en cada caso por el Departamento competente en materia de carreteras.

Artículo 19. Redacción de los estudios y proyectos.

1. La redacción de los estudios y proyectos se realizará por el Departamento competente en materia de carreteras, bien con personal y medios propios o bien mediante su contratación con terceros. La dirección o supervisión de los estudios y proyectos será llevada a cabo, en todo caso, por personal con capacitación técnica suficiente y perteneciente al Departamento competente en materia de carreteras.

2. El Departamento competente en materia de carreteras podrá encomendar o convenir con otras Administraciones, sociedades o entes públicos, organismos o particulares la redacción de estudios y proyectos, reservándose la supervisión y aprobación de los mismos.

3. La orden de inicio de los trabajos de redacción de estudios o proyectos que vayan a elaborarse con medios propios de la Administración implicará la declaración de utilidad pública y de necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos técnicos precisos. Los mismos efectos tendrá la adjudicación a terceros de la redacción de estudios o proyectos, así como la formalización del correspondiente convenio o encomienda para la realización de dichos trabajos.

Artículo 20. Procedimiento de aprobación de los estudios y proyectos. Efectos.

1. Una vez redactado, en su caso, un estudio informativo será remitido a las entidades locales afectadas y al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y medio ambiente para la tramitación de la actuación como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal y, en el supuesto de que sea preceptiva, para su sometimiento simultáneo por dicho Departamento a evaluación de impacto ambiental. En el trámite de información pública previsto en dichos procedimientos las alegaciones podrán versar sobre los aspectos medioambientales, la concepción global del trazado y las distintas alternativas analizadas.

La declaración del estudio informativo como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal conlleva la aprobación de dicho estudio informativo con la alternativa de trazado seleccionada, incorporando las determinaciones territoriales y ambientales establecidas en la tramitación realizada.

2. Los proyectos de construcción de carreteras serán objeto de aprobación provisional y definitiva por parte del Departamento competente en materia de carreteras cuando deban someterse por éste a información pública. En los supuestos previstos en el artículo 16.2 en los que no es necesaria, se realizará únicamente la aprobación definitiva.

3. Realizada la aprobación provisional de un proyecto de construcción, éste se someterá a información pública por período de un mes, tanto en lo que se refiere al contenido técnico del proyecto como a la necesidad de ocupación de los terrenos a los efectos expropiatorios. Simultáneamente, se someterá a audiencia de las entidades locales afectadas a los efectos de que éstas puedan manifestarse, en el ámbito de sus competencias, sobre la adecuación del proyecto de construcción a las determinaciones del proyecto sectorial de incidencia supramunicipal que, en su caso, haya sido aprobado.

La documentación sometida a información pública y audiencia tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Memoria que describa y justifique la solución adoptada de modo que quede claramente definido el trazado proyectado.

b) Planos en los que se representen, a escala adecuada, las obras proyectadas en planta, perfil longitudinal y secciones transversales, así como los correspondientes a la reposición de los servicios afectados.

c) Planos parcelarios en los que se determinen los terrenos a ocupar, incluidos los correspondientes a préstamos, vertederos y a la ubicación de instalaciones auxiliares necesarias para la ejecución de las obras.

d) Anexos en los que se incluirán los datos de trazado, las características elegidas, la reposición de servidumbres y servicios afectados y la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados con su descripción material y

la designación nominal de los interesados, de manera que permita tramitar la expropiación de los bienes y derechos.

4. Una vez concluido el período de información pública, el Departamento competente en materia de carreteras deberá analizar y contestar razonadamente las alegaciones presentadas y, en su caso, proceder a la aprobación definitiva del proyecto de construcción, incorporando las determinaciones que se desprendan de la información pública. En los supuestos que corresponda, en la aprobación definitiva del proyecto de construcción se indicará que el mismo se sujeta a las determinaciones establecidas en el proyecto sectorial de incidencia supramunicipal y en la declaración de impacto ambiental de la actuación que, en su caso, se hayan aprobado.

5. La aprobación provisional y definitiva de los proyectos sometidos a información pública se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y en prensa en, al menos, uno de los diarios de mayor difusión editados en Navarra. Igualmente se publicará en el portal web del Gobierno de Navarra en los supuestos en que así se establezca en la normativa de aplicación. Se notificará a las entidades locales afectadas y a quienes hayan intervenido en el trámite de información pública.

Cuando a consecuencia de la información pública el proyecto alterase de forma significativa la afección a titulares de bienes o derechos, la resolución aprobatoria del proyecto deberá notificarse individualmente a dichos titulares, aun cuando no hubiesen participado como alegantes en el trámite de información pública.

6. La aprobación definitiva de los proyectos de construcción implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y de adquisición de los derechos correspondientes, a los fines de expropiación, ocupación temporal o imposición o modificación de servidumbres. A estos efectos se describirán detalladamente los bienes y derechos afectados, designando nominalmente a los interesados.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones del proyecto que, en su caso, puedan aprobarse posteriormente, las cuales incluirán los bienes y derechos afectados.

7. Una vez realizada la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la declaración de la actuación como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal, en su caso, o de la aprobación definitiva del proyecto de construcción, las limitaciones a la propiedad y a la titularidad de otros derechos establecidas en esta Ley Foral serán efectivas respecto de los terrenos a los que afecte la actuación correspondiente.

8. La aprobación definitiva de los proyectos de construcción de carreteras conllevará la obligación para las entidades locales afectadas de adaptar su planeamiento urbanístico, con ocasión de su revisión o modificación, incluyendo las determinaciones recogidas en dichos proyectos. Mientras no se realice la citada adaptación, el contenido y los efectos de los proyectos de construcción aprobados definitivamente prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico local existente.

Artículo 21. Adecuación medioambiental.

Los proyectos de carreteras contarán con las evaluaciones y autorizaciones previstas en la normativa en materia medioambiental.

CAPÍTULO III
Coordinación entre los planeamientos urbano y viario

Artículo 22. Coordinación interadministrativa.

1. Las actuaciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de carreteras se coordinarán con las de la Administración General del Estado, territorios limítrofes y entidades locales, a fin de garantizar la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, utilizando al efecto los oportunos procedimientos de colaboración.

2. En el ámbito de aplicación de esta Ley Foral, la Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales de Navarra tendrán los deberes de recíproca coordinación de sus actuaciones con incidencia en el modelo y ordenación del territorio, así como los de información y colaboración mutuas sobre las iniciativas y proyectos previstos.

Artículo 23. Coordinación con el planeamiento urbanístico.

1. En los supuestos de redacción, modificación o revisión del planeamiento urbanístico o de tramitación de una nueva actuación urbanística que afecte a la Red de Carreteras de Navarra o a actuaciones previstas en el Plan Director de Carreteras, el Departamento competente en materia de carreteras deberá informar conforme a lo establecido en la normativa urbanística.

2. En los casos de redacción, modificación o revisión del planeamiento urbanístico:

a) Se deberán incorporar al mismo las actuaciones previstas en el Plan Director de Carreteras

de Navarra que afecten a dicho planeamiento y que se encuentre desarrolladas y aprobadas a nivel de estudio informativo o de proyecto de construcción.

b) En el supuesto de actuaciones previstas en el Plan Director de Carreteras sobre las que no se haya producido ninguna aprobación administrativa, se incluirán en el planeamiento urbanístico las reservas de espacio correspondientes a los trazados de las alternativas técnicamente posibles. En su caso el promotor podrá tramitar el correspondiente estudio informativo de la actuación correspondiente al Plan Director de Carreteras, con el procedimiento previsto en la presente Ley Foral, para que una vez aprobado dicho estudio informativo se incorporen sus determinaciones al planeamiento urbanístico.

Artículo 24. Actuaciones de interés general.

1. Las obras de construcción o conservación de las carreteras promovidas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, incluyendo todas las actuaciones necesarias para su ejecución, así como las realizadas en sus zonas funcionales y de servicio y zonas de protección, por tratarse de actuaciones de interés general, no están sometidas a licencia o a cualquier otro acto de control preventivo por parte de las entidades locales.

2. El Departamento competente en materia de carreteras notificará a las entidades locales el inicio de las obras que afecten a sus términos municipales, el plazo previsto de ejecución y otros aspectos que puedan considerarse de interés para la entidad local, remitiendo una copia del proyecto de construcción o de la documentación técnica suficientemente explicativa de las obras a ejecutar. En todo caso se facilitará la cooperación con la entidad local cuyo término se vea afectado por la construcción de las obras al objeto de minimizar las afecciones e informar adecuadamente a los vecinos.

TÍTULO III
Financiación y explotación

CAPÍTULO I
Financiación

Artículo 25. Financiación de las actuaciones.

1. La financiación de las inversiones y de los gastos derivados de la proyección, construcción, mejora, explotación y, en general, de todas las actuaciones llevadas a cabo en las carreteras reguladas en la presente Ley Foral, podrá realizarse por una o varias de las siguientes modalidades:

a) Consignaciones que a tal fin se incluyan en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) Mediante el procedimiento de colaboración con otras Administraciones Públicas, sociedades o entes públicos, o con organismos forales, nacionales, comunitarios o internacionales.

c) Mediante el procedimiento de colaboración con particulares.

d) Mediante concesión para la construcción y/o explotación de las carreteras en régimen de gestión indirecta, en cuyo caso se financiarán mediante recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las subvenciones u otro tipo de aportación económica de la Administración que pudiera otorgarse.

e) Peajes o cánones por uso de la carretera.

f) Establecimiento de contribuciones especiales.

g) Mecanismos previstos en la presente Ley Foral y en la normativa urbanística, patrimonial y de contratación administrativa.

2. En los tramos de carreteras donde se establezca un pago de peaje o canon por su uso, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer medidas o procedimientos compensatorios que vengan a reducir o anular el pago directo por el usuario.

Artículo 26. Sistemas de colaboración para la financiación de actuaciones en carreteras.

1. La colaboración de otras Administraciones Públicas, sociedades o entes públicos, de otros organismos forales, nacionales, comunitarios o internacionales, o de particulares con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para el desarrollo y la financiación de actuaciones que afecten a la Red de Carreteras de Navarra o de nuevos tramos de carreteras que vayan a ser incorporados a dicha Red, se podrá llevar a cabo según lo siguiente:

a) Aportaciones dinerarias.

b) Aportaciones de terrenos, libres de cargas y gravámenes.

c) Instalación de elementos funcionales o complementarios de la carretera, a sus expensas o por medios propios.

d) Compromiso de tomar a su cargo, total o parcialmente, la ejecución, ampliación, conserva-

ción o mantenimiento de determinados tramos de carretera o de sus elementos funcionales.

e) Redacción de estudios y proyectos.

2. Cuando la colaboración se inscriba en el marco de una iniciativa de desarrollo territorial o urbanístico, el promotor deberá costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con la Red de Carreteras de Navarra de la actuación que se pretenda, así como las ampliaciones que resulten necesarias en dicha Red como consecuencia del incremento de su uso generado por la actuación promovida.

3. La colaboración se concretará en un convenio, que incluirá las obligaciones asumidas por las partes. Corresponde al Departamento competente en materia de carreteras determinar qué actuaciones de las incluidas en este artículo son susceptibles de incorporarse, a todos los efectos, como nuevos tramos a la Red de Carreteras de Navarra.

Artículo 27. Recursos generados por la explotación de la Red de Carreteras de Navarra.

Las carreteras reguladas por la presente Ley Foral podrán generar otros recursos económicos a favor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, según lo siguiente:

a) Mediante la implantación de un canon por el aprovechamiento o utilización del dominio público viario.

b) Mediante la enajenación de propiedades afectas al dominio público viario cuando dejen de ser necesarias para la Red de Carreteras de Navarra.

Artículo 28. Subrogación en supuestos de expropiaciones.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra se subrogará en la posición jurídica del propietario expropiado a efectos de su derecho al aprovechamiento urbanístico que corresponda a los terrenos.

CAPÍTULO II
Explotación

Artículo 29. Concepto y contenido.

1. La explotación del dominio público viario comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, así como todas las acciones encaminadas a su defensa, mejor uso y aprovechamiento.

2. La conservación y mantenimiento comprende las actividades necesarias para preservar el mejor estado de los bienes del dominio público viario.

3. Las acciones de defensa se dirigen a proteger y evitar las actividades que perjudiquen o menoscaben el dominio público viario, así como la funcionalidad y seguridad vial de la Red de Carreteras de Navarra.

4. El mejor uso y aprovechamiento de las carreteras se refiere a las actuaciones encaminadas a facilitar su utilización en las mejores condiciones de seguridad y comodidad. Comprenderá, a estos efectos, las intervenciones en materia de información y señalización, ordenación de accesos y usos de las zonas de protección, así como las de restauración y protección medioambientales que se consideren necesarias o vengan establecidas en la normativa sectorial.

Artículo 30. Modos de explotación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como regla general, gestionará y explotará directamente el dominio público viario, cuya utilización será gratuita para el usuario salvo que se establezca el pago de peaje. Igualmente, se podrá establecer un canon por usos especiales o privativos.

2. El dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra también podrá ser explotado por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta previstos en la normativa sectorial.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá crear agencias, sociedades públicas, consorcios y organismos públicos al objeto de gestionar la construcción, conservación y explotación de las carreteras integradas en la Red de Carreteras de Navarra y sus zonas funcionales y de servicio.

Artículo 31. Limitaciones a la circulación.

1. El Departamento competente en materia de carreteras, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer motivadamente limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos de la Red de Carreteras de Navarra, así como para determinados tipos de vehículos, por razones de conservación de la Red, durante las ejecución de obras de reforma o cuando situaciones extraordinarias, exigencias técnicas o la seguridad vial lo requieran. Dichas limitaciones serán comunicadas al Departamento competente en materia de ordenación del tráfico.

2. Los supuestos de transportes especiales para circular por determinados tramos de carrete-

ra deberán ser objeto de autorización complementaria, conforme a la normativa sectorial aplicable, otorgada por el Departamento competente en materia de ordenación del tráfico, previo informe vinculante del Departamento competente en materia de carreteras.

El solicitante deberá presentar un estudio detallado en el que se justifique que el uso especial de la carretera no producirá daños a ésta, que la seguridad de la circulación quedará garantizada y que se tomarán las medidas necesarias para reducir al máximo las afecciones al resto de usuarios de la carretera.

En la autorización se establecerán los requisitos correspondientes, incluida la posible necesidad de constituir una garantía para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionar al dominio público viario.

Artículo 32. Estaciones de aforo y pesaje.

El Departamento competente en materia de carreteras o de transportes podrá establecer en puntos de la Red de Carreteras de Navarra instalaciones de aforos y estaciones de pesaje para conocimiento y control de las características del tráfico que transita por la carretera respectiva y para la realización de las labores de inspección correspondientes.

TÍTULO IV
Protección del dominio público viario y limitaciones a la propiedad

CAPÍTULO I
Zonas de protección de la carretera y línea de edificación

Artículo 33. Establecimiento de las zonas de protección de la carretera y de la línea de edificación.

1. Para la protección del dominio público viario y la debida prestación del servicio público viario se establecen las zonas protección de la carretera denominadas de dominio público adyacente y de servidumbre, así como el trazado de la línea de edificación.

2. Las zonas de protección y línea de edificación se medirán en horizontal y ortogonalmente al eje de la carretera, y conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

3. Cuando por la proximidad de las calzadas, enlaces y otros supuestos, las zonas de dominio público adyacente y de servidumbre de dos o más carreteras se superpongan entre ellas, en todo caso, prevalecerá el régimen establecido para la zona de dominio público adyacente de la carretera de mayor relevancia según las clases establecidas en esta Ley Foral.

4. En los tramos urbanos de las carreteras no se establecen ni zonas de protección de la carretera ni línea de edificación.

5. Los propietarios de los terrenos, construcciones o cualesquiera otros bienes situados en las zonas de protección de las carreteras y los titulares de las actividades que se desarrollen en los mismos, están obligados a conservarlos en las debidas condiciones de limpieza y seguridad para que no afecten al adecuado funcionamiento del servicio público viario, debiendo ejecutar las obras y actuaciones necesarias para mantenerlos en las debidas condiciones. Serán responsables de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 34. Delimitación de la zona de dominio público adyacente.

1. La zona de dominio público adyacente comprende los terrenos contiguos a la carretera y a sus zonas funcionales y de servicio.

2. La zona de dominio público adyacente está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, cuya anchura medida desde la línea exterior de la explanación, según se define en el artículo 8.1, es la siguiente:

a) Autopistas, autovías y vías desdobladas: ocho metros.

b) Carreteras de altas prestaciones y carreteras convencionales: tres metros.

3. En las zonas funcionales y de servicio de las carreteras la zona de dominio público adyacente está formada por una franja de terreno equivalente a la dispuesta con carácter general para el tipo de carretera en que se encuentren, medida desde la línea exterior de su correspondiente explanación.

Artículo 35. Delimitación de la zona de servidumbre.

1. La zona de servidumbre está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, cuya anchura medida desde la línea exterior de la zona de dominio público adyacente es la siguiente:

a) Autopistas, autovías y vías desdobladas: diecisiete metros.

b) Carreteras de altas prestaciones, carreteras convencionales: cinco metros.

2. En las zonas funcionales y de servicio de las carreteras la zona de servidumbre está formada por una franja de terreno de cinco metros, medida desde la línea exterior de su zona de dominio público adyacente.

Artículo 36. Delimitación de la línea de edificación.

1. La línea de edificación está situada a ambos lados de la carretera con un trazado que discurre en paralelo a la línea exterior de delimitación de la calzada y a las siguientes distancias de ésta:

a) Autopistas, autovías y vías desdobladas: cincuenta metros.

b) Carreteras de altas prestaciones, carreteras de interés general y carreteras de interés de la Comunidad Foral: veinticinco metros.

c) Carreteras locales: dieciocho metros.

2. En el supuesto de que la línea de edificación quede incluida dentro de las zonas de protección, dicha línea se establecerá en la delimitación exterior de la zona de servidumbre.

3. El Departamento competente en materia de carreteras podrá reducir excepcional y motivadamente las distancias señaladas en este artículo, siempre que quede garantizada la ordenación de las márgenes de la carretera, el adecuado control de sus accesos y la seguridad vial, cuando en una carretera las características del lugar hagan imposible el respeto de las distancias señaladas o razones técnicas o socioeconómicas así lo aconsejen.

Artículo 37. Derechos preexistentes.

1. El establecimiento y la delimitación de las zonas de protección de la carretera y de la línea de edificación, así como las limitaciones señaladas en esta Ley Foral y el régimen de usos autorizables que se regula en la misma, no alteran la situación de propiedad preexistente de los terrenos a los que afecta ni la titularidad de los derechos de terceros sobre ellos. Tampoco generan derechos indemnizatorios para los titulares de derechos sobre los terrenos afectados.

2. La delimitación de la zona de dominio público adyacente no implica la declaración de bienes de dominio público de los terrenos y otros bienes comprendidos en ella, hasta que los mismos sean adquiridos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, según lo dispuesto en esta Ley Foral.

3. La ocupación de los terrenos para el emplazamiento de instalaciones o la realización de actividades públicas directamente vinculadas con la construcción o mantenimiento de la carretera y los daños y perjuicios que se causen por su utilización serán indemnizables.

Artículo 38. Obligación de adquisición por construcción de nuevas carreteras.

1. Los proyectos de construcción de nuevas carreteras fijarán la zona de dominio público adyacente que deba ser adquirida por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, delimitada de acuerdo a lo señalado en esta Ley Foral. De manera general se adquirirá toda la zona de dominio público adyacente. En casos excepcionales podrá reducirse, motivadamente, dicha adquisición teniendo en cuenta las características del entorno, el tipo de actuación o carretera de que se trate, así como razones sociales y económicas, siempre que se garantice la debida ordenación de las márgenes, el control de accesos, la seguridad de la carretera y su adecuada explotación.

2. No serán objeto de expropiación los edificios o instalaciones ubicadas entre la delimitación exterior de la zona de dominio público adyacente y la nueva línea de edificación, salvo que los que se encuentren total o parcialmente en la nueva zona de servidumbre comprometan, motivadamente, la funcionalidad o seguridad vial de la carretera.

3. El establecimiento y la delimitación de las nuevas zonas de protección y línea de edificación no genera derechos indemnizatorios para los titulares de derechos sobre los terrenos afectados.

CAPÍTULO II
Usos autorizables

Artículo 39. Usos autorizables en la explanación y en las zonas funcionales y de servicio de la carretera.

1. En la explanación de la carretera y en sus zonas funcionales y de servicio sólo podrán autorizarse los siguientes usos:

a) Los cruzamientos que resulten imprescindibles para dar continuidad a las redes e infraestructuras de servicios.

b) Las obras de acceso a la propia carretera.

2. En ningún caso se autorizarán las obras o instalaciones que perjudiquen la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación.

3. Las condiciones de los cruces, aéreos o subterráneos, así como su gálibo, se fijarán en la correspondiente norma técnica específica. En todo caso, en los cruces aéreos los apoyos se fijarán

más allá de la línea de edificación y a una distancia de la calzada no inferior a la altura de los postes.

Artículo 40. Usos autorizables en la zona de dominio público adyacente.

1. En la zona de dominio público adyacente de las carreteras sólo podrán autorizarse los siguientes usos:

a) Los cruzamientos que sean imprescindibles para dar continuidad a las redes e infraestructuras de servicios.

b) Las obras de acceso a la propia carretera.

2. En ningún caso se autorizarán las obras o instalaciones que perjudiquen la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación.

3. En la zona de dominio público adyacente en que existan derechos preexistentes de particulares, se permite, sin necesidad de autorización, que sus titulares realicen cultivos y labores agrícolas o ganaderas que no afecten negativamente a la seguridad vial.

4. No podrán autorizarse plantaciones de arbolado.

5. El Departamento competente en materia de carreteras podrá utilizar la zona de dominio público adyacente cuando lo requiera el servicio público viario, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Artículo 41. Usos autorizables en la zona de servidumbre.

1. En la zona de servidumbre de las carreteras sólo podrán autorizarse los siguientes usos:

a) Los usos autorizables en la zona de dominio público adyacente.

b) Las conducciones subterráneas longitudinales correspondientes a redes e infraestructuras de servicios, preferentemente en la parte más exterior disponible de la zona.

c) Los cerramientos, en los términos previstos en la presente Ley Foral, siempre que no resulten mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad.

d) Movimientos de tierra y explanaciones.

e) Viales, aparcamientos, isletas o zonas ajardinadas.

2. En ningún caso se autorizarán las obras o instalaciones que perjudiquen la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación.

3. No podrán autorizarse plantaciones de arbolado.

4. El Departamento competente en materia de carreteras podrá utilizar la zona de servidumbre cuando lo requiera el servicio público viario, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Artículo 42. Usos autorizables entre la calzada y la línea de edificación.

1. Desde la línea exterior de delimitación de la calzada de la carretera hasta la línea de edificación se prohíbe cualquier tipo de construcción de nueva planta, así como la instalación, excepto cruzamientos, de líneas aéreas de servicios, postes o torres de telecomunicación.

2. No obstante, siempre que quede garantizada la seguridad vial de los accesos y de la carretera y no impliquen cambio de uso ni incremento del volumen edificado, en las edificaciones preexistentes en la zona comprendida entre la línea exterior de delimitación de la calzada de la carretera y la línea de edificación podrán efectuarse las siguientes obras, previa autorización del Departamento competente en materia de carreteras:

a) En las edificaciones que se sitúen en la zona de dominio público adyacente, exclusivamente obras de mantenimiento y conservación.

b) En las edificaciones que se sitúen entre la delimitación exterior de la zona de dominio público adyacente y la línea de edificación, además de las obras previstas en la letra a), las de rehabilitación.

3. El régimen establecido en esta Ley Foral no modificará, en ningún caso, lo dispuesto en la normativa urbanística para los edificios fuera de ordenación.

CAPÍTULO III
Publicidad

Artículo 43. Prohibición.

1. Fuera de los tramos urbanos de la carretera según se definen en el Título V queda prohibida la colocación, fija o provisional, de carteles u otros elementos publicitarios en la explanación de la carretera y en una franja de terreno, medida desde la línea exterior de la explanación, de la siguiente anchura:

a) Autopistas, autovías y vías desdobladas: 100 metros.

b) Carreteras de altas prestaciones, de interés general y de interés de la Comunidad Foral: 50 metros.

c) Carreteras locales: 30 metros.

2. Esta prohibición no dará derecho, en ningún caso, a indemnización.

Artículo 44. Excepciones.

La prohibición establecida en el artículo anterior no se aplicará en los siguientes supuestos:

1. Carteles informativos instalados o autorizados por el Departamento competente en materia de carreteras. A estos efectos, son carteles informativos:

a) Las señales de circulación.

b) La señalización turística y, en general, los carteles que indiquen lugares, parajes y paisajes de interés natural o cultural.

c) La señalización de poblaciones y centros importantes de atracción de tráfico con acceso desde la carretera.

d) Los que correspondan a anuncios institucionales o a instalaciones de carácter público o vinculadas al sistema de transportes.

e) Los que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera o informen a los usuarios sobre el estado de la vía y demás circunstancias relacionadas con el tráfico.

f) Los que informen sobre el precio y marca de los carburantes y las instalaciones de venta al público más próximas.

2. Rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de su actividad. Dichos rótulos deberán estar situados en los edificios o en los terrenos en que aquéllos desarrollen su actividad, respetando en el segundo supuesto la correspondiente línea de edificación.

3. Anuncios de espectáculos, celebraciones o pruebas culturales, deportivas o similares, que se desarrollen en la propia carretera, siempre que la celebración sea ocasional.

Artículo 45. Autorización, revocación y retirada de elementos publicitarios.

1. Los carteles informativos y la publicidad autorizable en las condiciones fijadas en el artículo anterior serán colocados por los interesados, previa autorización del Departamento competente en materia de carreteras, corriendo a cargo de aquéllos su instalación, conservación, mantenimiento y, en su caso, retirada. No será necesaria la autorización en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, siendo, en todo caso, los interesados los responsables de los daños y perjuicios que se puedan causar a terceros.

2. La autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización, previa audiencia del interesado, en caso de mala conservación, cese de la actividad, por razones de seguridad de los usuarios de la carretera o por perjudicar su debida explotación.

La revocación se hará por resolución motivada y se concederá un plazo proporcionado a las circunstancias del caso para la retirada de todos los elementos publicitarios objeto de la revocación. Sin perjuicio de las medidas de protección de la legalidad y de las sanciones previstas en la presente Ley Foral, transcurrido el plazo fijado sin que el interesado hubiese procedido a la retirada de los elementos publicitarios, el Departamento competente en materia de carreteras llevará a cabo la retirada a costa del titular obligado.

CAPÍTULO IV
Autorizaciones en general

Artículo 46. Régimen general y competencia.

1. La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la explanación de las carreteras, en sus zonas funcionales y de servicio y de protección y en la zona comprendida entre la carretera y la línea de edificación está sujeta al deber de obtener la autorización correspondiente, salvo que expresamente esté permitida su libre realización en la presente Ley Foral.

2. El Departamento competente en materia de carreteras tiene la competencia para el otorgamiento de las autorizaciones para realizar las obras, instalaciones o actividades a las que se refiere el apartado anterior fuera de los tramos urbanos de las carreteras y en los tramos urbanos de las carreteras en los supuestos en que las actuaciones afecten a la realidad física de la calzada o del resto de la explanación de la carretera.

Las entidades locales serán las competentes en los tramos urbanos según lo establecido en el Título V de esta Ley Foral.

3. En ningún caso podrán autorizarse actuaciones que disminuyan las condiciones de seguridad para los usuarios de la carretera, perjudiquen la explanación de la carretera o su adecuada explotación.

4. La autorización del Departamento competente en materia de carreteras es independiente y no está vinculada por el otorgamiento, en su caso, de otras licencias y autorizaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras, instalaciones o actividades de que se trate.

5. En el otorgamiento de autorizaciones se impondrán las condiciones que, en cada caso, se consideren oportunas para evitar daños y perjuicios a la carretera, a las zonas de protección, a sus elementos funcionales, a la seguridad de la circulación vial o a la adecuada explotación de la carretera.

Artículo 47. Tramitación.

1. El interesado dirigirá al Departamento competente en materia de carreteras la correspondiente solicitud de autorización acompañada de una memoria explicativa que incluya los planos o croquis necesarios para la correcta localización y definición de la actuación que se pretenda realizar, así como las medidas de señalización y balizamiento a adoptar que garanticen la seguridad vial, en caso de afección a la carretera.

Sólo será necesaria la presentación de proyectos, estudios de afección a la circulación o memorias valoradas en los supuestos previstos en la presente Ley Foral y cuando el Departamento competente en materia de carreteras, de forma motivada, lo considere necesario para la debida apreciación del objeto y alcance de la actuación.

Si la solicitud tuviera por objeto la realización de obras o instalaciones en la explanación de la carretera y en la zona de dominio público adyacente para el establecimiento de redes o infraestructuras de servicios, se acompañará de un proyecto de las obras e instalaciones que se pretendan ejecutar, suscrito por técnico competente. En todo caso, se justificará la necesidad de la ocupación que se solicita.

2. Examinada la documentación presentada, si ésta fuera incompleta, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane el defecto observado, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud.

3. Comprobada sobre el terreno la actuación solicitada y practicados, cuando fuere necesario, los trámites complementarios que se estimen pertinentes, se elevará al órgano autorizante la correspondiente propuesta de resolución. En dicha resolución se establecerán las condiciones de la autorización o, en su caso, los motivos de su denegación.

4. La resolución deberá producirse en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Departamento competente en materia de carreteras. El transcurso de dicho plazo sin que se haya practicado la notificación de la resolución permitirá al interesado entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

Artículo 48. Efectos de la autorización.

1. Las autorizaciones se otorgarán a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes. No supondrán en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros.

2. Las obras o instalaciones autorizadas habrán de ejecutarse dentro de los plazos que determine la propia autorización, teniendo ésta la consideración de caducada si no se hubiera iniciado la actividad autorizada en dicho plazo.

3. Las actuaciones podrán ser inspeccionadas en todo momento, y sin ningún tipo de restricción, por personal del Departamento competente en materia de carreteras. En todo caso, la correspondiente autorización deberá estar en el lugar de las obras a disposición de dicho personal, así como de los agentes de la autoridad en materia de tráfico si la actuación tiene incidencia sobre el mismo.

4. Las actuaciones autorizadas no se podrán iniciar sin que el personal del Departamento competente en materia de carreteras haya efectuado el pertinente replanteo en lo que afecta al dominio público viario. A estos efectos, el interesado se pondrá en contacto con el citado personal, conforme se indique en la autorización, con una antelación mínima de diez días de la fecha que prevea para dicha operación. La celebración y contenido del replanteo quedará reflejado en un acta. Si no hubiese conformidad se harán constar los reparos de manera pormenorizada y se concederá un plazo proporcionado para la subsanación. El acta de conformidad del replanteo implicará el permiso definitivo de iniciación de las obras.

5. Las obras se ejecutarán según la documentación presentada y las condiciones impuestas en la autorización, sin interrumpir ni dificultar, salvo casos excepcionales autorizados, la circulación por la carretera y garantizando en todo caso la seguridad vial.

6. Si el Departamento competente en materia de carreteras apreciara desviaciones respecto de la documentación presentada o de las condiciones impuestas en la autorización, procederá a la inmediata paralización de las actuaciones hasta que se subsanen aquéllas, sin perjuicio de instruir el expediente sancionador que proceda.

7. El titular de la autorización deberá reponer, a su cargo, los elementos de la carretera que resulten dañados por su actuación, restituyéndolos a las condiciones anteriores. Igualmente será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a terceros.

8. Finalizadas las obras o instalaciones autorizadas, el Departamento competente en materia de carreteras documentará de manera fehaciente su terminación, estado y conformidad con los términos de la autorización en lo que afecta al dominio público viario. A estos efectos, el interesado avisará al mencionado Departamento, con una antelación mínima de diez días, de la fecha que prevea finalizar las obras o instalaciones. En su caso, se harán constar los reparos, concediendo el plazo necesario para su subsanación. El acta de conformidad implicará el permiso de uso de las obras o instalaciones.

9. La autorización producirá efectos mientras permanezca el objeto determinante de su otorgamiento, y será transmisible previa notificación al Departamento competente en materia de carreteras del cambio de titularidad.

Artículo 49. Modificación o suspensión de las autorizaciones.

1. El Departamento competente en materia de carreteras podrá, en cualquier momento, modificar o suspender temporal o definitivamente la autorización en los casos siguientes:

a) Cuando la actuación produzca daños en el dominio público viario.

b) Por incumplimiento de las cláusulas de la autorización.

c) Por poner en riesgo la seguridad vial.

d) Cuando se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento.

2. El procedimiento para modificar o suspender la autorización se iniciará de oficio o a instancia de parte, y será instruido por el Departamento competente en materia de carreteras. En todo caso, y antes de elevar la propuesta de resolución, se dará audiencia a los interesados con el fin de que puedan formular cuantas alegaciones convengan a sus derechos.

Artículo 50. Garantías.

1. La realización de cualquier actuación en el dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá requerir la constitución por los interesados de la correspondiente garantía por una cuantía máxima equivalente al total del presupuesto de la actuación objeto de la autorización.

2. La garantía, que se mantendrá durante el plazo de un año desde el acta de conformidad, será independiente de las tasas que, con carácter general, se devenguen por la obtención de la autorización y sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por incumplimiento de las condiciones establecidas en aquélla.

3. En el supuesto de que los interesados ocasionasen daños o perjuicios al dominio público viario, el Departamento competente en materia de carreteras se incautará de la garantía en la cuantía equivalente a dichos daños y perjuicios. En todo caso, el interesado deberá indemnizar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los daños y perjuicios que excedan del importe de la garantía incautada.

4. Si la obra se deteriora o arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, el titular de la autorización responderá de los daños y perjuicios ocasionados durante el plazo de quince años a contar desde el acta de conformidad.

CAPÍTULO V
Autorizaciones singulares

Sección 1ª
Cierres

Artículo 51. Supuestos autorizables.

Los cierres serán autorizables en los siguientes supuestos:

1. Cierres preexistentes.

Se podrán autorizar, salvo en la explanación de la carretera, las actuaciones de:

a) Mantenimiento.

b) Reposición, en caso de deterioro, debiéndose mantener la misma alineación y características que tuviera el cierre, siempre que no se perjudique manifiestamente la seguridad vial o la integridad de la carretera.

2. Cierres de nueva implantación.

Se podrán autorizar en las siguientes condiciones:

a) Diáfanos con piquetes sin cimentación, a partir de la línea de delimitación exterior de la zona de dominio público adyacente.

b) Diáfanos con cimiento de obra de fábrica, a partir de la línea de delimitación exterior de la zona de servidumbre.

c) No diáfanos o cierres de obra de fábrica, a partir de la línea de edificación.

Artículo 52. Cierres preexistentes afectados por obras de reforma de la carretera.

1. Los cierres preexistentes que se vean afectados por obras de reforma de la carretera se repondrán por la Administración con las mismas características y alineación que tuvieran, pero, en todo caso, más allá de la línea de delimitación de la zona de dominio público adyacente adquirida por ésta.

2. Con carácter excepcional, y por razones de interés socioeconómico debidamente motivadas, los cierres preexistentes afectados por obras de reforma de la carretera podrán reponerse por la Administración en las mismas condiciones precedentes, en cuanto a su estructura y distancia de la línea exterior de la explanación, siempre que no se perjudique manifiestamente la seguridad vial o la integridad de la carretera.

Sección 2ª
Accesos

Artículo 53. Limitación de accesos.

1. El Departamento competente en materia de carreteras podrá limitar y ordenar los accesos a las carreteras integradas en la Red de Carreteras de Navarra y establecer, con carácter obligatorio, los lugares y las condiciones en que tales accesos pueden construirse, atendiendo a la normativa vigente, intensidad de tráfico, seguridad vial y funcionalidad de la carretera.

En todo caso se priorizará la utilización de accesos existentes, restringiendo lo máximo posible la creación de nuevos accesos.

2. La modificación de la señalización horizontal y vertical por razones de seguridad vial no tiene la consideración de limitación u ordenación de accesos, pudiéndose realizar directamente por el Departamento competente en materia de carreteras cuando las citadas razones lo hagan necesario.

Artículo 54. Petición de accesos.

La solicitud de acceso a la Red de Carreteras de Navarra, además de la documentación exigida con carácter general por esta Ley Foral, deberá incorporar, cuando la importancia de la actuación lo requiera según el criterio motivado del Departamento competente en materia de carreteras, un estudio de tráfico en el que se recoja la repercusión a la Red de la actuación que se pretende promover.

Artículo 55. Autorización.

1. El Departamento competente en materia de carreteras autorizará, si procede, el acceso, estableciendo en la resolución correspondiente las condiciones de su ejecución, incluida la posible exigencia de que sea a distinto nivel.

Para el establecimiento de condiciones se tendrá en cuenta la actuación que se pretende desarrollar, las características técnicas y de tráfico de la carretera a la que se pretende acceder y la seguridad vial del acceso.

2. Se podrán establecer igualmente las limitaciones de uso que justificadamente se estimen convenientes, incluyendo la extensión y compatibilidad del acceso a otros usuarios.

Artículo 56. Construcción, titularidad y conservación del acceso.

1. El proyecto y construcción de nuevos accesos a la Red de Carreteras de Navarra se realizará por cuenta del solicitante y según las determinaciones establecidas en la correspondiente autorización del Departamento competente en materia de carreteras.

2. Se incorporará al dominio público viario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la parte del nuevo acceso que se sitúe en la zona de dominio público adyacente o que funcionalmente deba pasar a formar parte de la carretera. La propiedad, conservación y mantenimiento de la parte del acceso que no se incorpore al dominio público viario no corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 57. Proyectos promovidos por la Administración.

1. La ordenación o reposición de los accesos podrá realizarse en los proyectos de construcción de carreteras y en proyectos específicos de accesos promovidos por el Departamento competente en materia de carreteras; en este último supuesto previa información pública por espacio de un mes, cuando sea necesaria la adquisición de bienes o derechos de particulares.

La aprobación de los proyectos específicos de ordenación o reposición de accesos llevará aparejada la declaración de utilidad pública y de necesidad de ocupación de los bienes y derechos necesarios para su ejecución, todo ello de acuerdo con lo establecido en la normativa de expropiación forzosa.

2. La titularidad de los accesos resultantes tras su ordenación o reposición corresponderá al titular originario de los mismos.

3. En los supuestos en que los proyectos contemplen la construcción de caminos para la ordenación o unificación de los accesos, una vez puestos en uso, la titularidad, conservación y mantenimiento de los mismos será de los beneficiarios a los que sirven.

4. El Departamento competente en materia de carreteras podrá reponer accesos constituyendo, mediante expropiación, servidumbre de paso a través de terrenos de otros titulares.

Sección 3ª
Estaciones de servicio

Artículo 58. Autorizaciones.

1. La autorización para instalar estaciones de servicio fuera de las zonas funcionales y de servicio de las carreteras de la Red de Carreteras de Navarra se regirá en cuanto a su procedimiento, regulación y régimen competencial por las disposiciones generales sobre autorizaciones que dispone la presente Ley Foral y conforme a lo que se disponga reglamentariamente.

2. En todo caso, la solicitud deberá acompañarse del correspondiente proyecto redactado por técnico competente. Todos los elementos de las estaciones de servicio que afecten a las infraestructuras de las carreteras se proyectarán y ejecutarán con características técnicas no inferiores a las que establezca el Plan Director de Carreteras de Navarra vigente para los proyectos de las carreteras en que se ubiquen.

CAPÍTULO VI
Protección de la legalidad viaria

Artículo 59. Medidas de protección.

1. El Departamento competente en materia de carreteras podrá disponer, sin más trámites, en resolución motivada la inmediata paralización de las obras y la suspensión de los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones otorgadas por él.

2. El Departamento competente en materia de carreteras podrá instar, mediante la oportuna notificación a las empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, para que procedan a suspender en el plazo de cinco días naturales el suministro del servicio correspondiente a las obras o usos que haya sido dispuesta su paralización o suspensión. La suspensión del suministro sólo se podrá levantar una vez que se haya procedido a la legalización de las obras o usos y tras la notificación en tal sentido por el Departamento a las empresas suministradoras.

3. El Departamento competente en materia de carreteras podrá precintar las obras o instalaciones y ordenar al interesado la retirada, en el plazo de dos días naturales, de la maquinaria y de los materiales acopiados. Si se incumple la obligación de retirada ésta podrá realizarse, sin más trámites, por el Departamento a costa del interesado.

4. Si las actuaciones no autorizadas o que no se ajustan a la autorización suponen grave riesgo para la seguridad vial, el Departamento competente en materia de carreteras podrá adoptar, a costa del interesado y sin más trámites, las medidas que estime oportunas para garantizar la seguridad de la carretera.

5. En la resolución de paralización o suspensión se instará al interesado para que, en el plazo de cinco días naturales, solicite la legalización de las obras o usos, si fueran legalizables, o, en caso contrario, alegue lo que estime oportuno.

6. Si el interesado no solicita la legalización en dicho plazo o cuando la actuación no fuese legalizable, el Departamento competente en materia de carreteras podrá acordar en resolución motivada la demolición de las obras y la suspensión definitiva de los usos y el restablecimiento de la realidad física alterada, requiriendo al interesado a que proceda a su cumplimiento en el plazo que se le conceda. Transcurrido el plazo sin que el interesado haya atendido el requerimiento, el Departamento procederá, sin más trámites, a la ejecución subsidiaria a costa del interesado.

Artículo 60. Daños y perjuicios causados al dominio público viario.

1. El Departamento competente en materia de carreteras procederá, sin más trámites y con cargo al causante, a la ejecución de las medidas necesarias para la reparación de los daños producidos al dominio público viario y la reposición de realidad física alterada en él.

El causante de los daños deberá abonar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que se le conceda para ello.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Departamento competente en materia de carreteras podrá requerir el pago de los daños y perjuicios causados al dominio público viario directamente a los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo derivado de la responsabilidad civil del causante de los daños.

Artículo 61. Compatibilidad de actuaciones.

Las medidas de protección de la legalidad viaria recogidas en este Capítulo se adoptarán sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que resulten procedentes y podrán ordenarse y ejecutarse por el Departamento competente en materia de carreteras tanto independientemente como dentro del procedimiento sancionador previsto en esta Ley Foral.

Artículo 62. Retirada de objetos.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra retirará, sin más trámites y a costa del interesado, todos los objetos o elementos abandonados, instalados o depositados en la explanación de la carretera y en las zonas funcionales y de servicio y de dominio público adyacente de las carreteras que menoscaben la adecuada seguridad de la vía u obstaculicen el normal uso de la misma.

TÍTULO V
Tramos urbanos y travesías de carreteras

CAPÍTULO I
Tramos urbanos

Artículo 63. Concepto.

A los efectos de esta Ley Foral tramo urbano de una carretera es aquel que discurre por, o colinda con, suelo clasificado como urbano en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico municipal.

Artículo 64. Competencias.

1. En los tramos urbanos de las carreteras las entidades locales serán las competentes para el otorgamiento de las autorizaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora, excepto en los supuestos de actuaciones que afecten a la realidad física de la calzada o del resto de la explanación de la carretera en los que la competencia corresponderá al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de carreteras.

2. En los tramos de carreteras que colinden en una sola de sus márgenes con suelo clasificado como urbano en el planeamiento urbanístico, las entidades locales serán competentes para las actuaciones referidas a dicha margen, correspondiendo al Departamento competente en materia de carreteras lo referido a la margen contraria de esa misma carretera.

Artículo 65. Alineación de las construcciones.

1. La alineación de las construcciones en los tramos urbanos de las carreteras se determinará en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico municipal, previo informe del Departamento competente en materia de carreteras conforme a lo dispuesto en la normativa urbanística.

2. En el informe que a los efectos previstos en el apartado anterior elabore el citado Departamento podrán fijarse, de forma motivada, unas distancias inferiores a las que prevé esta Ley Foral con carácter general para la línea de edificación de las carreteras, valorando la existencia de edificaciones continuadas preexistentes, así como la concurrencia de razones técnicas, socioeconómicas o de orografía del terreno que puedan aconsejar la reducción.

CAPÍTULO II
Travesías

Artículo 66. Concepto.

1. A los efectos de la presente Ley Foral se considera travesía a la parte del tramo urbano de una carretera en el que, al menos en uno de sus dos márgenes, existan edificaciones consolidadas que formen parte del entramado urbano de la localidad.

2. En el caso de que la carretera de acceso a la localidad no tenga continuidad, se considera que dicha carretera finaliza a la entrada del casco urbano. En este supuesto la localidad no dispone de travesía.

Artículo 67. Titularidad y gestión.

1. La titularidad de las travesías corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ciñéndose aquella a la zona de firme habilitada para la circulación de automóviles, incluidos, en su caso, los arcenes.

2. La gestión de las travesías de la Red de Carreteras de Navarra corresponde al Departamento competente en materia de carreteras, si bien podrá convenir con las entidades locales interesadas lo que estime procedente en orden a la

mejor conservación, integración urbana y funcionalidad de aquéllas.

3. El Departamento competente en materia de carreteras y la entidad local competente cooperarán para facilitar la convivencia entre peatones y tráfico rodado en las travesías, al objeto de mejorar la calidad de vida urbana y la seguridad vial.

4. El procedimiento para la ejecución y financiación de obras en las travesías se determinará reglamentariamente.

Artículo 68. Conversión en vías urbanas.

1. Se convertirán en vías urbanas los tramos de la travesía de una localidad en la que se haya construido una variante de la misma, manteniéndose en la Red de Carreteras de Navarra el tramo o tramos de carretera de acceso hasta el casco urbano de la localidad.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra entregará a la entidad local correspondiente la travesía que haya adquirido la condición de vía urbana, siguiendo la tramitación prevista en la normativa reguladora del patrimonio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Dicha entrega se producirá a propuesta de la entidad local interesada o del Departamento competente en materia de carreteras.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para que una travesía adquiera la condición de vía urbana, así como el procedimiento y las condiciones de entrega a la entidad local. Una vez entregada, la titularidad de la vía urbana será de la entidad local, dándose de baja en el Inventario de Travesías y en el Catálogo de Carreteras de Navarra.

CAPÍTULO III
Inventario de Travesías de Navarra

Artículo 69. Inventario de Travesías.

1. El Inventario de Travesías de Navarra es el instrumento público de ordenación de las travesías que contiene la relación detallada, la delimitación, la representación gráfica, la denominación y la expresión de cuantas circunstancias resulten necesarias para la identificación de cada una de ellas. Una localidad puede tener una o varias travesías.

2. Todas las modificaciones o actuaciones que se realicen por parte de cualquier Administración Pública o entidad y que afecten a travesías inventariadas deberán notificarse al Departamento competente en materia de carreteras a efectos de la actualización del Inventario.

3. La aprobación, actualización y modificación del Inventario de Travesías de Navarra se realizará por Orden Foral del Consejero del Departamento competente en materia de carreteras.

4. La modificación de las delimitaciones de las travesías incluidas en el Inventario podrá realizarse de oficio o a petición de la entidad local interesada, en el primer supuesto previa audiencia a la entidad local por un plazo de quince días.

5. El listado de las travesías de la Red de Carreteras de Navarra por localidades se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, conjuntamente con el Catálogo de Carreteras, con indicación de la carretera correspondiente, su clase y los puntos kilométricos de inicio y final de la travesía, según lo contenido en el Inventario de Travesías de Navarra.

TÍTULO VI
Régimen sancionador

CAPÍTULO I
Infracciones

Artículo 70. Infracciones viarias.

Tienen la consideración de infracciones administrativas viarias las acciones que vulneren las prescripciones contenidas en la presente Ley Foral, de acuerdo con la tipificación en ella establecida.

Artículo 71. Clases de infracciones.

1. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones, usos o actuaciones en la explanación de la carretera, en sus zonas funcionales y de servicio y de protección o en la zona comprendida entre la carretera y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de las zonas funcionales y de servicio o de la zona de dominio público adyacente titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, objetos, elementos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no pongan en peligro a los usuarios de las carreteras.

2. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones, usos o actuaciones en la explanación de la carretera, en sus zonas funcionales y de servicio, de protección o

en la zona comprendida entre la carretera y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar objetos, elementos o materiales de cualquier naturaleza, que afecten a la explanación de la carretera o a las zonas funcionales y de servicio o de protección, siempre que, en estos dos últimos casos, pongan en peligro a los usuarios de la carretera.

c) Deteriorar intencionadamente cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación, señalización y seguridad de la circulación, o modificar sus características o situación.

d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar intencionadamente cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

3. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones, usos o actuaciones en la explanación de la carretera, en sus zonas funcionales y de servicio, de protección o en la zona comprendida entre la carretera y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior y afecten, además, a la seguridad vial.

b) Sustraer o, intencionadamente, destruir o deteriorar cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación, señalización y seguridad de la circulación o modificar sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar intencionadamente cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcenes.

d) Establecer en las zonas de protección, instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios de la carretera, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

Artículo 72. Concurrencia de infracciones.

Cuando un mismo hecho sea constitutivo de varias infracciones viarias se impondrá a los responsables una sola sanción, que será la que esté prevista para la infracción más grave.

Artículo 73. Responsabilidad.

1. Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas siguientes:

a) El promotor de la actividad, la persona que la ejecuta y el técnico director de la misma. A estos efectos se considera igualmente promotor al propietario del terreno en el cual se realiza, con su conocimiento, la actividad infractora.

b) En el caso de incumplimiento de las condiciones de una autorización administrativa, el titular de ésta.

2. En los supuestos en que aparezcan varias personas responsables de la infracción, responderán todas ellas de forma solidaria de la sanción que se imponga, de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y del restablecimiento de la realidad física alterada.

Artículo 74. Obligación de restitución.

Sin perjuicio de la sanción que se imponga, los responsables de una infracción de las previstas en la presente Ley Foral tienen la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción y de proceder a restituir y reponer las cosas a su estado anterior.

Artículo 75. Prescripción de infracciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las muy graves, cuatro años para las graves y un año para las leves.

2. El cómputo del plazo de prescripción se iniciará en la fecha en la que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, en la fecha de su cese. En el caso de que la actividad constitutiva de infracción no pueda conocerse por falta de manifestación de signos externos, el plazo se computará a partir de cuando éstos se manifiesten. El inicio del procedimiento sancionador con conocimiento del infractor interrumpirá la prescripción.

CAPÍTULO II
Sanciones

Artículo 76. Sanciones.

Las infracciones previstas en esta Ley Foral serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de 300 a 1.500 euros.

b) Infracciones graves, multa de 1.501 a 6.000 euros.

c) Infracciones muy graves, multa de 6.001 a 150.000 euros.

Cuando el beneficio que resulte de una infracción viaria sea superior a la sanción que le corresponda, ésta se incrementará en la cuantía equivalente al beneficio económico obtenido por el infractor.

Artículo 77. Circunstancias de graduación.

La propuesta de sanción atenderá a las siguientes circunstancias de graduación:

1. Agravantes:

a) Naturaleza de los daños y perjuicios producidos.

b) Riesgo creado.

c) Trascendencia o alarma social generada.

d) Intencionalidad del causante o responsable.

e) Acumulación de ilícitos por un mismo hecho.

f) Reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción viaria de la misma naturaleza, cuando así se haya apreciado por resolución administrativa firme.

g) Dificultad técnica o coste económico de la reposición de la realidad física alterada y de la reparación de los daños y perjuicios causados.

h) Alcance en la perturbación de la prestación del servicio público viario.

i) Incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

2. Atenuantes:

a) Colaboración del responsable de la actuación con los agentes de la autoridad o durante la instrucción del expediente.

b) Haber procedido el responsable a disminuir el daño causado antes de la iniciación del expediente sancionador o a restaurar la realidad física alterada antes de la imposición de la sanción.

Artículo 78. Graduación de sanciones.

El importe de la multa a imponer se determinará teniendo en cuenta las circunstancias de graduación concurrentes.

Artículo 79. Concurrencia de sanciones.

1. Las sanciones administrativas que se impongan a los distintos responsables como consecuencia de una infracción viaria tienen carácter independiente.

2. Sin perjuicio de que su responsabilidad pueda apreciarse en un mismo procedimiento administrativo, las personas responsables de dos o más hechos constitutivos de infracción viaria serán sancionadas conforme a lo previsto en la presente Ley Foral por cada una de las acciones cometidas.

Artículo 80. Prescripción de sanciones.

Las sanciones administrativas impuestas por infracciones viarias prescribirán las muy graves a los tres años, las graves a los dos y las leves al año. El respectivo plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

CAPÍTULO III
Procedimiento administrativo sancionador

Artículo 81. Procedimiento y competencia.

1. La imposición de sanciones administrativas por infracciones viarias se efectuará conforme al procedimiento establecido en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La competencia para el inicio y la resolución del procedimiento administrativo sancionador corresponde al Director General competente en materia de carreteras.

Artículo 82. Acción pública.

Será pública la acción para exigir la observancia de lo establecido en la presente Ley Foral.

Artículo 83. Condición de autoridad.

El personal funcionario adscrito a las funciones de conservación o explotación de las carreteras tendrá la consideración de agente de la autoridad cuando se halle en el ejercicio de dichas funciones y los hechos reflejados en las actas de inspección y denuncias que formule se presumirán ciertos, teniendo las mismas la naturaleza de documento público.

Artículo 84. Conductas constitutivas de delito o falta.

1. En los supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos funcionales pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Departamento competente en materia de carreteras trasladará lo actuado a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras ésta no se haya pronunciado.

Así mismo, se suspenderá el procedimiento al conocer el desarrollo de un proceso penal sobre

los mismos hechos sobre los que se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no la obligación de restablecimiento de la realidad física alterada.

3. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el Departamento competente en materia de carreteras podrá proseguir o, en su caso, iniciar, el expediente sancionador sin más límite que el respeto de los hechos declarados probados expresamente por los Tribunales.

Artículo 85. Vía administrativa de apremio.

Podrán exigirse por la vía administrativa de apremio los importes correspondientes a las multas, a los daños y perjuicios causados, así como a los derivados de los gastos por la reposición de la realidad física alterada. En este último caso, el importe podrá venir determinado por los precios que figuren en las relaciones valoradas correspondientes a los trabajos efectuados por los servicios de conservación de la carretera.

Artículo 86. Caducidad del procedimiento.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de un año, contado desde la fecha en que se incoó el expediente sancionador. A propuesta justificada del instructor, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación del plazo máximo, siempre que no exceda de la mitad del mismo.

2. El transcurso del plazo máximo sin que se haya notificado la resolución conllevará la caducidad del expediente. No obstante, podrá abrirse un nuevo expediente sancionador cuando los hechos constitutivos de la infracción no hubiesen prescrito conforme a lo establecido en la presente Ley Foral. A estos efectos, conservarán su validez los actos de trámite ya practicados y se nombrará un instructor distinto.

Disposiciones adicionales

Primera. Catálogo de Carreteras de Navarra y listado de las Travesías de Navarra.

El Catálogo de Carreteras de Navarra y el listado de las Travesías de Navarra figuran como anexo 1 a la presente Ley Foral.

Segunda. Carreteras construidas por otras Administraciones.

Lo establecido en esta Ley Foral no será de aplicación a las carreteras que, previo convenio con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, construyan en Navarra otras Administraciones, en tanto no se incorporen a la Red de Carreteras de Navarra.

Tercera. Tramo de la carretera N-121-A (Pamplona-Behobia) entre Endarlatsa e Irún.

El régimen de propiedad y titularidad del tramo de la carretera N-121-A entre Endarlatsa e Irun se regirá por lo previsto en el Convenio de 25 de mayo de 2004 firmado con la Diputación Foral de Gipuzkoa, no siendo de aplicación a dicho tramo el régimen establecido en la presente Ley Foral.

Cuarta. Actualización de sanciones.

La cuantía de las multas previstas en la presente Ley Foral podrá ser actualizada por el Gobierno de Navarra.

Disposiciones transitorias

Primera. Régimen transitorio.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior.

Segunda. Autopista AP-68.

Seguirá vigente, hasta la extinción de la concesión, el régimen establecido para la autopista AP-68 Vasco-Aragonesa, en lo que se refiere al tramo que discurre por territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Extinguida la concesión de la citada autopista, el tramo que discurre por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición adicional

Única. Derogación normativa y vigencias.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

– La Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de defensa de las Carreteras de Navarra.

– El Decreto Foral 239/1986, de 13 de noviembre, por el que se clasifican las carreteras de Navarra a efectos de aplicación de las distancias establecidas en la Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de defensa de las Carreteras de Navarra.

– El Acuerdo de la Diputación Foral, de 15 de mayo de 1968, por el que se regula la recepción por la Diputación de las carreteras cedidas por los Ayuntamientos y Concejos.

– El Acuerdo de la Diputación Foral, de 23 de febrero de 1973, por el que se regula la recepción por la Diputación de las carreteras cedidas por los Ayuntamientos y Concejos.

– Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

En lo que no se opongan a la presente Ley Foral se mantienen en vigor:

– El Decreto Foral 130/1995, de 5 de junio, por el que se regula la instalación de estaciones de servicio en las vías de comunicación de la Comunidad Foral de Navarra.

– El Decreto Foral 154/1999, de 10 de mayo, por el que se regulan las travesías pertenecientes a la Red de Carreteras de Navarra y el procedimiento para sus obras de reforma.

– La Orden Foral 2015/1999, de 20 de mayo, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que determinan los conceptos constructivos y los porcentajes financiables por parte del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones en las obras de acondicionamiento y mejora de las travesías locales de la Red de Carreteras de Navarra.

– La Orden Foral 787/2001, de 10 de septiembre, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se aprueba la "Normativa Técnica para la instalación de Pasos Peatonales Sobreelevados (Ralentizadores de Velocidad) en las travesías de la Red de Carreteras de Navarra" y las condiciones de su autorización.

Disposiciones finales

Primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al Gobierno de Navarra y al Consejero del Departamento competente en materia de carreteras para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

CATÁLOGO DE CARRETERAS DE NAVARRA

IDENTIFICACIÓN		TRAMO	NOMBRE	PUNTO KILOMETRICO ORIGEN	ORIGEN	PUNTO KILOMETRICO FINAL	FINAL	LONGITUD KM
			AUTOPISTAS					
AP	15	1	AUTOPISTA DE NAVARRA	0,20	PK 208,53 DE AP-68	83,13	NOAIN	**82,93**
A	15	2	RONDA DE PAMPLONA OESTE	83,13	PK 83,00 DE AP-15	96,20	PK 96,00 DE AP-15	**13,07**
AP	15	3	AUTOPISTA DE NAVARRA	96,20	PK 96,00 DE A-15	112,15	IRURTZUN	**15,95**
TOTAL AUTOPISTAS								**111,95**
			AUTOVÍAS					
A	1		AUTOVIA DEL NORTE	391,68	Lte. ALAVA	405,45	Lte. GUIPUZCOA	**13,77**
A	10		AUTOVIA DE LA BARRANCA	0,00	PK 112,15 DE A-15	29,17	PK 397,40 DE A-1	**29,17**
A	12		AUTOVIA DEL CAMINO DE SANTIAGO	4,12	Lte. PAMPLONA	76,42	PK 93,00 DE NA-134	**72,30**
A	15		AUTOVIA DE LEITZARAN	112,15	PK 112,60 DE AP-15	139,76	Lte. GUIPUZCOA	**27,61**
A	21		AUTOVIA DEL PIRINEO	7,56	NOAIN	16,49	PK 16,30 DE N-240	**8,93**
A	68		AUTOVIA DEL EBRO	90,98	PK 90,98 DE N-232	110,66	PK 101,52 DE N-232	**19,68**
TOTAL AUTOVÍAS								**171,46**
			VÍAS DESDOBLADAS					
PA	30	1	RONDA DE PAMPLONA	0,00	PK 2,82 DE PA-31	8,86	Rtda. HUARTE PAMPLONA	**8,86**
PA	30	3	RONDA DE PAMPLONA	12,56	Rtda. EZCABA	19,42	Rtda. OFITAS	**6,86**
PA	30	5	RONDA DE PAMPLONA	21,22	PK 2,66 DE NA-30	22,76	Rtda. Final VARIANTE ORKOIEN	**1,54**
PA	31		ACCESOS PAMPLONA SUR-AEROPUERTO	0,00	Lte. PAMPLONA	4,10	NOAIN	**4,10**
PA	34		ACCESO PAMPLONA OESTE	0,00	Bajo Pte. EROSKI	2,69	PK 6,07 DE N-240A	**2,69**
TOTAL VÍAS DESDOBLADAS								**24,05**
			CARRETERAS DE ALTAS PRESTACIONES					
N	121A	1	PAMPLONA-BEHOBIA	6,00	Rtda. EZCABA	7,79	Inicio VARIANTE SORAUREN	**1,79**
N	121A	3	PAMPLONA-BEHOBIA	16,60	Inicio VARIANTE OLAGÜE	21,42	Final VARIANTE OLAGÜE	**4,82**
N	121A	5	PAMPLONA-BEHOBIA	25,94	VENTAS DE ARRAITZ	55,90	IGANTZI	**29,96**
N	121A	7	PAMPLONA-BEHOBIA	65,14	Incio VARIANTE BERA/VERA DE BIDASOA	68,02	Final VARIANTE BERA/VERA DE BIDASOA	**2,82**
TOTAL CARRETERAS DE ALTAS PRESTACIONES								**39,45**

CARRETERAS DE INTERES GENERAL

PA	30	2	RONDA DE PAMPLONA	8,86	Rtda. HUARTE PAMPLONA	12,56	Rtda. EZCABA	**3,70**
PA	30	4	RONDA DE PAMPLONA	19,42	Rtda. OFITAS	21,22	PK 2,66 DE NA-30	**1,80**
PA	30	6	RONDA DE PAMPLONA	22,76	Rtda. Final VARIANTE ORKOIEN	23,24	Pte. ARAZURI (RONDA OESTE)	**0,48**
PA	32		ACCESO PAMPLONA SURESTE	0,00	Rtda. E´LECLERC	0,53	PA-31	**0,53**
PA	33		ACCESO PAMPLONA ESTE	0,00	Rtda. MENDILLORRI	0,92	Rtda. ARETA	**0,92**
NA	30		ACCESO LANDABEN	0,00	PK 89,69 DE A-15	2,66	PK 21,22 DE PA-30	**2,66**
N	111		VIANA-LOGROÑO	79,70	VIANA	84,61	Lte. LA RIOJA	**4,91**
N	113	1	PAMPLONA-MADRID I	72,57	CRUCE DE LOS ABETOS	78,85	Lte. LA RIOJA	**6,28**
N	113	2	PAMPLONA-MADRID II	82,34	Lte. LA RIOJA	101,37	Lte. LA RIOJA	**19,03**
N	121		PAMPLONA-TUDELA	6,99	PAMPLONA PK 80,85 DE AP-15	72,57	CRUCE LOS ABETOS	**65,58**
N	121A	2	PAMPLONA-BEHOBIA	7,79	Inicio VARIANTE SORAUREN	16,60	Inicio VARIANTE OLAGÜE	**8,81**
N	121A	4	PAMPLONA-BEHOBIA	21,42	Final VARIANTE OLAGÜE	25,94	VENTAS DE ARRAITZ	**4,52**
N	121A	6	PAMPLONA-BEHOBIA	55,90	IGANTZI	65,14	Incio VARIANTE BERA/VERA DE BIDASOA	**9,24**
N	121A	8	PAMPLONA-BEHOBIA	68,02	Final VARIANTE BERA/VERA DE BIDASOA	70,47	Lte. GUIPUZCOA	**2,45**
N	121B		PAMPLONA-FRANCIA (BAZTAN)	41,22	PK 41,22 DE N-121A	72,96	FRONTERA FRANCIA	**31,74**
N	121C		TUDELA-TARAZONA	1,73	TUDELA (CRUCE A-68)	14,69	Lte. ZARAGOZA	**12,96**
N	135		PAMPLONA-FRANCIA (LUZAIDE/VALCARLOS)	7,35	PK 9,39 DE PA-30	66,49	FRONTERA FRANCIA	**59,14**
N	232	1	ALFARO-TUDELA-ZARAGOZA	82,80	Lte. LA RIOJA	90,98	Inicio A-68	**8,18**
N	232	2	ALFARO-TUDELA-ZARAGOZA	110,66	Final A-68	116,84	Lte. ZARAGOZA	**6,18**
N	240		PAMPLONA-HUESCA	16,49	PK 16,30 DE A-21	52,03	Lte. ZARAGOZA	**35,54**
N	240A	1	PAMPLONA-VITORIA /GASTEIZ	3,69	Rtda. BERRIOZAR	5,20	PK 18,08 DE PA-30	**1,51**
N	240A	2	PAMPLONA-VITORIA /GASTEIZ	6,07	PK 2,69 DE PA-34	20,83	PK 113,84 DE A-15	**14,76**
TOTAL CARRETERAS DE INTERES GENERAL								**300,92**

CARRETERAS DE INTERES DE LA COMUNIDAD FORAL

NA	112		LOS ARCOS-AGONCILLO	0,00	PK 56,54 DE NA-1110	14,06	PK 85,04 DE NA-134	**14,06**
NA	115		TAFALLA-PERALTA-RINCON DE SOTO	0,00	PK 37,90 DE N-121	35,63	Lte. LA RIOJA	**35,63**
NA	120		ESTELLA-BEASAIN	1,09	ESTELLA	47,73	Lte. GUIPUZCOA	**46,64**
NA	122		ESTELLA-ANDOSILLA	0,00	ESTELLA	35,36	PK 54,43 DE NA-134	**35,36**
NA	123		LODOSA-EL VILLAR	0,00	LODOSA	7,18	Lte. LA RIOJA	**7,18**
NA	125		TUDELA-EJEA	0,00	PK 3,45 DE NA-134	18,24	Lte. ZARAGOZA	**18,24**
NA	126		TUDELA-TAUSTE	0,00	PK 1,45DE NA-134	22,93	Lte. ZARAGOZA	**22,93**
NA	127		SANGÜESA-SOS DEL REY CATOLICO	0,00	PK 40,46 DE N-240	7,82	Lte. ZARAGOZA	**7,82**
NA	128	1	PERALTA-CARCASTILLO-Lte.ZARAGOZA	0,00	PK 21,78 DE NA-115	12,36	PK 55,55 N-121	**12,36**
NA	128	2	PERALTA-CARCASTILLO-Lte.ZARAGOZA	12,67	PK 55,86 DE N-121	41,62	Lte. ZARAGOZA	**28,95**
NA	129		ACEDO-LODOSA	0,00	PK 19,60 DE NA-132A	34,25	PK 68,54 DE NA-134	**34,25**
NA	132		ESTELLA-TAFALLA-SANGÜESA	0,00	PK 40,18 DE NA-1110	74,78	PK 4,25 DE NA-127	**74,78**
NA	132A		ESTELLA-VITORIA/GASTEIZ	0,00	PK,1,05 DE NA-120	27,32	Lte. ALAVA	**27,32**
NA	132B		VARIANTE DE IGUZQUIZA	0,00	PK 46,80 DE A-12	3,46	PK 6,35 DE NA-132A	**3,46**
NA	134		EJE DEL EBRO	1,55	TUDELA	96,83	Lte. LA RIOJA	**95,28**
NA	137		BURGUI-ISABA	12,05	Lte. ZARAGOZA	59,47	FRONTERA FRANCIA	**47,42**
NA	138		PAMPLONA-FRANCIA (ALDUIDES)	21,00	PK 21,00 DE N-135	46,48	FRONTERA FRANCIA	**25,48**
NA	140		AURITZ/BURGUETE-ISABA	0,00	PK 42,70 DE N-135	57,87	ISABA	**57,87**
NA	150		PAMPLONA-AOIZ-LUMBIER	0,00	PK 7,97 DE PA-30	40,74	PK 34,42 DE N-240	**40,74**
NA	160		TUDELA-FITERO	1,06	TUDELA (CRUCE A-68)	27,29	Lte.LA RIOJA	**26,23**
NA	161		CORELLA-RINCON DE SOTO	0,00	PK 18,17 DE NA-160	8,09	Lte. LA RIOJA	**8,09**
NA	170		A 15-DONEZTEBE/SANTESTEBAN	0,00	PK 138,54 DE A-15	32,49	PK 24,94 DE NA-1210	**32,49**
NA	176		GARDE-ANSO	0,00	PK 24,34 DE NA-137	11,86	Lte. HUESCA	**11,86**
NA	178		LUMBIER-NAVASCUES-EZCAROZ	0,00	PK 36,94 DE NA-150	44,74	PK 32,15 DE NA-140	**44,74**
NA	214		NAVASCUES-BURGUI	0,00	PK 22,25 DE NA-178	15,25	PK 15,30 DE NA-137	**15,25**
NA	234		CAMPANAS-URROZ	0,00	PK 12,85 DE N-121	19,09	PK 13,67 DE NA-150	**19,09**
NA	411		A 15-OSTIZ	0,00	PK 5,51 DE NA-1300	28,53	PK 15,05 DE N-121A	**28,53**
NA	534	1	VENTA JUDAS-AIBAR-CARCASTILLO	0,00	PK 34,42 DE N-240	7,80	PK 68,03 DE NA-132	**7,80**
NA	534	2	VENTA JUDAS-AIBAR-CARCASTILLO	7,99	PK 67,84 DE NA-132	39,50	CARCASTILLO	**31,51**
NA	601	1	CAMPANAS-LERIN	0,00	PK 16,43 DE N-121	12,13	PK 13,32 DE NA-1110	**12,13**
NA	601	2	CAMPANAS-LERIN	17,54	PK 17,81 DE N-1110	30,14	PK 18,77 DE NA-132	**12,60**
NA	601	3	CAMPANAS-LERIN	31,00	PK 17,91 DE NA-132	47,10	PK 21,69 DE NA-122	**16,10**
NA	624		PERALTA-ANDOSILLA	1,53	PK 25,00 DE NA-115	13,55	PK 34,40 DE NA-122	**12,02**
NA	653		ALTOS DE PERALTA-SAN ADRIAN	0,00	PK 8,01 DE NA-624	4,19	PK 48,74 DE NA-134	**4,19**
NA	660		VENTA DE ARLAS-CADREITA	0,00	PK 18,16 DE NA-115	18,12	PK 25,64 DE NA-134	**18,12**
NA	666		ALLO-SESMA	0,00	PK 11,56 DE NA-122	11,84	PK 26,00 DE NA-129	**11,84**
NA	700	1	PAMPLONA-ESTELLA (ETXAURI)	2,34	Lte. PAMPLONA	4,50	PA-30	**2,16**
NA	700	2	PAMPLONA-ESTELLA (ETXAURI)	5,06	Pte. ARAZURI (RONDA OESTE)	42,78	PK 3,93 DE NA-120	**37,72**
NA	718		ESTELLA-OLAZTI/OLAZAGUTIA	0,00	PK 1,30 DE NA-132A	38,70	OLAZTI/OLAZAGUTIA	**38,70**
NA	743		GENEVILLA-MARAÑON	0,00	Lte. ALAVA	8,89	Lte. ALAVA	**8,89**
TOTAL CARRETERAS DE INTERES DE LA COMUNIDAD FORAL								**1.035,83**

CARRETERAS LOCALES

NA	1000		ALTSASU/ALSASUA-Lte. GUIPUZCOA	0,00	PK 399,00 DE A-1	6,60	Lte. GUIPUZCOA	**6,60**
NA	1001		ALTSASU/ALSASUA-ZEGAMA	0,00	PK 6,20 DE NA-1000	0,69	Lte. GUIPUZCOA	**0,69**
NA	1110		GALAR-VIANA	0,00	PK 6,57 DE A-12	74,55	VIANA	**74,55**
NA	1210	1	PUERTO DE BELATE	0,00	PK 27,14 DE N-121A	15,70	PK 37,11 DE N-121A	**15,70**
NA	1210	2	PUERTO DE BELATE	17,14	PK 39,78 DE N-121A	25,05	PK 46,85 DE N-121A	**7,91**
NA	1210	3	PUERTO DE BELATE	27,60	PK 49,38 DE N-121A	35,55	PK 54,55 DE N-121A	**7,95**
NA	1240		TRAIBUENAS-SANTACARA-CARCASTILLO	0,00	PK 53,51 DE N-121	18,77	CARCASTILLO	**18,77**
NA	1300		IRURTZUN- Lte.GUIPUZCOA	0,00	PK 20,81 DE N-240A	30,68	Lte. GUIPUZCOA	**30,68**
NA	1310		BERA/VERA DE BIDASOA-FRANCIA (IBARDIN)	0,00	PK 1,08 NA-8304	6,47	FRONTERA FRANCIA	**6,47**
NA	1320		ARESO-MUGA DE GUIPUZCOA	0,00	PK 0,49 DE NA-170	1,29	Lte. GUIPUZCOA	**1,29**
NA	1700		LEKUNBERRI-LEITZA	0,00	PK 15,09 DE NA-1300	11,73	PK 3,11 DE NA-170	**11,73**
NA	1720		AOIZ-AURITZ/BURGUETE	0,00	PK 18,21 DE NA 150	29,53	PK 42,16 DE N-135	**29,53**
NA	1740		IRURITA-EUGI	0,00	PK 47,40 N-121B	22,43	PK 32,60 DE NA-138	**22,43**
NA	2000		ISABA-ZURIZA	0,00	PK 3,17 DE NA-1370	9,35	Lte. HUESCA	**9,35**
NA	2011		SALAZAR-FRANCIA	0,00	PK 42,82 DE NA-140	10,83	FRONTERA FRANCIA	**10,83**
NA	2012		CUATRO BORDAS-IRATI	0,00	PK 34,21 DE NA-140	23,56	MONTE IRATI	**23,56**
NA	2013		MUSKILDA (ERMITA)	0,00	PK 34,93 DE NA-140	4,10	ERMITA	**4,10**
NA	2021		REMENDIA	0,00	PK 23,54 DE NA-140	3,30	REMENDIA	**3,30**
NA	2022		ABAURREPEA/ABAURREA BAJA	0,00	PK 15,48 DE NA-140	0,98	ABAURREPEA /ABAURREA BAJA	**0,98**
NA	2023		HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA	0,00	PK 9,58 DE NA-140	3,26	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA	**3,26**
NA	2030		ARIBE-ORBAITZETAKO OLA/FABRICA DE ORBAITZETA	0,00	PK 9,00 DE NA-140	10,97	ORBAITZETAKO OLA/FARICA DE ORBAICETA	**10,97**
NA	2031		ARIA	0,00	PK 0,35 DE NA-2030	1,76	ARIA	**1,76**
NA	2033		ORTZANZURIETA	0,00	PK 48,77 DE N-135	6,23	TV ORTZANZURIETA	**6,23**
NA	2040		ITOIZ-GARRALDA	0,00	PK 15,27 DE NA-1720	16,64	PK 7,03 DE NA-140	**16,64**
NA	2041		EKAI DE LONGUIDA	0,00	PK 1,07 DE NA-1720	0,62	EKAI DE LONGUIDA	**0,62**
NA	2042		ARRIETA	0,00	PK 22,48 DE NA-1720	1,27	ARRIETA	**1,27**
NA	2043		VILLANUEVA DE ARCE	0,00	PK 0,10 DE NA-2042	1,16	VILLANUEVA DE ARCE	**1,16**
NA	2045		AZPARREN	0,00	PK 9,14 DE NA-2040	3,33	AZPARREN	**3,33**
NA	2100		VALLE DE URRAUL ALTO	0,00	PK 32,09 DE NA-150	20,89	ELCOAZ	**20,89**
NA	2101		SANSOAIN (RAMAL)	0,00	PK 27,90 DE NA-150	2,37	PK 4,38 DE NA-2100	**2,37**
NA	2102		OZCOIDI	0,00	PK 6,77 DE NA-2100	0,66	OZCOIDI	**0,66**
NA	2103		ADOAIN	0,00	PK 8,84 DE NA-2100	12,25	ADOAIN	**12,25**
NA	2104		ZABALZA (URRAUL ALTO)	0,00	PK 3,84 DE NA-2103	0,75	ZABALZA	**0,75**
NA	2105		AYECHU	0,00	PK 17,76 DE NA-2100	2,01	AYECHU	**2,01**
NA	2110		ARBONIES - MURILLO-BERROYA	0,00	PK 4,88 DE NA-178	3,73	MURILLO-BERROYA	**3,73**
NA	2111		ARBONIES (RAMAL)	0,00	PK 0,62 DE NA-2110	0,15	ARBONIES	**0,15**
NA	2112		ASPURZ	0,00	PK 17,36 DE NA-178	1,12	ASPURZ	**1,12**
NA	2113		LEYRE (MONASTERIO)	0,00	PK 46,69 DE N-240	3,98	MONASTERIO DE LEYRE	**3,98**
NA	2114		LEYRE (CLAUSURA)	0,00	PK 3,44 DE NA-2113	0,57	INTERIOR MONASTERIO	**0,57**
NA	2121		USCARRES-ICIZ	0,00	PK 30,61 DE NA-178	1,28	ICIZ	**1,28**
NA	2122		GALLUES-IZAL	0,00	PK 31,92 DE NA-178	4,23	IZAL	**4,23**
NA	2123		SARRIES-IBILCIETA	0,00	PK 38,19 DE NA-178	0,35	IBILCIETA	**0,35**
NA	2124		TRAVESIA DE USTES	0,00	PK 27,24 DE NA-178	0,51	PK 27,75 DE NA-178	**0,51**
NA	2130		GÜESA-VIDANGOZ-BURGUI	0,00	PK 34,25 DE NA-178	18,52	PK 15,47 DE NA-137	**18,52**
NA	2131		RONCAL (CEMENTERIO)	0,00	PK 26,08 DE NA-137	0,73	MAUSOLEO GARRAYE	**0,73**
NA	2132		ACCESO A VIDANGOZ	0,00	PK 8,54 DE NA-2130	0,32	VIDANGOZ	**0,32**
NA	2151		EPAROZ	0,00	PK 12,26 DE NA-2100	0,57	EPAROZ	**0,57**
NA	2152		NARDUES-ANDURRA	0,00	PK 3,30 DE NA-2100	1,55	NARDUES-ANDURRA	**1,55**
NA	2161		USUN	0,00	PK 5,97 DE NA-178	2,61	USUN	**2,61**
NA	2162		ORRADRE-NAPAL	0,00	PK 7,77 DE NA-178	3,96	NAPAL	**3,96**
NA	2166		ONGOZ	0,00	PK 16,07 DE NA-2100	0,32	ONGOZ	**0,32**
NA	2200		BIGÜEZAL-CASTILLO NUEVO	0,00	PK 14,29 DE NA-178	15,41	Lte. ZARAGOZA	**15,41**
NA	2201		ARANGOITI	0,00	PK 4,93 DE NA-2200	9,29	MONTE ARANGOITI	**9,29**
NA	2220		RONCAL (CAMINEROS)	0,00	PK 26,29 DE NA-137	0,10	CAMINEROS RONCAL	**0,10**
NA	2300		POLIGONO ARETA	0,00	PK 3,58 DE PA-30	0,90	POLIGONO DE ARETA	**0,90**
NA	2303		MENDILLORRI-BADOSTAIN	0,00	PK 1,80 DE N-135	3,32	BADOSTAIN	**3,32**
NA	2304		MUTILVA BAJA	0,59	PAMPLONA	2,14	MUTILVA BAJA	**1,55**
NA	2305		MUTILVA ALTA	0,86	PAMPLONA	1,40	MUTILVA ALTA	**0,54**
NA	2306		ACCESO A BURLADA	0,00	PK 0,76 DE NA-2300	0,67	BURLADA	**0,67**
NA	2310		VALLE DE ARANGUREN	0,00	PAMPLONA	21,36	PK 3,08 DE PA-30	**21,36**
NA	2311		TRAVESIA DE TAJONAR	0,00	PK 3,86 DE NA-2310	1,39	PK 5,09 DE NA-231	**1,39**
NA	2312		GONGORA	0,00	PK 11,33 DE NA-2310	0,24	GONGORA	**0,24**
NA	2313		LAQUIDAIN	0,00	PK 13,10 DE NA-2310	1,20	LAQUIDAIN	**1,20**

NA	2315	ARDANAZ DE EGÜES	0,00	PK 18,06 DE NA-2310	0,87	ARDANAZ DE EGÜES	**0,87**
NA	2316	ZULUETA	0,00	PK 1,38 DE NA-2420	0,68	ZULUETA	**0,68**
NA	2317	LABIANO	0,00	PK 9,86 DE NA 2310	0,24	LABIANO	**0,24**
NA	2318	ELORZ	0,00	PK 3,12 DE NA-2420	0,28	ELORZ	**0,28**
NA	2319	TRAVESIA DE ZOLINA	0,00	PK 6,16 DE NA-2310	0,90	PK 6,97 DE NA-2310	**0,90**
NA	2320	TRAVESIA DE LABIANO	0,00	PK 9,55 DE NA-2310	0,40	PK 9,99 DE NA-2310	**0,40**
NA	2321	AZPA	0,00	PK 7,60 DE NA-150	1,59	AZPA	**1,59**
NA	2322	MENDIOROZ	0,00	PK 7,60 DE NA-150	1,20	MENDIOROZ	**1,20**
NA	2323	YELZ	0,00	PK 8,37 DE NA-150	1,60	YELZ	**1,60**
NA	2324	UROZ	0,00	PK 8,88 DE NA-150	0,79	UROZ	**0,79**
NA	2325	LIZOAIN-REDIN	0,00	PK 10,27 DE NA-150	3,28	REDIN	**3,28**
NA	2326	LERRUZ	0,00	PK 10,54 DE NA-150	1,61	LERRUZ	**1,61**
NA	2327	URROZ-ERRO (EMPALME)	0,00	PK 12,73 DE NA-150	0,89	PK 1,30 DE NA-2330	**0,89**
NA	2328	BEORTEGUI	0,00	PK 0,55 DE NA-2330	3,17	BEORTEGUI	**3,17**
NA	2329	IRURE	0,00	PK 0,66 DE NA-2337	0,38	IRURE	**0,38**
NA	2330	URROZ-ERRO	0,23	PK 13,76 DE NA-150	20,30	PK 29,81 DE N-135	**20,07**
NA	2331	ARDAITZ	0,00	PK 14,54 DE NA-2330	1,67	ARDAITZ	**1,67**
NA	2332	AINTZIOA	0,00	PK 19,83 DE NA-2330	4,89	AINTZIOA	**4,89**
NA	2333	ESNOTZ	0,00	PK 19,83 DE NA-2330	2,74	ESNOTZ	**2,74**
NA	2334	MEZKIRITZ	0,00	PK 36,10 DE N-135	0,62	MEZKIRITZ	**0,62**
NA	2335	OSTERITZ	0,00	PK 19,61 DE N-135	1,66	OSTERITZ	**1,66**
NA	2336	ILARRATZ	0,00	PK 17,70 DE N-135	0,87	ILARRATZ	**0,87**
NA	2337	SETOAIN-ERREA	0,00	PK 16,47 DE N-135	6,85	ERREA	**6,85**
NA	2338	AKERRETA	0,00	PK 14,34 DE N-135	1,15	AKERRETA	**1,15**
NA	2339	ILURDOTZ	0,00	PK 11,66 DE N-135	3,09	ILURDOTZ	**3,09**
NA	2341	CEMBORAIN	0,00	PK 10,84 DE NA-234	1,05	CEMBORAIN	**1,05**
NA	2342	UNCITI	0,00	PK 12,71 DE NA-234	0,84	UNCITI	**0,84**
NA	2343	NAJURIETA	0,00	PK 13,01 DE NA-234	2,01	NAJURIETA	**2,01**
NA	2344	LIZARRAGA DE IZAGAONDOA	0,00	PK 16,05 DE NA-234	1,49	LIZARRAGA DE IZAGAONDOA	**1,49**
NA	2345	IDOATE	0,00	PK 16,93 DE NA-234	2,12	IDOATE	**2,12**
NA	2346	ALZORRIZ	0,00	PK 20,26 DE N-240	2,37	ALZORRIZ	**2,37**
NA	2347	TURRILLAS	0,00	PK 10,64 DE NA-2400	0,27	TURRILLAS	**0,27**
NA	2352	OSCARIZ	0,00	PK 4,75 DE NA-2330	0,55	OSCARIZ	**0,55**
NA	2355	EKAI DE LONGUIDA-OLAVERRI	0,00	PK 1,20 DE NA-1720	4,08	OLAVERRI	**4,08**
NA	2371	VARIANTE DE ALZUZA	0,17	PK 0,17 DE NA-2373	1,10	PK 1,34 DE NA-2373	**0,93**
NA	2372	OLLOKI	0,00	PK 7,69 DE N-135	0,58	OLLOKI	**0,58**
NA	2373	ALZUZA	0,00	PK 1,08 DE NA-150	2,07	ALZUZA	**2,07**
NA	2374	ELCANO-SAGASETA	0,00	PK 1,52 DE NA-2377	1,85	SAGASETA	**1,85**
NA	2375	ELIA	0,00	PK 1,74 DE NA-2377	2,47	ELIA	**2,47**
NA	2376	USTARROZ	0,00	PK 6,40 DE NA-150	0,87	USTARROZ	**0,87**
NA	2377	EGÜES-IBIRICU	0,00	PK 2,43 DE NA-150	2,22	PK 4,58 DE NA-150	**2,22**
NA	2379	VILLAVETA (RAMAL)	0,00	PK 19,19 DE NA-150	0,94	PK 0,68 DE NA-1720	**0,94**
NA	2381	LOIZU	0,00	PK 2,80 DE NA-2332	1,19	LOIZU	**1,19**
NA	2382	SARAGÜETA	0,00	PK 21,07 DE NA-1720	1,57	SARAGÜETA	**1,57**
NA	2400	VALLE DE IZAGAONDOA	0,00	PK 15,00 DE NA-234	21,50	PK 38,14 DE NA-150	**21,50**
NA	2401	ZUAZU	0,00	PK 3,09 DE NA-2400	0,48	ZUAZU	**0,48**
NA	2402	ARDANAZ DE IZAGAONDOA	0,00	PK 5,68 DE NA-2400	0,27	ARDANAZ DE IZAGAONDOA	**0,27**
NA	2404	NARDUES-ALDUNATE	0,00	PK 32,21 DE N-240	0,20	NARDUES-ALDUNATE	**0,20**
NA	2405	SAN VICENTE	0,00	PK 33,05 DE NA-150	2,02	SAN VICENTE	**2,02**
NA	2410	BARRANCA	0,00	PK 20,83 DE N-240A	37,36	PK 392,07 DE A-1	**37,36**
NA	2414	MEOZ	0,00	PK 22,74 DE NA-150	2,71	MEOZ	**2,71**
NA	2420	TORRES DE ELORZ - A-21	0,00	Rtda. DE TORRES DE ELORZ	7,49	PK 16,94 DE N-240	**7,49**
NA	2421	TABAR	0,00	PK 18,11 DE NA-2400	0,07	TABAR	**0,07**
NA	2451	URBICAIN	0,00	PK 10,03 DE NA-2400	1,35	URBICAIN	**1,35**
NA	2452	INDURAIN	0,00	PK 14,07 DE NA-2400	0,42	INDURAIN	**0,42**
NA	2454	ALDUNATE	0,00	PK 31,76 DE N-240	0,53	ALDUNATE	**0,53**
NA	2455	GREZ	0,00	PK 29,25 DE NA-150	1,83	GREZ	**1,83**
NA	2510	BURUTAIN-ETSAIN	0,00	PK 17,19 DE N-121A	3,80	ETSAIN	**3,80**
NA	2511	OSACAIN	0,00	PK 0,69 DE NA-2512	1,35	OSACAIN	**1,35**
NA	2512	ZANDIO	0,00	PK 13,11 DE N-121A	1,75	ZANDIO	**1,75**
NA	2513	SARASIBAR	0,00	PK 13,97 DE N-135	1,65	SARASIBAR	**1,65**
NA	2514	ETULAIN	0,00	PK 18,73 DE N-121A	0,57	ETULAIN	**0,57**
NA	2515	INBULUZKETA	0,00	PK 16,75 DE N-135	1,92	INBULUZKETA	**1,92**
NA	2516	OLAVE	0,00	PK 10,52 DE N-121A	0,23	OLAVE	**0,23**
NA	2517	ARRE-ORICAIN	0,00	Rtda. Gasolinera en VILLAVA	2,84	PK 6,41 DE N-121A	**2,84**
NA	2520	OLAGÜE-ZUBIRI	0,00	PK 20,68 DE NA-8104	13,30	PK 25,36 DE NA-138	**13,30**
NA	2521	LEAZKUE	0,00	PK 0,43 DE NA-2520	1,74	LEAZKUE	**1,74**

NA	2523	LANTZ	0,00	PK 23,31 DE N-121A	2,23	LANTZ	**2,23**
NA	2530	USETXI	0,00	PK 20,16 DE N-135	4,57	USETXI	**4,57**
NA	2531	LERANOTZ	0,00	PK 2,37 DE NA-2530	0,22	PK 2,66 DE NA-2530	**0,22**
NA	2532	ZILBETI	0,00	PK 24,97 DE N-135	5,74	ZILBETI	**5,74**
NA	2540	ALMANDOZ-IRURITA	0,00	PK 14,97 DE NA-1210	9,15	PK 0,33 DE NA-1740	**9,15**
NA	2552	ORICAIN	0,00	PK 7,53 DE N-121A	0,64	ORICAIN	**0,64**
NA	2561	IDOI	0,00	PK 0,27 DE NA-2513	0,38	IDOI	**0,38**
NA	2584	LINTZOAIN	0,00	PK 32,67 DE N-135	0,35	LINTZOAIN	**0,35**
NA	2585	LUZAIDE/VALCARLOS (PALOMERA)	0,00	PK 48,76 DE N-135	1,01	PISTA PALOMERAS	**1,01**
NA	2591	ZIGA	0,00	PK 4,80 DE NA-2540	0,62	ZIGA	**0,62**
NA	2592	BERROETA	0,00	PK 1,18 DE NA-2540	0,34	BERROETA	**0,34**
NA	2594	GARTZAIN	0,00	PK 48,99 DE N-121B	1,19	GARTZAIN	**1,19**
NA	2595	ARIZTEGI DE GARTZAIN	0,00	PK 0,12 DE NA-2594	0,70	BARRIO DE ARIZTEGI	**0,70**
NA	2596	ELIZONDO-BEARTZUN	0,00	PK 50,78 DE N-121B	6,11	BARRIO DE BEARTZUN	**6,11**
NA	2600	ERRATZU-FRANCIA	0,00	PK 55,53 DE N-121B	11,90	FRONTERA FRANCIA	**11,90**
NA	2601	ARIZKUN	0,00	PK 54,20 DE N-121B	2,14	PK 1,12 DE NA-2600	**2,14**
NA	2602	AINTZIALDE	0,00	PK 0,51 DE NA-2601	1,51	CASA UNAINEA	**1,51**
NA	2651	GOROSTAPOLO (BARRIO)	0,00	PK 3,19 DE NA-2600	1,66	BARRIO GOROSTAPOLO	**1,66**
NA	2652	IÑARBIL DE ERRATZU	0,00	PK 3,41 DE NA-2600	1,37	BARRIO IÑARBIL	**1,37**
NA	2653	AMAIUR DE BAZTAN	0,00	PK 57,75 DE N-121B	0,64	AMAIUR DE BAZTAN	**0,64**
NA	2655	GORRAMENDI (REPETIDOR)	0,00	PK 63,19 DE N-121B	10,75	REPETIDOR TV	**10,75**
NA	3010	TUDELA-ABLITAS	0,00	PK 2,44 DE N-121C	7,87	ABLITAS	**7,87**
NA	3040	TULEBRAS-MALON	0,00	PK 11,67 DE N-121C	2,42	Lte. ZARAGOZA	**2,42**
NA	3041	ABLITAS-BARILLAS	0,00	ABLITAS	2,03	BARILLAS	**2,03**
NA	3042	CASCANTE-ABLITAS-RIBAFORADA	0,00	PK 9,89 DE N-121C	13,35	PK 105,31 DE A-68	**13,35**
NA	4000	LESAKA-OIARTZUN	0,00	PK 62,47 DE N-121A	19,39	Lte. GUIPUZCOA	**19,39**
NA	4001	LESAKA (VARIANTE)	0,00	PK 1,03 DE NA-4000	0,95	LAMINACIONES LESAKA	**0,95**
NA	4011	GORRITI	0,00	PK 4,20 DE NA-1700	4,50	GORRITI	**4,50**
NA	4014	ARESO	0,00	PK 0,34 DE NA-170	1,53	ARESO	**1,53**
NA	4015	GORRIZTARAN (BARRIO)	0,00	PK 4,55 DE NA-170	2,05	BARRIO GORRITZARAN	**2,05**
NA	4016	ARANO	0,00	PK 25,18 DE NA-4150	3,05	ARANO	**3,05**
NA	4018	ALDATZ	0,00	PK 11,88 DE NA-1300	2,36	ALDATZ	**2,36**
NA	4019	ARRUITZ	0,00	PK 11,12 DE NA-1300	0,48	ARRUITZ	**0,48**
NA	4020	ARANTZA	0,00	PK 58,61 DE N-121A	7,20	ARANTZA	**7,20**
NA	4022	LEITZA (ANTIGÜA ESTACION FFCC.)	0,00	PK 0,24 DE NA-1320	0,56	ANTIGÜA ESTACION FFCC.	**0,56**
NA	4029	SALDIAS	0,00	PK 19,19 DE NA-170	2,44	SALDIAS	**2,44**
NA	4031	ERATSUN	0,00	PK 16,25 DE NA-170	2,58	ERATSUN	**2,58**
NA	4040	DONEZTEBE/SANTESTEBAN-SALDIAS	0,00	PK 31,78 DE NA-170	17,28	SALDIAS	**17,28**
NA	4041	DONAMARIA-GAZTELU	0,00	PK 2,72 DE NA-4040	2,47	GAZTELU	**2,47**
NA	4042	IGURIN (BARRIO)	0,00	PK 1,40 DE NA-4041	1,57	BARRIO DE IGURIN	**1,57**
NA	4044	LEGASA	0,00	PK 23,33 DE NA-1210	0,15	LEGASA	**0,15**
NA	4052	IGANTZI	0,00	PK 2,00 DE NA-4020	0,72	IGANTZI	**0,72**
NA	4061	AZPIROTZ	0,00	PK 18,04 DE NA-1300	0,33	AZPIROTZ	**0,33**
NA	4063	ETXARRI (LARRAUN)	0,00	PK 13,32 DE NA-1300	2,04	ETXARRI	**2,04**
NA	4093	ARTZE (BARRIO)	0,00	PK 0,61 DE NA-4041	1,06	BARRIO DE ARTZE	**1,06**
NA	4095	ZOZAIA	0,00	PK 17,61 NA-1210	0,96	ZOZAIA	**0,96**
NA	4100	AIZOAIN-LIZASO	0,00	PK 5,70 DE PA-34	16,74	PK 19,60 DE NA-411	**16,74**
NA	4101	BALLARIAIN-ELCARTE	0,00	PK 2,67 DE NA-4100	1,29	ELCARTE	**1,29**
NA	4102	BELZUNCE-USI	0,00	PK 5,43 DE NA-4100	3,10	USI	**3,10**
NA	4103	NAVAZ (JUSLAPEÑA)	0,00	PK 0,67 DE NA-4102	0,89	NAVAZ	**0,89**
NA	4104	SARASA-ZUASTI	0,00	ZUASTI	2,88	SARASA	**2,88**
NA	4105	GARCIRIAIN	0,00	PK 5,69 DE NA-4100	0,35	GARCIRIAIN	**0,35**
NA	4106	BERRIOZAR	0,00	PK 4,23 DE N-240A	1,13	BERRIOZAR	**1,13**
NA	4107	BERRIOPLANO	0,00	PK 6,10 DE N-240A	0,67	BERRIOPLANO	**0,67**
NA	4108	BALLARIAIN	0,00	PK 0,66 DE NA-4101	0,08	BALLARIAIN	**0,08**
NA	4109	ARISTREGUI-OSINAGA	0,00	PK 11,04 DE N-240A	4,46	OSINAGA	**4,46**
NA	4111	ITSASO	0,00	PK 4,10 DE NA-411	1,41	ITSASO	**1,41**
NA	4112	BERUETE	0,00	PK 7,20 DE NA-411	4,26	BERUETE	**4,26**
NA	4113	ERBITI	0,00	PK 10,80 DE NA-411	0,64	ERBITI	**0,64**
NA	4114	OROKIETA-SALDIAS	0,00	PK10,90 DE NA-411	14,19	SALDIAS	**14,19**
NA	4115	SUARBE	0,00	PK 12,85 DE NA-411	0,68	SUARBE	**0,68**
NA	4116	ELTZABURU	0,00	PK 15,60 DE NA-411	2,30	ELTZABURU	**2,30**
NA	4117	GORRONTZ-OLANO	0,00	PK 19,10 DE NA-411	2,13	GORRONTZ-OLANO	**2,13**
NA	4118	GASCUE	0,00	PK 13,18 DE NA-4100	0,42	GASCUE	**0,42**
NA	4119	GARTZARON	0,00	PK 9,20 DE NA-411	0,83	GARTZARON	**0,83**
NA	4120	GULINA-AROSTEGUI	0,00	PK 18,37 DE N-240A	13,74	PK 11,89 DE NA-4100	**13,74**
NA	4121	SARASATE	0,00	PK 15,64 DE N-240A	0,25	SARASATE	**0,25**

NA	4123	MUSKITZ	0,00	PK 6,89 DE NA-4120	0,28	MUSKITZ	**0,28**
NA	4130	VALLE DE IMOTZ	0,00	PK 21,76 DE NA-1300	9,14	PK 6,89 DE NA-4120	**9,14**
NA	4131	ZARRANTZ	0,00	PK 1,83 DE NA-4130	3,75	ZARRANTZ	**3,75**
NA	4133	IRURTZUN (ANTIGÜA ESTACION FFCC.)	0,00	PK 20,18 DE N-240	0,27	ANTIGÜA ESTACION FFCC.	**0,27**
NA	4140	IHABEN-ETXALEKU	0,00	PK 5,70 DE NA-411	4,57	PK 4,41 DE NA-4130	**4,57**
NA	4150	LEITZA-GOIZUETA-HERNANI	0,00	PK 7,87 DE NA-170	29,53	Lte. GUIPUZCOA	**29,53**
NA	4161	LARRAINTZAR-IRAIZOTZ	0,00	PK 17,60 DE NA-411	2,40	PK 2,85 DE NA-4230	**2,40**
NA	4171	AIZKORBE	0,00	PK 18,84 DE N-240A	0,40	AIZKORBE	**0,40**
NA	4172	GULINA	0,00	PK 1,40 DE NA-4120	0,51	GULINA	**0,51**
NA	4173	AGUINAGA DE IZA	0,00	PK 2,04 DE NA-4120	0,34	AGUINAGA DE IZA	**0,34**
NA	4175	BEUNZA	0,00	PK 10,03 DE NA-4120	2,82	BEUNZA	**2,82**
NA	4176	EGUILLOR	0,00	PK 12,77 DE NA-4120	2,05	EGUILLOR	**2,05**
NA	4177	BERASAIN	0,00	PK 10,37 DE NA-4120	0,36	BERASAIN	**0,36**
NA	4178	CIGANDA	0,00	PK 1,40 DE NA-4176	0,09	CIGANDA	**0,09**
NA	4179	AROSTEGUI	0,00	PK 13,56 DE NA-4120	0,26	AROSTEGUI	**0,26**
NA	4201	ARTICA	0,00	PK 0,00 DE NA-4201	1,58	CAMINO SAN CRISTOBAL	**1,58**
NA	4210	VALLE DE EZCABARTE	0,00	PK 6,77 DE N-121A	7,82	PK 2,88 DE NA-4100	**7,82**
NA	4211	EUSA	0,00	PK 1,69 DE NA-4210	0,67	EUSA	**0,67**
NA	4212	OLAIZ	0,00	PK 10,49 DE N-121A	1,14	OLAIZ	**1,14**
NA	4213	ENDERIZ	0,00	PK 13,00 DE N-121A	0,51	ENDERIZ	**0,51**
NA	4220	NUIN	0,00	PK 4,91 DE NA-4100	4,49	NUIN	**4,49**
NA	4221	OSACAR	0,00	PK 4,31 DE NA-4220	2,10	OSACAR	**2,10**
NA	4222	BEORBURU	0,00	PK 0,61 DE NA-4221	1,60	BEORBURU	**1,60**
NA	4230	LIZASO-ARRAITZ	0,00	PK 20,19 DE NA-411	7,41	PK 24,98 DE N-121A	**7,41**
NA	4231	ELTSO	0,00	PK 0,32 DE NA-4230	0,67	ELTSO	**0,67**
NA	4232	GUENDULAIN	0,00	PK 24,90 DE NA-411	0,56	GUENDULAIN	**0,56**
NA	4241	ANOZ	0,00	PK 26,00 DE NA-411	4,43	ANOZ	**4,43**
NA	4242	URRITZOLA-GALAIN	0,00	PK 21,97 DE NA-411	2,31	URRITZOLA-GALAIN	**2,31**
NA	4244	ANSOAIN	0,00	PAMPLONA	1,05	ANSOAIN	**1,05**
NA	4251	AZOZ	0,00	PK 3,00 DE NA-2517	1,06	AZOZ	**1,06**
NA	4271	OLLACARIZQUETA	0,00	PK 0,20 DE NA-4220	0,35	OLLACARIZQUETA	**0,35**
NA	4281	ARRAITZ-ORKIN	0,00	PK 6,58 DE NA-4230	0,46	ORKIN	**0,46**
NA	4300	ARRARATS	0,00	PK 3,40 DE NA-4351	1,67	ARRARATS	**1,67**
NA	4351	IGOA	0,00	PK 9,05 DE NA-411	4,33	IGOA	**4,33**
NA	4355	ILARREGI	0,00	PK 12,80 DE NA-411	0,24	ILARREGI	**0,24**
NA	4400	ETXALAR-FRANCIA	0,00	PK 60,76 DE N-121A	11,79	FRONTERA FRANCIA	**11,79**
NA	4401	ZUGARRAMURDI	0,00	PK 72,75 DE N-121B	4,23	ZUGARRAMURDI	**4,23**
NA	4402	URDAZUBI/URDAX	0,00	PK 71,28 DE N-121B	1,14	URDAZUBI/URDAX	**1,14**
NA	4403	LEKAROZ	0,00	PK 49,08 DE N-121B	1,55	LEKAROZ	**1,55**
NA	4404	IRURITA (ESTACION)	0,00	PK 47,63 DE N-121B	0,61	ESTACION IRURITA	**0,61**
NA	4405	OHARRIZ (BARRIO)	0,00	PK 46,63 DE N-121B	0,68	BARRIO OHARRIZ	**0,68**
NA	4406	URRASUN	0,00	PK 56,82 DE N-121B	0,45	BARRIO URRASUN	**0,45**
NA	4410	BERA/VERA DE BIDASOA-FRANCIA (LIZUNIAGA)	0,00	PK 0,85 DE NA-1310	5,00	FRONTERA FRANCIA	**5,00**
NA	4445	ARRAZKAZAN (BARRIO)	0,00	PK 0,82 DE NA-4403	1,48	BARRIO ARRAZKAZAN	**1,48**
NA	4453	MUGAIRI-OTXONDO-ORABIDEA	0,00	PK 43,22 DE N-121B	27,38	PK 21,41 DE N-121B	**27,38**
NA	4456	ZUAZTOI	0,00	PK 0,05 DE NA-4457	1,12	ZUAZTOI	**1,12**
NA	4457	AZPILKUETA	0,00	PK 55,53 DE N-121B	2,00	AZPILKUETA	**2,00**
NA	4508	OTEIZA (ANSOAIN)	0,00	PK 8,92 DE N-240A	0,83	OTEIZA	**0,83**
NA	5001	IMARCOAIN	0,00	PK 0,00 DE NA-6009	1,48	IMARCOAIN	**1,48**
NA	5002	ZABALEGUI	0,00	PK 2,10 DE NA-2420	0,88	ZABALEGUI	**0,88**
NA	5003	YARNOZ	0,00	PK 7,54 DE NA-234	0,63	YARNOZ	**0,63**
NA	5004	GUERENDIAIN	0,00	PK 2,40 DE NA-234	0,70	GUERENDIAIN	**0,70**
NA	5005	SALINAS DE IBARGOITI	0,00	PK 20,43 DE N-240	0,19	SALINAS IBARGOITI	**0,19**
NA	5007	NOAIN (CENT, HORTOFRUTICOLA)	0,00	PK 0,96 DE NA-5001	0,96	PK 9,25 DE N-121	**0,96**
NA	5008	TORRES DE ELORZ	0,00	PK 0,00 DE NA-2420	1,55	CAMINO DE ZABALEGUI	**1,55**
NA	5010	CARRASCAL-VERJA BARIAIN	0,00	PK 19,65 DE N-121	7,04	VERJA DE BARIAIN	**7,04**
NA	5011	OLORIZ	0,00	PK 3,19 DE NA-5010	0,36	OLORIZ	**0,36**
NA	5020	UNZUE	0,00	PK 1,03 DE NA-5010	0,55	UNZUE	**0,55**
NA	5030	ECHAGÜE	0,00	PK 1,81 DE NA-5010	2,54	ECHAGÜE	**2,54**
NA	5040	ORICIN	0,00	PK 1,91 DE NA-5010	0,35	ORICIN	**0,35**
NA	5051	TIEBAS	0,00	PK 0,90 DE NA-234	1,19	TIEBAS	**1,19**
NA	5100	GARINOAIN-LEOZ	0,49	PK 25,77 DE N-121	14,14	LEOZ	**13,65**
NA	5101	ABINZANO	0,00	PK 24,98 DE N-240	1,30	ABINZANO	**1,30**
NA	5102	IZCO	0,00	PK 27,04 DE N-240	0,53	IZCO	**0,53**
NA	5110	PUEYO-ALTO DE LERGA	0,00	PK 30,00 DE N-121	14,97	PK 49,50 DE NA-132	**14,97**
NA	5113	MAQUIRRIAIN	0,00	PK 6,16 DE NA-5110	0,23	MAQUIRRIAIN	**0,23**

NA	5130		SADA-MORIONES	0,00	PK 0,74 DE NA-5140	3,18	MORIONES	**3,18**
NA	5140		SADA DE SANGÜESA	0,00	PK 64,83 DE NA-132	1,58	PK 65,48 DE NA-132	**1,58**
NA	5141		AYESA	0,00	PK 61,35 DE NA-132	1,95	AYESA	**1,95**
NA	5151		SOLCHAGA	0,00	PK 1,60 DE NA-5100	2,71	SOLCHAGA	**2,71**
NA	5152		ORISOAIN	0,00	PK 4,63 DE NA-5100	0,53	ORISOAIN	**0,53**
NA	5153		LEOZ-SABAIZA	13,71	PK 13,71 DE NA-5100	16,57	VERJA DE SABAIZA	**2,86**
NA	5154		UZQUITA	0,00	PK 14,94 DE NA-5153	0,62	UZQUITA	**0,62**
NA	5156		IRACHETA	0,00	PK 11,06 DE NA-5100	0,21	IRACHETA	**0,21**
NA	5161		AMATRIAIN	0,00	PK 26,92 DE N-121	7,51	AMATRIAIN	**7,51**
NA	5162		BEZQUIZ	0,00	PK 4,55 DE NA-5161	0,49	BEZQUIZ	**0,49**
NA	5163		SANSOAIN	0,00	PK 2,99 DE NA-5110	1,35	SANSOAIN	**1,35**
NA	5200		RIBAFORADA-CORTES	0,00	PK 105,68 DE A-68	17,15	Lte. ZARAGOZA	**17,15**
NA	5201		RIBAFORADA (ACCESO ESTACION FFCC.)	0,00	PK 1,86 DE NA-5200	0,32	ESTACION FFCC.	**0,32**
NA	5202		FUSTIÑANA-RIBAFORADA	0,00	PK 10,50 DE NA-126	3,57	PK 2,39 DE NA-5200	**3,57**
NA	5210		BUÑUEL (ACCESOS A-68)	0,00	PK 5,72 DE NA-5200	2,06	PK 109,66 DE A-68	**2,06**
NA	5211		BUÑUEL (ACCESOS PUENTE)	0,00	PK 10,55 DE NA-5200	2,70	PK 19,20 DE NA-126	**2,70**
NA	5221		CORTES-NOVILLAS	0,00	PK 15,51 DE NA-5200	1,25	Lte. ZARAGOZA	**1,25**
NA	5222		CORTES (ACCESOS)	0,00	PK,116,66 DE N-232	1,31	PK 16,03 DE NA-5200	**1,31**
NA	5230		FONTELLAS	0,00	PK 98,83 DE A-68	0,94	FONTELLAS	**0,94**
NA	5281		EL BOCAL	0,00	PK 100,83 DE A-68	2,16	EL BOCAL	**2,16**
NA	5300		SAN MARTIN DE UNX-OLITE	0,00	PK 44,49 DE NA-132	9,75	PK 0,57 DE NA-5303	**9,75**
NA	5301		OLITE-BEIRE	0,00	PK 0,72 DE NA-5303	3,68	BEIRE	**3,68**
NA	5302		OLITE (ESTACION FFCC.)	0,00	PK 0,04 DE NA-5303	0,24	ESTACION FFCC.	**0,24**
NA	5303		VUELTA AL CASTILLO OLITE	0,00	PK 40,66 DE NA-8602	0,82	PK 41,27 DE NA-8602	**0,82**
NA	5310		UJUE	0,00	PK 45,40 DE NA-132	7,44	UJUE	**7,44**
NA	5311		UJUE-MURILLO EL FRUTO	0,00	PK 6,03 DE NA-5310	20,84	PK 16,51 DE NA-1240	**20,84**
NA	5320		GALLIPIENZO	0,00	PK 61,09 DE NA-132	5,70	GALLIPIENZO	**5,70**
NA	5321		CASEDA-GALLIPIENZO	0,00	PK 15,26 DE NA-5339	4,97	PK 2,10 DE NA-5320	**4,97**
NA	5330	1	PITILLAS-SANTACARA-MELIDA	0,00	PK 47,05 DE N-121	10,16	PK 8,58 DE NA-1240	**10,16**
NA	5330	2	PITILLAS-SANTACARA-MELIDA	10,46	PK 8,88 DE NA-1240	12,15	PK 23,55 DE NA-128	**1,69**
NA	5331		PITILLAS-BEIRE	0,00	PK 1,97 DE NA-5330	3,54	BEIRE	**3,54**
NA	5332		PITILLAS-MURILLO EL CUENDE	0,00	PK 1,74 DE NA-5330	2,87	MURILLO EL CUENDE	**2,87**
NA	5340		SANGÜESA-GABARDERAL-CASEDA	0,00	PK 6,44 DE NA-127	8,90	16,16 DE NA-5339	**8,90**
NA	5341		GABARDERAL-CASEDA	3,94	PK 1,42 DE NA-5342	10,26	PK 15,76 DE NA-5339	**6,32**
NA	5342		PEÑA	0,00	PK 2,70 DE NA-5340	2,35	PEÑA	**2,35**
NA	5381		MURILLO EL CUENDE	0,00	PK 50,08 DE N-121	1,13	MURILLO EL CUENDE	**1,13**
NA	5390		FIGAROL	0,00	PK 32,20 DE NA-5339	10,31	PK 40,23 DE NA-128	**10,31**
NA	5391		ACCESO A FIGAROL	0,00	PK 7,21 DE NA-5390	0,17	FIGAROL	**0,17**
NA	5401		ROCAFORTE	0,00	PK 1,68 DE NA-8603	1,54	ROCAFORTE	**1,54**
NA	5410		SANGÜESA-YESA	0,00	PK 4,80 DE NA-8603	12,20	PK 47,43 DE N-240	**12,20**
NA	5411		JAVIER	0,00	PK 7,54 DE NA-5410	1,30	JAVIER	**1,30**
NA	5501		CAPARROSO (RONDA)	0,00	PK 57,09 DE N-121	0,78	PK 1,33 DE NA-5500	**0,78**
NA	5502		ACCESO A CAPARROSO	0,00	CAPARROSO	1,23	PK 58,76 DE N-121	**1,23**
NA	5510		RADA	0,00	PK 18,77 DE NA-128	2,48	RADA	**2,48**
NA	5700		PETILLA DE ARAGON	5,30	Lte. ZARAGOZA	10,21	PETILLA DE ARAGON	**4,91**
NA	6000		ECHAVACOIZ-CAMPANAS	0,00	PK 3,95 DE A-12	13,68	PK 14,79 DE N-121	**13,68**
NA	6001		ESQUIROZ-NOAIN	0,00	CARRETERA DEL SADAR	6,67	PK 0,00 NA-5001	**6,67**
NA	6002		SALINAS DE PAMPLONA	0,00	PK 6,50 DE NA-8102	1,96	NA-6008	**1,96**
NA	6003		CORDOVILLA	0,00	PK 0,58 DE NA-6001	0,70	A.I.N	**0,70**
NA	6004		GALAR	0,00	PK 0,38 DE NA-1110	3,13	GALAR	**3,13**
NA	6005		ZARIQUIEGUI	0,00	PK 3,13 DE NA-1110	1,85	ZARIQUIEGUI	**1,85**
NA	6006		AEROPUERTO NOAIN (VIEJA)	0,00	PK 0,04 DE NA-6002	0,62	AEROPUERTO	**0,62**
NA	6007		ARLEGUI-BERIAIN	0,00	PK 6,65 DE NA-6000	3,80	BERIAIN	**1,80**
NA	6008		SALINAS-ESPARZA DE GALAR	0,00	PK 1,96 DE NA-6002	2,66	PK 4,99 DE NA-6000	**2,66**
NA	6009		BERIAIN-SUBIZA	0,00	PK 8,45 DE N-121	4,13	PK 9,74 DE NA-6000	**4,13**
NA	6010		GALAR (VIEJA)	0,00	PK 5,73 DE A-12	1,80	GALAR	**1,80**
NA	6011		ADIOS	0,00	PK 7,22 DE NA-601	1,55	ADIOS	**1,55**
NA	6012		UCAR	0,00	PK 3,86 DE NA-601	0,73	UCAR	**0,73**
NA	6013		AÑORBE	0,00	PK 3,87 DE NA-601	2,05	AÑORBE	**2,05**
NA	6014		TIRAPU	0,00	PK 0,85 DE NA-6013	0,61	TIRAPU	**0,61**
NA	6015		ONDARRA (SANATORIO)	0,00	PK 0,27 DE NA-601	4,23	SANATORIO ONDARRA	**4,23**
NA	6016		UTERGA-MURUZABAL	0,00	PK 9,06 DE NA-1110	5,00	MURUZABAL	**5,00**
NA	6017		SUBIZA	0,00	PK 10,04 DE NA-6000	0,38	SUBIZA	**0,38**
NA	6020		CARRASCAL-MARCILLA (I)	0,00	PK 17,62 DE N-121	19,95	PK 22,39 DE NA-132	**19,95**
NA	6021		ARTAJONA (MURALLAS CERCO)	0,00	PK 12,11 DE NA-6020	1,09	CERCO DE ARTAJONA	**1,09**
NA	6026		AEROPUERTO	0,00	PK 3,33 DE PA-31	0,50	AEROPUERTO	**0,50**
NA	6030	1	MENDIGORRIA-TAFALLA	0,00	PK 22,22 DE NA-601	7,90	PK 13,56 DE NA-6020	**7,90**

NA	6031		MURUZABAL DE ANDION	0,00	PK 23,70 DE NA-601	2,28	MURUZABAL DE ANDION	**2,28**
NA	6053		ZIZUR MAYOR-CIZUR MENOR	0,00	ZIZUR MAYOR	1,26	PK 1,27 DE NA-6000	**1,26**
NA	6056		ALTO DEL PERDON (ERMITA)	0,00	PK 7,30 DE NA-1110	6,46	ERMITA SANTA CRUZ	**6,46**
NA	6061		OBANOS	0,00	PK 13,60 DE NA-1110	1,25	OBANOS	**1,25**
NA	6062		MURUZABAL	0,00	PK 10,45 DE NA-6064	1,72	MURUZABAL	**1,72**
NA	6063		EUNATE (ERMITA)	0,00	PK 8,62 DE NA-601	0,20	ERMITA EUNATE	**0,20**
NA	6064	1	OBANOS-PUENTE LA REINA	0,00	PK 9,45 DE NA-601	2,38	PK 16,13 DE NA-1110	**2,38**
NA	6064	2	OBANOS-PUENTE LA REINA	3,71	PK 17,47 DE NA-1110	4,91	PK 17,94 DE NA-601	**1,20**
NA	6071		MURUARTE DE RETA (VIEJA)	0,00	PK 0,42 DE NA-6020	0,39	MURUARTE DE RETA	**0,39**
NA	6072		MURUARTE DE RETA (NUEVA)	0,00	PK 0,81 DE NA-6020	0,60	MURUARTE DE RETA	**0,60**
NA	6073		OLCOZ	0,00	PK 1,74 DE NA-6021	0,99	OLCOZ	**0,99**
NA	6091		VILLATUERTA	0,00	PK 33,25 DE NA-1110	0,44	VILLATUERTA	**0,44**
NA	6095		ESTELLA (POLIGONO INDUSTRIAL)	0,00	PK 33,88 DE NA-1110	0,84	PK 1,00 DE NA-132	**0,84**
NA	6100		CARRASCAL-MARCILLA (II)	19,95	PK 22,39 DE NA-132	41,69	PK 18,10 DE NA-115	**21,74**
NA	6111		LERIN (RAMAL III)	0,00	PK 21,29 DE NA-122	0,66	PK 46,87 DE NA-601	**0,66**
NA	6112		ABERIN	0,00	PK 5,41 DE NA-122	0,39	ABERIN	**0,39**
NA	6113		LERIN (RAMAL II)	0,12	PK 0,12 DE NA-6114	0,47	LERIN	**0,35**
NA	6114		LERIN (VARIANTE)	0,00	PK 45,73 DE NA-601	1,26	PK 22,42 DE NA-122	**1,26**
NA	6115		MUNIAIN-MORENTIN	0,00	PK 4,94 DE NA-122	1,90	PK 6,74 DE NA-122	**1,90**
NA	6120		LERIN-BERBINZANA	0,00	PK 39,74 DE NA-601	9,41	PK 22,19 DE NA-6100	**9,41**
NA	6130		LARRAGA-BERBINZANA	0,00	PK 32,06 DE NA-601	4,57	PK 7,07 DE NA-6120	**4,57**
NA	6140		TAFALLA-MIRANDA DE ARGA	0,00	PK 32,16 DE NA-132	17,35	PK 4,46 DE NA-6120	**17,35**
NA	6210		VERGALADA-FALCES-NA-115	0,00	PK 13,55 DE NA-115	24,50	PK 23,81 DE NA-122	**24,50**
NA	6221		LODOSA-SARTAGUDA	0,00	PK 66,90 DE NA-134	5,31	SARTAGUDA	**5,31**
NA	6222		ACCESO PUENTE DE SARTAGUDA	0,00	PK 4,36 DE NA-6221	2,25	PK 5,11 DE NA-123	**2,25**
NA	6230		VENTAS DE CARCAR-CARCAR	0,00	PK 31,57 DE NA-122	2,36	PK 58,05 DE NA-134	**2,36**
NA	6231		ACCESO CARCAR	0,00	PK 58,70 DE NA-134	0,89	CARCAR	**0,89**
NA	6310		TORRES DEL RIO-LAZAGURRIA-MENDAVIA	0,00	PK 62,66 DE NA-1110	15,02	MENDAVIA	**15,02**
NA	6311		LODOSA (ESTACION FFCC.)	0,00	PK 4,68 DE NA-123	0,21	ESTACION FFCC.	**0,21**
NA	6320		VIANA-RECAJO	0,00	PK 79,77 DE N-111	5,17	PK 92,09 DE NA-134	**5,17**
NA	6330		LAZAGURRIA-NA-112	0,00	PK 10,38 DE NA-6310	1,36	PK 9,03 DE NA-112	**1,36**
NA	6335		ACCESO A LOS ARCOS	0,00	PK 0,89 DE NA-112	0,85	PK 2,11 DE NA-8401	**0,85**
NA	6340		URBIOLA-ALLO	0,00	PK 48,77 DE NA-1110	9,95	ALLO	**9,95**
NA	6341		DICASTILLO (I)	0,00	PK 8,74 DE NA-122	7,19	PK 3,32 DE NA-6660	**7,19**
NA	6342		ARELLANO	0,00	PK 7,90 DE NA-122	3,80	ARELLANO	**3,80**
NA	6343		ARRONIZ-NA-129	0,00	PK 15,96 DE NA-7400	11,53	PK 22,76 DE NA-129	**11,53**
NA	6344		ACCESO A SESMA	0,00	PK 25,62 DE NA-129	1,02	PK 1,71 DE NA-8404	**1,02**
NA	6346		DICASTILLO (II)	0,00	PK 1,43 DE NA-6341	0,81	PK 1,65 DE NA-6342	**0,81**
NA	6347		DICASTILLO (III)	0,00	PK 0,68 DE NA-6346	0,23	PK 2,03 DE NA-6342	**0,23**
NA	6361		MENDAVIA-LA BARCA	0,00	PK 79,22 DE NA-134	3,16	RIO EBRO	**3,16**
NA	6362		EL BUSTO	0,00	PK 59,90 DE NA-1110	1,21	EL BUSTO	**1,21**
NA	6400		PUEYO	0,00	PK 29,14 DE N-121	0,92	PUEYO	**0,92**
NA	6451		GARINOAIN (ESTACION FFCC.)	0,00	PK 0,00 ESTACION FFCC.	0,34	PK 25,77 DE N-121	**0,34**
NA	6510		AZAGRA-LA BARCA	0,00	PK 44,47 DE NA-134	1,30	RIO EBRO	**1,30**
NA	6531		SAN ADRIAN-CALAHORRA	0,00	PK 49,74 DE NA-134	1,51	Lte. LA RIOJA	**1,51**
NA	6540		LODOSA-ALCANADRE	0,00	PK 0,51 DE NA-123	3,36	Lte. LA RIOJA	**3,36**
NA	6620		OLITE-NA-115	0,00	OLITE	3,15	PK 4,00 DE NA-115	**3,15**
NA	6630		PERALTA-FUNES-MARCILLA	0,00	PK 0,20 DE NA-8702	8,45	PK 8,25 DE NA-128	**8,45**
NA	6631		FUNES-NA-115	0,00	PK 2,84 DE NA-6630	2,60	PK 27,75 DE NA-115	**2,60**
NA	6710		MURCHANTE-VIA ROMANA	0,00	PK 3,98 DE NA-6840	3,61	PK 5,30 DE NA-6830	**3,61**
NA	6711		CASCANTE-MURCHANTE	0,00	PK 0,48 DE NA-6830	3,70	PK 4,09 DE NA-6840	**3,70**
NA	6801		CINTRUENIGO (POLIGONO INDUSTRIAL)	0,00	PK 92,00 DE N-113	2,33	PK 15,03 DE NA-160	**2,33**
NA	6802		ACCESO A CASTEJON	0,00	PK 78,71 DE N-113	0,38	CASTEJON	**0,38**
NA	6810		MONTES DEL CIERZO-CORELLA	0,00	PK 6,97 DE NA-160	8,51	PK 4,17 DE NA-6920	**8,51**
NA	6820		ALFARO-GRAVALOS	16,58	Lte. LA RIOJA	19,14	Lte. LA RIOJA	**2,56**
NA	6830		VIA ROMANA	0,00	PK 9,10 DE N-121C	10,72	PK 2,42 DE NA-6810	**10,72**
NA	6840		TUDELA-MURCHANTE	0,00	PK 1,58 DE NA-160	5,38	PK 6,13 DE N-121C	**5,38**
NA	6891		CORELLA A GRAVALOS	0,00	PK 4,33 DE NA-161	3,86	PK 1,10 DE NA-6820	**3,86**
NA	6900		CASCANTE-FITERO	0,00	PK 9,61 DE N-121C	19,59	PK 23,46 DE NA-160	**19,59**
NA	6911		CORELLA (ESTACION FFCC.)	0,00	PK 8,08 DE NA-6810	0,39	ESTACION FFCC.	**0,39**
NA	6920		ALFARO-CINTRUENIGO	0,00	Lte. LA RIOJA	6,59	PK 1,30 DE NA-8708	**6,59**
NA	6941		FITERO (BAÑOS NUEVOS-BAÑOS VIEJOS)	0,00	PK 27,29 DE NA-160	0,45	BAÑOS DE FITERO	**0,45**
NA	6991		FITERO-VALVERDE	0,11	PK 19,45 DE NA-6900	7,36	Lte. LA RIOJA	**7,25**
NA	7001		IZA	0,00	PK 5,72 DE NA-7000	2,30	IZA	**2,30**
NA	7002		ARAZURI	0,00	PK 5,52 DE NA-7000	0,46	ARAZURI	**0,46**
NA	7003		LOZA	0,00	PK 7,11 DE N-240A	2,03	LOZA	**2,03**
NA	7004		IZCUE-ARTAZCOZ	0,00	PK 11,02 DE NA-7000	1,65	ARTAZCOZ	**1,65**

NA	7006	UGAR	0,00	PK 36,06 DE NA-7000	1,06	UGAR	**1,06**
NA	7007	ARIZALA	0,00	PK 8,66 DE NA-7320	0,31	PK 37,54 DE NA-7000	**0,31**
NA	7008	GROCIN-ZURUCUAIN	0,00	PK 32,23 DE NA-1110	5,30	PK 42,02 DE NA-7000	**5,30**
NA	7010	ASTRAIN-IRURTZUN	0,00	PK 4,57 DE NA-1110	22,89	PK 20,32 DE N-240A	**22,89**
NA	7011	ARIZ	0,00	PK 12,17 DE N-240A	3,20	ARIZ	**3,20**
NA	7012	OCHOVI	0,00	PK 13,93 DE N-240A	1,43	OCHOVI	**1,43**
NA	7013	ECAY	0,00	PK 3,46 DE NA-2410	0,29	ECAY	**0,29**
NA	7014	UNDIANO	0,00	PK 0,33 DE NA-7010	2,22	UNDIANO	**2,22**
NA	7015	ZIZUR MAYOR-BELASCOAIN	0,00	PK 5,47 DE A-12	15,49	PK 6,85 DE NA-7110	**15,49**
NA	7016	SAGÜES	0,00	PK 2,95 DE NA-7015	0,93	SAGÜES	**0,93**
NA	7017	ZABALZA	0,00	PK 10,50 DE NA-7015	0,78	ZABALZA	**0,78**
NA	7018	IZU	0,00	PK 11,11 DE NA-7010	0,47	IZU	**0,47**
NA	7019	ERROZ	0,00	PK 20,13 DE NA-7010	0,18	ERROZ	**0,18**
NA	7020	VALLE DE GOÑI	8,10	PK 29,08 DE NA-7000	34,78	PK 16,42 DE NA-7010	**26,68**
NA	7021	ARGUIÑANO	0,00	PK 9,65 DE NA-7020	0,53	ARGUIÑANO	**0,53**
NA	7022	SALDISE	0,00	PK 32,51 DE NA-7020	1,12	SALDISE	**1,12**
NA	7023	ILZARBE	0,00	PK 33,54 DE NA-7020	1,41	ILZARBE	**1,41**
NA	7024	AZANZA	0,00	PK 24,50 DE NA-7020	0,21	AZANZA	**0,21**
NA	7027	CARRETERA DE LA UNIVERSIDAD	0,00	Lte. PAMPLONA	1,21	PK 0,52 DE NA-6000	**1,21**
NA	7030	ARTETA-AIZPUN	0,00	PK 32,51 DE NA-7020	15,62	PK 23,26 DE NA-7020	**15,62**
NA	7031	ULZURRUN	0,00	PK 0,86 DE NA-7030	0,96	ULZURRUN	**0,96**
NA	7032	OLLO	0,00	PK 1,53 DE NA-7030	0,46	OLLO	**0,46**
NA	7033	SENOSIAIN	0,00	PK 0,14 DE NA-7032	0,39	SENOSIAIN	**0,39**
NA	7040	PUENTE LA REINA-NA-7000	0,00	PK 17,79 DE NA-1110	19,90	PK 28,71 DE NA-7000	**19,90**
NA	7041	ECHARREN DE GUIRGUILLANO	0,00	PK 9,08 DE NA-7040	1,58	ECHARREN GUIRGUILLANO	**1,58**
NA	7042	ARZOZ	0,00	PK 16,57 DE NA-7040	2,09	ARZOZ	**2,09**
NA	7059	MUNIAIN DE GÜESALAZ	0,00	PK 21,09 DE NA-7000	1,60	MUNIAIN DE GÜESALAZ	**1,60**
NA	7061	LIZASOAIN-OLZA	0,00	PK 9,86 DE NA-7010	2,67	OLZA	**2,67**
NA	7062	BEASOAIN	0,00	PK 0,67 DE NA-7063	0,23	BEASOAIN	**0,23**
NA	7063	EGUILLOR	0,00	PK 13,81 DE NA-7010	1,00	EGUILLOR	**1,00**
NA	7064	LETE	0,00	PK 15,26 DE NA-7010	0,97	LETE	**0,97**
NA	7065	URRIZOLA	0,00	PK 20,07 DE NA-7010	1,49	URRIZOLA	**1,49**
NA	7066	LARRAGUETA	0,00	PK 9,33 DE N-240A	1,29	LARRAGUETA	**1,29**
NA	7067	ALDABA	0,00	PK 1,43 DE NA-7011	1,58	ALDABA	**1,58**
NA	7068	ZUHATZU (ARAKIL)	0,00	PK 4,50 DE NA-2410	0,11	ZUHATZU	**0,11**
NA	7069	SATRUSTEGUI	0,00	PK 5,12 DE NA-2410	0,17	SATRUSTEGUI	**0,17**
NA	7071	ATONDO	0,00	PK 17,60 DE NA-7010	0,58	ATONDO	**0,58**
NA	7091	VIGURIA	0,00	PK 18,59 DE NA-7040	1,10	VIGURIA	**1,10**
NA	7100	PUERTO DE LIZARRAGA-ARBIZU	0,00	PK 31,64 DE NA-120	7,11	PK 19,33 DE NA-2410	**7,11**
NA	7101	DORRAO	0,00	PK 2,10 DE NA-7100	0,78	DORRAO	**0,78**
NA	7102	UNANU	0,00	PK 4,63 DE NA-7100	1,45	UNANU	**1,45**
NA	7103	ACCESO A ARRUAZU	0,00	PK 15,83 DE NA-2410	0,24	PK 35,20 DE NA-8502	**0,24**
NA	7110	ETXAURI-ORENDAIN	0,00	PK 13,25 DE NA-7000	15,36	PK 6,36 DE NA-7040	**15,36**
NA	7111	ARGUINARIZ	0,00	PK 7,21 DE NA-7110	4,59	ARGUIÑARIZ	**4,59**
NA	7112	BIDAURRETA	0,00	PK 4,17 DE NA-7110	0,49	BIDAURRETA	**0,49**
NA	7120	LERATE	11,87	PK 11,86 DE NA-7040	16,42	LERATE	**4,55**
NA	7122	IRURRE	0,00	PK 15,75 DE NA-7120	1,59	IRURRE	**1,59**
NA	7123	GARISOAIN-ALLOZ	0,00	PK 14,62 DE NA-7120	5,45	PK 5,45 DE NA-7171	**5,45**
NA	7124	IRURRE-NA-7123	0,00	PK 1,63 DE NA-7123	0,84	IRURRE	**0,84**
NA	7130	AMESCOA ALTA	0,00	PK 16,65 DE NA-718	12,74	Lte. ALAVA	**12,74**
NA	7131	BARINDANO	0,00	PK 13,90 DE NA-718	0,37	BARINDANO	**0,37**
NA	7133	IBIRICU (YERRI)	0,00	PK 10,05 DE NA-120	0,28	IBIRICU	**0,28**
NA	7134	ECHAVARRI	0,00	PK 4,97 DE NA-718	1,60	ECHAVARRI	**1,60**
NA	7135	IRANZU (MONASTERIO)	0,00	PK 7,46 DE NA-120	3,39	MONASTERIO IRANZU	**3,39**
NA	7136	ARTAVIA	0,00	PK 5,67 DE NA-718	1,19	ARTAVIA	**1,19**
NA	7137	GALDEANO	0,00	PK 4,80 DE NA-718	2,24	GALDEANO	**2,24**
NA	7138	LARRION-MUNETA	0,00	PK 4,15 DE NA-718	3,26	ARAMENDIA	**3,26**
NA	7139	EULZ	0,00	PK 3,25 DE NA-718	1,48	EULZ	**1,48**
NA	7140	RIEZU-ITURGOYEN	0,00	PK 32,64 DE NA-7000	4,10	ITURGOYEN	**4,10**
NA	7171	LERATE-LORCA	0,00	PK 16,35 DE NA-7120	7,19	PK 33,30 DE NA-1110	**7,19**
NA	7174	LORCA-EL MOLINO	0,00	LORCA	0,54	PASO SUBTERRANEO	**0,54**
NA	7175	ALLOZ	0,00	PK 1,93 DE NA-7171	1,35	PK 2,82 DE NA-7320	**1,35**
NA	7179	ZUDAIRE (COLONIA ESCOLAR)	0,00	PK 16,03 DE NA-718	0,38	COLONIA ESCOLAR	**0,38**
NA	7181	ECALA	0,00	PK 3,38 DE NA-7130	0,81	ECALA	**0,81**
NA	7183	ALTSASU/ALSASUA-URBASA	0,00	PK 31,80 DE NA-2410	2,34	PK 36,40 DE NA-718	**2,34**
NA	7184	ALTSASU/ALSASUA (ESTACION FFCC.)	0,00	PK 0.56 DE NA-8505	1,14	ESTACION FFCC.	**1,14**
NA	7186	ARTAZA-URRA	0,00	PK 0,44 DE NA-7187	3,10	URRA	**3,10**

NA	7188	GOLLANO	0,00	PK 0,71 DE NA-7187	1,37	GOLLANO	**1,37**
NA	7189	ERAUL	0,00	PK 1,36 DE NA-718	3,45	ERAUL	**3,45**
NA	7191	ZUÑIGA	0,00	PK 25,73 DE NA-132A	0,57	ZUÑIGA	**0,57**
NA	7200	SANSOL-CABREDO	0,00	PK 62,72 DE NA-1110	19,23	PK 3,14 DE NA-7430	**19,23**
NA	7201	AZUELO	0,00	PK 10,00 DE NA-7200	0,35	AZUELO	**0,35**
NA	7202	CODES (SANTUARIO)	0,00	PK 8,63 DE NA-7200	3,31	SANTUARIO CODES	**3,31**
NA	7203	NAZAR	0,00	PK 2,52 DE NA-129	3,45	NAZAR (CEMENTERIO)	**3,45**
NA	7205	SANSOL-DESOJO-ESPRONCEDA	0,00	PK 62,26 DE NA-1110	8,31	PK 5,99 DE NA-7200	**8,31**
NA	7206	BARGOTA SUR	0,00	PK 67,84 DE NA-1110	2,73	BARGOTA	**2,73**
NA	7210	MEANO-ALAVA (I)	0,00	Lte. ALAVA	6,29	Lte. ALAVA	**6,29**
NA	7211	LA POBLACION-AGUILAR DE CODES	0,00	PK 4,04 DE NA-7210	5,26	PK 17,17 DE NA-7200	**5,26**
NA	7220	VIANA-MOREDA	0,00	PK 80,63 DE N-111	1,78	Lte. ALAVA	**1,78**
NA	7230	VIANA-AGUILAR DE CODES	0,00	PK 80,20 DE N-111	16,99	PK 14,64 DE NA-7200	**16,99**
NA	7240	VALLE DE LANA	0,00	PK 19,39 DE NA-132A	9,17	GASTIAIN	**9,17**
NA	7242	MEANO-ALAVA (III)	0,00	PK 1,94 DE NA-7210	4,21	Lte. ALAVA	**4,21**
NA	7244	MENDILIBARRI	0,00	PK 12,83 DE NA-132A	0,25	MENDILABARRI	**0,25**
NA	7251	ARMAÑANZAS	0,00	PK 62,94 DE NA-1110	1,70	PK 1,67 DE NA-7200	**1,70**
NA	7252	ASARTA	0,00	PK 1,05 DE NA-7203	0,68	ASARTA	**0,68**
NA	7253	BARGOTA NORTE	0,00	PK 64,01 DE NA-1110	2,44	BARGOTA	**2,44**
NA	7291	NARCUE	0,00	PK 7,37 DE NA-7240	1,60	NARCUE	**1,60**
NA	7292	ULIBARRI	0,00	PK 6,00 DE NA-7240	2,45	ULIBARRI	**2,45**
NA	7293	VILORIA	0,00	PK 5,63 DE NA-7240	1,33	VILORIA	**1,33**
NA	7300	MEANO-ALAVA (II)	0,00	PK 2,82 DE NA-7210	2,40	Lte. ALAVA	**2,40**
NA	7310	GANUZA	0,00	PK 7,13 DE NA-132A	5,60	GANUZA	**5,60**
NA	7311	OLLOGOYEN	0,00	PK 3,72 DE NA-7310	1,41	OLLOGOYEN	**1,41**
NA	7317	METAUTEN	0,00	PK 2,98 DE NA-7310	0,20	METAUTEN	**0,20**
NA	7320	LORCA-ABARZUZA	0,00	PK 29,25 DE NA-1110	10,38	PK 7,44 DE NA-120	**10,38**
NA	7321	MURILLO DE YERRI	0,00	PK 32,16 DE NA-1110	2,19	MURILLO DE YERRI	**2,19**
NA	7322	AZCONA	0,00	PK 22,71 DE NA-7330	1,34	AZCONA	**1,34**
NA	7323	IRUÑELA	0,00	PK 8,91 DE NA-120	1,18	IRUÑELA	**1,18**
NA	7324	ESTELLA (CAMINEROS)	0,00	PK 37,02 DE NA-1110	0,34	CAMINEROS	**0,34**
NA	7326	ANDERAZ (COLEGIO)	0,00	PK 9,64 DE NA-7320	0,45	COLEGIO ANDERAZ	**0,45**
NA	7327	ARANDIGOYEN	0,00	PK 32,20 DE NA-1110	0,33	ARANDIGOYEN	**0,33**
NA	7330	VILLANUEVA DE YERRI-LEZAUN	19,30	VILLANUEVA DE YERRI	29,36	PK 15,06 DE NA-120	**10,06**
NA	7331	ARIZALETA	0,00	PK 24,00 DE NA-7330	0,26	ARIZALETA	**0,26**
NA	7361	ARTEAGA	0,00	PK 0,86 DE NA-7310	2,89	ARTEAGA	**2,89**
NA	7371	ZUFIA	0,00	PK 0,23 DE NA-7361	0,26	ZUFIA	**0,26**
NA	7400	ANCIN-URBIOLA	0,00	PK 14,42 DE NA-132A	16,65	PK 3,60 DE NA-6340	**16,65**
NA	7401	ETAYO	0,00	PK 5,71 DE NA-7400	1,19	ETAYO	**1,19**
NA	7402	VILLAMAYOR	0,00	PK 44,43 DE NA-1110	0,94	VILLAMAYOR	**0,94**
NA	7410	OCO-OTIÑANO	0,00	PK 3,50 DE NA-7400	12,66	OTIÑANO	**12,66**
NA	7411	MENDAZA	0,00	PK 3,64 DE NA-129	0,69	MENDAZA	**0,69**
NA	7412	SORLADA	0,00	PK 5,56 DE NA-7410	0,31	SORLADA	**0,31**
NA	7413	LEARZA	0,00	PK 1,31 DE NA-7410	2,01	LEARZA	**2,01**
NA	7414	PIEDRAMILLERA	0,00	PK 3,22 DE NA-7410	0,27	PIEDRAMILLERA	**0,27**
NA	7451	MURIETA-OCO	0,00	PK 0,16 DE NA-7455	2,13	PK 3,50 DE NA-7400	**2,13**
NA	7452	LABEAGA	0,00	PK 6,98 DE NA-132A	1,07	LABEAGA	**1,07**
NA	7453	IGUZQUIZA	0,00	PK 41,46 DE NA-1110	2,50	PK 2,56 DE NA-132B	**2,50**
NA	7454	ARBEIZA	0,00	PK 2,90 DE NA-132A	0,65	ARBEIZA	**0,65**
NA	7455	ABAIGAR	0,00	PK 11,42 DE NA-132A	1,33	ABAIGAR	**1,33**
NA	7500	IRURTZUN-MADOTZ-LEKUNBERRI	0,00	PK 1,08 DE NA-2410	14,49	PK 0,66 DE NA-7510	**14,49**
NA	7501	EGIARRETA	0,00	PK 0,62 DE NA-7500	1,55	EGIARRETA	**1,55**
NA	7502	ETXEBERRI	0,00	PK 1,10 DE NA-2410	0,60	ETXEBERRI	**0,60**
NA	7503	GOLDARATZ	0,00	PK 4,07 DE NA-1300	2,48	GOLDARATZ	**2,48**
NA	7504	IRIBAS	0,00	PK 14,31 DE NA-7500	1,21	IRIBAS	**1,21**
NA	7505	MUGUIRO	0,00	PK 11,79 DE NA-1300	0,93	MUGIRO	**0,93**
NA	7510	SAN MIGEL DE ARALAR	0,00	PK 13,30 DE NA-1300	16,72	SANTUARIO SAN MIGEL	**16,72**
NA	7511	AZKARATE	0,00	PK 26,07 DE NA-1300	2,73	AZKARATE	**2,73**
NA	7512	UZTEGI-GAINTZA	0,00	PK 24,87 DE NA-1300	3,24	GAINTZA	**3,24**
NA	7513	INTZA	0,00	PK 24,22 DE NA-1300	2,47	INTZA	**2,47**
NA	7514	ERRAZKIN	0,00	PK 22,66 DE NA-1300	2,63	ERRAZKIN	**2,63**
NA	7515	HATXUETA	0,00	PK 16,37 DE NA-7510	1,38	POSTE TV	**1,38**
NA	7517	ACCESO A UHARTE-ARAKIL	0,00	PK 14,02 DE NA-2410	1,11	PK 11,48 DE A-10	**1,11**
NA	7519	HIRIBERRI/VILLANUEVA	0,00	PK 6,45 DE NA-2410	0,22	HIRIBERRI/VILLANUEVA	**0,22**
NA	7520	ARBIZU-LIZARRAGABENGOA	7,11	PK 19,32 DE NA-2410	9,03	PK 41,77 DE NA-120	**1,92**
NA	7521	ZIORDIA	0,00	PK 37,37 DE NA-2410	0,76	ZIORDIA	**0,76**
NA	7561	ALBIASU	0,00	PK 14,27 DE NA-1300	3,28	ALBIASU	**3,28**

NA	8100		TRAVESIA DE GAZOLAZ	0,00	PK 2,27 DE NA-7015	0,85	PK 3,06 DE NA-7015	**0,85**
NA	8101		TRAVESIA DE SORAUREN	0,00	PK 7,99 DE N-121A	1,01	PK 8,91 DE N-121A	**1,01**
NA	8102		TRAVESIA DE NOAIN	0,00	Rtda. NOAIN PA-31	2,12	PK 8,33 DE N-121	**2,12**
NA	8103		TRAVESIA DE URROZ	0,00	PK 12,44 DE NA-150	2,37	PK 14,74 DE NA-150	**2,37**
NA	8104		TRAVESIA DE OLAGÜE	0,00	PK 19,54 DE N-121A	1,84	PK 21,29 DE N-121A	**1,84**
NA	8105		TRAVESIA DE ENERIZ	0,00	PK 5,02 DE NA-601	1,46	PK 6,48 DE NA-601	**1,46**
NA	8106		ACCESO DE NOAIN-A-21	0,00	Rtda. NOAIN PA-31	0,23	ENLACE CON A-21	**0,23**
NA	8107		TRAVESIA DE OLAZ (EGÜES)	0,00	PK 6,81 DE PA-30	1,05	PK 7,27 DE PA-30	**1,05**
NA	8108		TRAVESIA DE ZIZUR MAYOR	0,00	PK 0,00 DE NA-6053	0,98	PK 1,00 DE NA-7015	**0,98**
NA	8202		TRAVESIA DE URDAITZ	0,00	PK 17,42 DE N-135	0,56	PK 18,00 DE N-135	**0,56**
NA	8203		TRAVESIA DE BIZKARRETA/GERENDIAIN	0,00	PK 34,24 DE N-135	0,52	PK 34,43 DE N-135	**0,52**
NA	8204		TRAVESIA DE LARRASOAÑA	0,00	PK 15,49 DE N-135	0,60	PK 16,05 DE N-135	**0,60**
NA	8205		TRAVESIA DE LUMBIER	0,00	PK 36,91 DE NA-150	1,06	PK 37,84 DE NA-150	**1,06**
NA	8301		TRAVESIA DE ALMANDOZ	0,00	PK 12,88 DE NA-1210	0,57	PK 13,20 DE NA-1210	**0,57**
NA	8302		TRAVESIA DE ARRAIOZ	0,00	PK 44,90 DE NA-121B	0,95	PK 45,86 DE N-121B	**0,95**
NA	8303		TRAVESIA DE MUGAIRI	0,00	PK 18,97 DE NA-1210	1,92	PK 43,08 DE N-121B	**1,92**
NA	8304		TRAVESIA DE BERA/VERA DE BIDASOA	0,00	PK 65,14 DE N-121A	1,84	PK 66,96 DE N-121A	**1,84**
NA	8305		TRAVESIA DE EUGI	0,00	PK 27,51 DE NA-138	0,80	PK 28,10 DE NA-138	**0,80**
NA	8306		TRAVESIA DE ERRATZU	0,00	PK 3,10 DE NA-2600	0,09	PK 3,28 DE NA-2600	**0,09**
NA	8401		TRAVESIA DE LOS ARCOS	0,00	PK 54,18 DE NA-1110	2,84	PK 57,14 DE NA-1110	**2,84**
NA	8403		TRAVESIA DE OTEIZA	0,00	PK 5,64 DE NA-132	1,84	PK 7,23 DE NA-132	**1,84**
NA	8404		TRAVESIA DE SESMA	0,00	PK 27,72 DE NA-129	2,45	PK 11,10 DE NA-666	**2,45**
NA	8405		TRAVESIA DE AZQUETA	0,00	PK 42,43 DE NA-1110	0,34	PK 43,03 DE NA-1110	**0,34**
NA	8406		TRAVESIA DE LAZAGURRIA	0,00	PK 0,47 DE NA-6330	0,84	PK 13,02 DE NA-6310	**0,84**
NA	8407		TRAVESIA DE VIANA	0,00	PK 79,76 DE N-111	0,76	PK 80,51 DE N-111	**0,76**
NA	8408		TRAVESIA DE LORCA	0,00	PK 28,85 DE NA-1110	0,74	PK 29,52 DE NA-1110	**0,74**
NA	8409		TRAVESIA DE MAÑERU	0,00	PK 20,49 DE NA-1110	0,63	PK 21,12 DE NA-1110	**0,63**
NA	8502		TRAVESIA DE ARRUAZU	0,00	PK 13,55 DE A-10	0,78	PK 14,40 DE A-10	**0,78**
NA	8503		TRAVESIA DE LAKUNTZA	0,00	PK 17,07 DE NA-2410	1,06	PK 18,07 DE NA-2410	**1,06**
NA	8504		TRAVESIA DE ITURMENDI	0,00	PK 26,03 DE NA-2410	0,78	PK 26,93 DE NA-2410	**0,78**
NA	8505		TRAVESIA DE ALTSASU/ALSASUA	0,00	PK 30,52 DE NA-2410	1,63	Rtda. DE NA-1000	**1,63**
NA	8601		TRAVESIA DE BARASOAIN-GARINOAIN	0,00	PK 24,69 DE N-121	1,60	PK 26,47 DE N-121	**1,60**
NA	8602	1	ACCESO A OLITE	0,00	PK 38,46 DE N-121	1,59	OLITE	**1,59**
NA	8602	2	ACCESO A OLITE	1,63	OLITE	2,89	PK 42,92 DE N-121	**1,26**
NA	8603		TRAVESIA DE SANGÜESA	0,00	PK 2,60 DE NA-127	3,05	PK 5,63 DE NA-127	**3,05**
NA	8701		TRAVESIA DE PERALTA (I)	0,00	PK 21,80 DE NA-115	3,80	PK 1,10 DE NA-624	**3,80**
NA	8702		TRAVESIA DE PERALTA (II)	0,00	PK 1,01 DE NA-8701	2,14	PK 0,00 DE NA-624	**2,14**
NA	8704		TRAVESIA DE FUSTIÑANA	0,00	PK 10,58 DE NA-126	0,99	PK 11,33 DE NA-126	**0,99**
NA	8705		ACCESO A ARGUEDAS	0,00	PK 14,14 DE NA-134	1,10	PK 15,18 DE NA-134	**1,10**
NA	8706		TRAVESIA DE AZAGRA	0,00	PK 43,62 DE NA-134	2,26	PK 45,94 DE NA-134	**2,26**
NA	8708	1	ACCESO A CINTRUENIGO	0,00	PK 88,79 DE N-113	2,04	CINTRUENIGO	**2,04**
NA	8708	2	ACCESO A CINTRUENIGO	4,08	CINTRUENIGO	4,84	PK 93,63 DE N-113	**0,76**
NA	8709		TRAVESIA DE SAN ADRIAN (I)	0,00	PK 0,71 DE NA-8710	0,45	PK 1,22 DE NA-6531	**0,45**
NA	8710		TRAVESIA DE SAN ADRIAN (II)	0,00	PK 0,00 DE NA-6531	1,43	SAN ADRIAN	**1,43**
NA	8711		TRAVESIA DE CADREITA	0,00	PK 23,03 DE NA-134	1,76	PK 24,71 DE NA-134	**1,76**
TOTAL CARRETERAS LOCALES								**2.202,78**

TOTAL KM RED DE CARRETERAS DE NAVARRA	**3.886,44**

RESUMEN DE KM. POR CARRETERAS	KM
AUTOPISTAS	111,95
AUTOVÍAS	171,46
VÍAS DESDOBLADAS	24,05
CARRETERAS DE ALTAS PRESTACIONES	39,45
TOTAL VÍAS DE GRAN CAPACIDAD	346,91
CARRETERAS DE INTERES GENERAL	300,92
CARRETERAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD FORAL	1.035,83
CARRETERAS LOCALES	2.202,78
TOTAL CARRETERAS CONVENCIONALES	3.539,53
TOTAL RED DE CARRETERAS DE NAVARRA	**3.886,44**

LISTADO DE TRAVESÍAS							
Número	Localidad	Municipio	Carretera	Clase	P.K. inicial	P.K. final	Longitud Km
1	ABARZUZA	ABARZUZA	NA-7320	L	9,71	10,38	0,67
2	ABARZUZA	ABARZUZA	NA-120	ICF	6,93	7,52	0,59
3	ABARZUZA	ABARZUZA	NA-7135	L	0,00	0,28	0,28
4	ABAURREGAINA /ABAURREA ALTA	ABAURREGAINA /ABAURREA ALTA	NA-140	ICF	19,15	19,89	0,74
5	ABLITAS	ABLITAS	NA-3010	L	7,43	7,87	0,44
6	ABLITAS	ABLITAS	NA-3042	L	3,29	4,07	0,78
7	ABLITAS	ABLITAS	NA-3041	L	0,00	0,48	0,48
8	ACEDO	MENDAZA	NA-129	ICF	0,00	0,61	0,61
9	ACEDO	MENDAZA	NA-132A	IC	19,18	19,63	0,45
10	ACEDO	MENDAZA	NA-7240	L	0,00	0,16	0,16
11	AGORRETA	ESTERIBAR	N-135	IG	22,55	22,75	0,20
12	AGUILAR DE CODES	AGUILAR DE CODES	NA-7200	L	14,86	15,34	0,48
13	AIBAR	AIBAR	NA-5120	L	0,00	0,26	0,26
14	AIBAR	AIBAR	NA-534	ICF	7,41	7,80	0,39
15	AIBAR	AIBAR	NA-534	ICF	7,99	8,70	0,71
16	AIBAR	AIBAR	NA-132	ICF	67,58	68,60	1,02
17	AIZAROTZ	BASABURUA	NA-4351	L	0,77	0,90	0,13
18	AIZOAIN	BERRIOPLANO	NA-4100	L	0,42	0,81	0,39
19	AIZPUN	GOÑI	NA-7030	L	14,56	14,84	0,28
20	ALKOTZ	ULTZAMA	NA-4230	L	3,62	4,73	1,11
21	ALLI	LARRAUN	NA-7500	L	13,26	13,53	0,27
22	ALLO	ALLO	NA-6340	L	22,51	22,95	0,44
23	ALLO	ALLO	NA-122	ICF	10,65	11,92	1,27
24	ALLO	ALLO	NA-666	ICF	0,00	0,34	0,34
25	ALLOZ	YERRI	NA-7320	L	3,05	3,30	0,25
26	ALMANDOZ	BAZTAN	NA-8301	L	0,09	0,47	0,38
27	ALTSASU/ALSASUA	ALTSASU/ALSASUA	NA-8505	L	0,00	1,44	1,44
28	ALTSASU/ALSASUA	ALTSASU/ALSASUA	NA-2410	L	28,24	29,10	0,86
29	ALTSASU/ALSASUA	ALTSASU/ALSASUA	NA-7184	L	0,00	0,99	0,99
30	AMILLANO	ALLIN	NA-7134	L	0,34	0,43	0,09
31	ANCIN	ANCIN	NA-132A	ICF	14,13	14,60	0,47
32	ANCIN	ANCIN	NA-7400	L	0,00	0,37	0,37
33	ANDOSILLA	ANDOSILLA	NA-122	ICF	33,55	35,36	1,81
34	ANDOSILLA	ANDOSILLA	NA-134	ICF	53,97	54,92	0,95
35	ANDOSILLA	ANDOSILLA	NA-624	ICF	12,48	13,55	1,07
36	ANIZ	BATZAN	NA-2540	L	2,52	2,60	0,08
37	ANOTZ	OLLO	NA-7020	L	34,48	34,51	0,03
38	ANSOAIN	ANSOAIN	NA-4244	L	0,00	0,67	0,67
39	AÑEZCAR	BERRIOPLANO	NA-7066	L	0,04	0,50	0,46
40	AOS	LONGUIDA	NA-150	ICF	20,07	20,28	0,21
41	ARANARACHE	ARANARACHE	NA-7130	L	7,42	7,73	0,31
42	ARAS	ARAS	NA-7230	L	7,05	7,85	0,80
43	ARAZURI	OLZA	NA-7002	L	0,10	0,56	0,46
44	ARAZURI	OLZA	NA-700	ICF	5,23	5,82	0,59
45	ARBIZU	ARBIZU	NA-2410	L	17,11	17,77	0,66
46	ARBIZU	ARBIZU	NA-7100	L	6,54	7,11	0,57
47	ARGUEDAS	ARGUEDAS	NA-8705	L	0,00	1,10	1,10
48	ARGUEDAS	ARGUEDAS	NA-134	ICF	14,08	15,85	1,77
49	ARIBE	ARIBE	NA-2030	L	0,10	0,20	0,10
50	ARIBE	ARIBE	NA-140	ICF	8,69	9,51	0,82

51	ARISTREGUI	JUSLAPEÑA	NA-4109	L	2,64	2,87	0,23
52	ARIZALA	YERRI	NA-7320	L	8,34	8,84	0,50
53	ARIZALA	YERRI	NA-7007	L	0,00	0,11	0,11
54	ARIZKUN	BAZTAN	NA-2601	L	0,86	1,41	0,55
55	ARMAÑANZAS	ARMAÑANZAS	NA-7251	L	0,95	1,20	0,25
56	ARRAIOZ	BAZTAN	NA-8302	L	0,15	0,69	0,54
57	ARRAITZ-ORKIN	ULTZAMA	NA-4230	L	5,88	6,01	0,13
58	ARRAIZA	ZABALZA	NA-7015	L	11,39	11,63	0,24
59	ARRE	EZCABARTE	NA-2517	L	1,00	1,69	0,69
60	ARRIBE	ARAITZ	NA-1300	L	24,81	25,73	0,92
61	ARRIBE-ATALLU	ARAITZ	NA-7511	L	0,00	0,10	0,10
62	ARRIBE-ATALLU	ARAITZ	NA-1300	L	25,83	26,31	0,48
63	ARRIBILTOA	BAZTAN	NA-4457	L	1,16	1,31	0,15
64	ARRONIZ	ARRONIZ	NA-6343	L	0,00	0,46	0,46
65	ARRONIZ	ARRONIZ	NA-6340	L	14,84	16,15	1,31
66	ARRUAZU	ARRUAZU	NA-8502	L	0,00	0,78	0,78
67	ARTAIZ	UNCITI	NA-2400	L	0,80	1,03	0,23
68	ARTAJO	LONGUIDA	NA-150	ICF	26,06	26,34	0,28
69	ARTAJONA	ARTAJONA	NA-6020	L	12,81	13,84	1,03
70	ARTAJONA	ARTAJONA	NA-6030	L	7,48	7,90	0,42
71	ARTAJONA	ARTAJONA	NA-6030	L	8,15	8,41	0,26
72	ARTAVIA	ALLIN	NA-718	ICF	7,25	7,41	0,16
73	ARTAZA	AMESCOA BAJA	NA-7186	L	1,39	1,44	0,05
74	ARTAZCOZ	OLZA	NA-7004	L	1,58	1,68	0,10
75	ARTAZU	ARTAZU	NA-7040	L	3,53	3,84	0,31
76	ARTEAGA	METAUTEN	NA-7361	L	2,55	2,91	0,36
77	ARTETA	OLLO	NA-7030	L	2,49	2,72	0,23
78	ARTIEDA	URRAUL BAJO	NA-150	ICF	29,45	29,72	0,27
79	ASIAIN	OLZA	NA-7010	L	10,95	11,54	0,59
80	ASTITZ	LARRAUN	NA-7500	L	10,63	10,77	0,14
81	ASTRAIN	CIZUR	NA-1110	L	4,00	4,34	0,34
82	ASTRAIN	CIZUR	NA-7014	L	0,00	0,10	0,10
83	ASTRAIN	CIZUR	NA-7010	L	0,00	0,36	0,36
84	AURITZ/BURGUETE	AURITZ/BURGUETE	N-135	IG	43,91	45,23	1,32
85	AURIZBERRI/ESPINAL	ERRO	N-135	IG	39,97	40,85	0,88
86	AUZA	ULTZAMA	NA-411	ICF	15,38	16,05	0,67
87	AUZA	ULTZAMA	NA-4116	L	0,00	0,14	0,14
88	AYEGUI	AYEGUI	NA-1110	L	38,76	39,58	0,82
89	AZAGRA	AZAGRA	NA-6510	L	0,00	0,55	0,55
90	AZAGRA	AZAGRA	NA-134	ICF	44,43	45,74	1,31
91	AZAGRA	AZAGRA	NA-8706	L	0,17	2,26	2,09
92	AZQUETA	IGUZQUIZA	NA-8405	L	0,00	0,34	0,34
93	BAKAIKU	BAKAIKU	NA-2410	L	23,31	23,96	0,65
94	BAÑOS DE FITERO	FITERO	NA-160	ICF	27,06	27,32	0,26
95	BARAIBAR	LARRAUN	NA-7510	L	3,42	3,71	0,29
96	BARASOAIN	BARASOAIN	NA-8601	L	0,08	0,60	0,52
97	BARBARIN	BARBARIN	NA-6340	L	12,42	12,80	0,38
98	BARILLAS	BARILLAS	NA-3040	L	1,32	1,71	0,39
99	BARILLAS	BARILLAS	NA-3041	L	1,85	2,03	0,18
100	BEINTZA-LABAIEN	LABAIEN	NA-4040	L	11,35	11,60	0,25
101	BEIRE	BEIRE	NA-5301	L	3,57	3,68	0,11
102	BEIRE	BEIRE	NA-5331	L	3,30	3,54	0,24
103	BELASCOAIN	BELASCOAIN	NA-7015	L	14,52	14,67	0,15
104	BELZUNCE	JUSLAPEÑA	NA-4102	L	0,87	1,39	0,52

105	BERA/VERA DE BIDASOA	BERA/VERA DE BIDASOA	NA-1310	L	0,00	1,04	1,04
106	BERA/VERA DE BIDASOA	BERA/VERA DE BIDASOA	NA-8304	L	0,19	1,48	1,29
107	BERA/VERA DE BIDASOA	BERA/VERA DE BIDASOA	NA-4410	L	0,00	0,30	0,30
108	BERBINZANA	BERBINZANA	NA-6120	L	6,62	7,30	0,68
109	BERBINZANA	BERBINZANA	NA-6130	L	4,14	4,57	0,43
110	BERRIOPLANO	BERRIOPLANO	N-240A	IG	5,03	5,20	0,17
111	BERRIOSUSO	BERRIOPLANO	NA-4100	L	1,71	2,03	0,32
112	BERRIOZAR	BERRIOZAR	N-240A	IG	3,69	5,03	1,34
113	BERRIZAUN	IGANTZI	N-121A	IG	58,50	58,67	0,17
114	BERRIZAUN	IGANTZI	NA-4020	L	0,00	0,40	0,40
115	BETELU	BETELU	NA-1300	L	23,51	24,31	0,80
116	BETELU	BETELU	NA-7513	L	0,00	0,15	0,15
117	BIGÜEZAL	ROMANZADO	NA-2200	L	4,13	4,41	0,28
118	BIURRUN	BIURRUN-OLCOZ	NA-6015	L	2,10	2,43	0,33
119	BIZKARRETA-GERENDIAIN	ERRO	NA-8203	L	0,06	0,49	0,43
120	BOZATE	BAZTAN	NA-2600	L	1,16	1,74	0,58
121	BUÑUEL	BUÑUEL	NA-5200	L	7,65	9,77	2,12
122	BURGUI	BURGUI	NA-137	ICF	14,54	15,19	0,65
123	BURUTAIN	ANUE	NA-2510	L	0,49	0,73	0,24
124	CABANILLAS	CABANILLAS	NA-126	ICF	7,09	8,01	0,92
125	CABREDO	CABREDO	NA-743	ICF	3,87	4,68	0,81
126	CADREITA	CADREITA	NA-8711	L	0,28	1,60	1,32
127	CAMPANAS	TIEBAS-MURUARTE DE RETA	NA-6000	L	13,27	13,68	0,41
128	CAMPANAS	TIEBAS-MURUARTE DE RETA	N-121	IG	13,68	15,21	1,53
129	CAPARROSO	CAPARROSO	NA-128	ICF	13,60	13,99	0,39
130	CAPARROSO	CAPARROSO	N-121	IG	56,89	57,43	0,54
131	CAPARROSO	CAPARROSO	NA-5501	L	0,00	0,78	0,78
132	CARCAR	CARCAR	NA-6231	L	0,00	0,12	0,12
133	CARCAR	CARCAR	NA-6230	L	1,77	2,13	0,36
134	CARCASTILLO	CARCASTILLO	NA-534	ICF	39,03	39,50	0,47
135	CARCASTILLO	CARCASTILLO	NA-128	ICF	31,73	33,44	1,71
136	CARCASTILLO	CARCASTILLO	NA-1240	L	18,36	18,77	0,41
137	CASCANTE	CASCANTE	N-121C	IG	9,01	10,18	1,17
138	CASCANTE	CASCANTE	NA-6711	L	0,00	0,43	0,43
139	CASCANTE	CASCANTE	NA-6900	L	0,00	1,41	1,41
140	CASCANTE	CASCANTE	NA-6830	L	0,00	0,93	0,93
141	CASEDA	CASEDA	NA-534	ICF	15,89	16,94	1,05
142	CASTILLO-NUEVO	CASTILLO-NUEVO	NA-2200	L	14,22	14,52	0,30
143	CIA	IZA	NA-4120	L	3,51	3,71	0,20
144	CIAURRIZ	ODIETA	NA-4241	L	0,08	0,52	0,44
145	CINTRUENIGO	CINTRUENIGO	NA-160	ICF	15,98	17,72	1,74
146	CIRAUQUI	CIRAUQUI	NA-1110	L	17,07	17,45	0,38
147	CIZUR MENOR	CIZUR	NA-6000	L	1,09	1,65	0,56
148	CIZUR MENOR	CIZUR	NA-6053	L	0,76	1,26	0,50
149	CORELLA	CORELLA	NA-161	ICF	3,17	4,47	1,30
150	CORELLA	CORELLA	NA-6920	L	3,01	4,21	1,20
151	CORTES	CORTES	NA-5221	L	0,00	0,77	0,77
152	CORTES	CORTES	NA-5200	L	15,20	17,15	1,95
153	CORTES	CORTES	NA-5222	L	1,15	1,31	0,16
154	DANTXARINEA	URDAZUBI/URDAX	N-121B	IG	71,72	72,96	1,24
155	DESOJO	DESOJO	NA-7205	L	4,68	4,87	0,19
156	DICASTILLO	DICASTILLO	NA-6341	L	1,20	1,35	0,15
157	DICASTILLO	DICASTILLO	NA-6342	L	0,51	1,93	1,42

158	DOMEÑO	ROMANZADO	NA-178	ICF	5,74	6,19	0,45
159	DONAMARIA	DONAMARIA	NA-4093	L	0,00	0,41	0,41
160	DONAMARIA	DONAMARIA	NA-4041	L	0,48	0,95	0,47
161	DONEZTEBE/ SANTESTEBAN	DONEZTEBE /SANTESTEBAN	NA-170	ICF	30,79	32,49	1,7
162	DONEZTEBE/ SANTESTEBAN	DONEZTEBE /SANTESTEBAN	NA-4040	L	0,00	0,21	0,21
163	DONEZTEBE/ SANTESTEBAN	DONEZTEBE /SANTESTEBAN	NA-1210	L	24,60	24,68	0,08
164	ECHARRI	ECHARRI	NA-7110	L	3,46	3,72	0,26
165	EGOZKUE	ANUE	NA-2520	L	4,49	4,76	0,27
166	EGÜES	EGÜES	NA-2377	L	0,40	0,71	0,31
167	EKAI DE LONGUIDA	LONGUIDA	NA-2355	L	0,00	0,08	0,08
168	EKAI DE LONGUIDA	LONGUIDA	NA-1720	L	1,32	1,47	0,15
169	ELBETE	BAZTAN	N-121B	IG	50,84	51,10	0,26
170	ELCANO	EGÜES	NA-2374	L	0,34	0,74	0,40
171	ELGORRIAGA	ELGORRIAGA	NA-170	ICF	30,00	30,39	0,39
172	ELIZONDO	BAZTAN	NA-2596	L	0,00	0,39	0,39
173	ELIZONDO	BAZTAN	N-121B	IG	49,42	50,83	1,41
174	ELTZABURU	ULTZAMA	NA-4116	L	2,20	2,30	0,10
175	ENERIZ	ENERIZ	NA-8105	L	0,64	1,22	0,58
176	ERASO	IMOTZ	NA-4130	L	1,92	2,12	0,20
177	ERBITI	BASABURUA	NA-4113	L	0,56	0,64	0,08
178	ERICE	ATEZ	NA-4120	L	11,31	11,47	0,16
179	ERICE	IZA	NA-7012	L	0,03	0,39	0,36
180	ERRATZU	BAZTAN	NA-2600	L	2,77	3,71	0,94
181	ERRO	ERRO	N-135	IG	29,25	29,93	0,68
182	ERROTZ	ARAKIL	NA-7010	L	19,93	20,20	0,27
183	ESLAVA	ESLAVA	NA-132	ICF	56,43	57,32	0,89
184	ESPARZA	ESPARZA	NA-178	ICF	40,18	40,49	0,31
185	ESPRONCEDA	ESPRONCEDA	NA-7205	L	7,88	8,31	0,43
186	ESPRONCEDA	ESPRONCEDA	NA-7200	L	5,92	6,65	0,73
187	ESTELLA	ESTELLA	NA-122	ICF	0,00	1,00	1,00
188	ESTELLA	ESTELLA	NA-120	ICF	0,00	1,20	1,20
189	ESTELLA	ESTELLA	NA-132A	ICF	0,00	0,45	0,45
190	ESTELLA	ESTELLA	NA-1110	L	36,15	38,50	2,35
191	ETXALAR	ETXALAR	NA-4400	L	3,52	4,33	0,81
192	ETXALEKU	IMOTZ	NA-4140	L	3,29	3,44	0,15
193	ETXARREN	ARAKIL	NA-2410	L	2,26	2,62	0,36
194	ETXARRI-ARANATZ	ETXARRI-ARANATZ	NA-2410	L	19,85	20,39	0,54
195	ETXARRI-ARANATZ	ETXARRI-ARANATZ	NA-120	ICF	38,00	39,09	1,09
196	ETXAURI	ETXAURI	NA-700	ICF	12,40	13,19	0,79
197	EULATE	EULATE	NA-7130	L	5,40	6,24	0,84
198	EZCAROZ	EZCAROZ	NA-140	ICF	32,08	32,71	0,63
199	EZCAROZ	EZCAROZ	NA-178	ICF	44,47	44,74	0,27
200	EZKURRA	EZKURRA	NA-170	ICF	14,37	14,52	0,15
201	FALCES	FALCES	NA-6210	L	5,69	6,94	1,25
202	FITERO	FITERO	NA-160	ICF	22,10	23,77	1,67
203	FITERO	FITERO	NA-6900	L	19,50	19,59	0,09
204	FUNES	FUNES	NA-6630	L	2,34	3,52	1,18
205	FUNES	FUNES	NA-6631	L	0,00	0,49	0,49
206	FUSTIÑANA	FUSTIÑANA	NA-126	ICF	10,60	11,72	1,12
207	FUSTIÑANA	FUSTIÑANA	NA-8704	L	0,12	0,92	0,80
208	GALBARRA	LANA	NA-7292	L	0,00	0,13	0,13

209	GALBARRA	LANA	NA-7240	L	5,65	6,20	0,55
210	GALLUES	GALLUES	NA-2122	L	0,33	0,44	0,11
211	GARAIOA	GARAIOA	NA-140	ICF	11,71	12,07	0,36
212	GARDE	GARDE	NA-176	ICF	3,05	3,62	0,57
213	GARINOAIN	GARINOAIN	NA-8601	L	0,62	1,07	0,45
214	GARRALDA	GARRALDA	NA-140	ICF	5,88	6,43	0,55
215	GAZOLAZ	CIZUR	NA-8100	L	0,23	0,41	0,18
216	GENEVILLA	GENEVILLA	NA-743	ICF	1,08	1,69	0,61
217	GERENDIAIN	ULTZAMA	NA-4230	L	0,27	0,40	0,13
218	GERENDIAIN	ULTZAMA	NA-4231	L	0,00	0,25	0,25
219	GOIZUETA	GOIZUETA	NA-4150	L	14,46	15,26	0,80
220	GOÑI	GOÑI	NA-7030	L	10,80	10,92	0,12
221	GORRITI	LARRAUN	NA-4011	L	4,37	4,50	0,13
222	GORRONTZ-OLANO	ULTZAMA	NA-4117	L	1,53	1,76	0,23
223	GROCIN	YERRI	NA-7008	L	2,51	2,98	0,47
224	GUEMBE	GUESALAZ	NA-7020	L	12,08	12,27	0,19
225	GÜESA	GÜESA	NA-2130	L	0,00	0,16	0,16
226	GÜESA	GÜESA	NA-178	ICF	34,17	34,38	0,21
227	GUIRGUILLANO	GUIRGUILLANO	NA-7040	L	9,57	9,89	0,32
228	HIRIBERRI/VILLANUEVA	ARAKIL	NA-2410	L	6,41	6,66	0,25
229	IBERO	OLZA	NA-700	ICF	10,45	10,69	0,24
230	IBIRICU	EGÜÉS	NA-2377	L	1,51	1,75	0,24
231	IDOCIN	IBARGOITI	N-240	IG	21,76	21,96	0,20
232	IGAL	GÜESA	NA-2130	L	2,69	2,89	0,20
233	IGUZQUIZA	IGUZQUIZA	NA-7453	L	1,35	1,69	0,34
234	IHABAR	ARAKIL	NA-2410	L	8,23	8,59	0,36
235	IHABEN	BASABURUA	NA-4140	L	0,57	0,87	0,30
236	IMIRIZALDU	URRAUL ALTO	NA-2100	L	9,51	9,69	0,18
237	IRAGI	ESTERIBAR	NA-2520	L	9,76	9,98	0,22
238	IRAIZOTZ	ULTZAMA	NA-4230	L	2,93	3,25	0,32
239	IRURITA	BAZTAN	N-121B	IG	47,14	47,80	0,66
240	IRURITA	BAZTAN	NA-2540	L	9,05	9,15	0,10
241	IRURITA	BAZTAN	NA-4404	L	0,00	0,24	0,24
242	IRURITA	BAZTAN	NA-1740	L	0,00	0,73	0,73
243	IRUROZQUI	URRAUL ALTO	NA-2100	L	10,88	11,14	0,26
244	IRURTZUN	IRURTZUN	NA-7010	L	22,32	22,89	0,57
245	IRURTZUN	IRURTZUN	N-240A	IG	19,87	20,83	0,96
246	IRURTZUN	IRURTZUN	NA-2410	L	0,00	0,42	0,42
247	ISABA	ISABA	NA-137	ICF	32,89	33,48	0,59
248	ITSASO	BASABURUA	NA-4111	L	1,25	1,38	0,13
249	ITUREN	ITUREN	NA-170	ICF	27,67	28,34	0,67
250	ITURMENDI	ITURMENDI	NA-8504	L	0,23	0,72	0,49
251	IZALZU	IZALZU	NA-140	ICF	37,66	38,08	0,42
252	IZCUE	OLZA	NA-7004	L	0,71	1,08	0,37
253	IZURDIAGA	ARAKIL	NA-7010	L	20,85	21,82	0,97
254	IZURZU	GUESALAZ	NA-700	ICF	22,43	22,54	0,11
255	JAUNTSARATS	BASABURUA	NA-4112	L	0,00	0,17	0,17
256	JAUNTSARATS	BASABURUA	NA-411	ICF	7,04	7,51	0,47
257	JAURRIETA	JAURRIETA	NA-140	ICF	26,22	27,07	0,85
258	LABAIEN	LABAIEN	NA-4040	L	12,33	12,43	0,10
259	LACAR	YERRI	NA-7320	L	1,66	1,86	0,20
260	LAKUNTZA	LAKUNTZA	NA-8503	L	0,21	1,06	0,85
261	LAPOBLACION	LAPOBLACION	NA-7211	L	0,04	0,40	0,36
262	LARRAGA	LARRAGA	NA-6130	L	0,00	0,92	0,92

263	LARRAGA	LARRAGA	NA-601	ICF	31,58	32,64	1,06
264	LARRAINTZAR	ULTZAMA	NA-411	ICF	17,24	17,87	0,63
265	LARRAINTZAR	ULTZAMA	NA-4161	L	0,00	0,68	0,68
266	LARRAONA	LARRAONA	NA-7130	L	10,06	10,58	0,52
267	LARRASOAÑA	ESTERIBAR	NA-8204	L	0,00	0,56	0,56
268	LARRAYOZ	JUSLAPEÑA	NA-4220	L	2,65	2,71	0,06
269	LARRION	ALLIN	NA-718	ICF	3,86	4,45	0,59
270	LARRION	ALLIN	NA-7138	L	0,05	0,54	0,49
271	LATASA	IMOTZ	NA-4130	L	0,13	0,34	0,21
272	LAZAGURRIA	LAZAGURRIA	NA-8406	L	0,00	0,69	0,69
273	LAZAGURRIA	LAZAGURRIA	NA-6330	L	0,66	1,12	0,46
274	LEGARDA	LEGARDA	NA-1110	L	10,66	10,80	0,14
275	LEGARIA	LEGARIA	NA-7400	L	1,60	2,18	0,58
276	LEITZA	LEITZA	NA-1700	L	11,24	11,73	0,49
277	LEITZA	LEITZA	NA-170	ICF	2,56	3,68	1,12
278	LEKUNBERRI	LEKUNBERRI	NA-7510	L	0,00	0,42	0,42
279	LEKUNBERRI	LEKUNBERRI	NA-1300	L	13,43	14,49	1,06
280	LEKUNBERRI	LEKUNBERRI	NA-4063	L	0,00	0,32	0,32
281	LEKUNBERRI	LEKUNBERRI	NA-7561	L	0,00	0,24	0,24
282	LERGA	LERGA	NA-132	ICF	52,81	53,30	0,49
283	LERIN	LERIN	NA-6114	L	0,00	0,23	0,23
284	LESAKA	LESAKA	NA-4000	L	1,77	3,39	1,62
285	LEZAUN	LEZAUN	NA-7330	L	27,86	28,20	0,34
286	LIEDENA	LIEDENA	N-240	IG	40,47	41,39	0,92
287	LIZARRAGA	ERGOIENA	NA-120	ICF	33,99	34,43	0,44
288	LIZARRAGABENGOA	ETXARRI-ARANATZ	NA-7520	L	7,87	7,97	0,10
289	LIZASO	ULTZAMA	NA-411	ICF	18,74	19,28	0,54
290	LIZASO	ULTZAMA	NA-4117	L	0,00	0,23	0,23
291	LIZASOAIN	OLZA	NA-7061	L	0,62	0,74	0,12
292	LIZOAIN	LIZOAIN	NA-2325	L	1,52	1,68	0,16
293	LODOSA	LODOSA	NA-6221	L	0,00	0,44	0,44
294	LODOSA	LODOSA	NA-134	ICF	66,47	68,59	2,12
295	LODOSA	LODOSA	NA-123	ICF	0,00	0,31	0,31
296	LORCA	YERRI	NA-8408	L	0,15	0,59	0,44
297	LOS ARCOS	LOS ARCOS	NA-129	ICF	12,03	13,42	1,39
298	LOS ARCOS	LOS ARCOS	NA-8401	L	1,42	2,38	0,96
299	LUMBIER	LUMBIER	NA-178	ICF	0,00	0,61	0,61
300	LUMBIER	LUMBIER	NA-8205	L	0,00	0,90	0,90
301	LUMBIER	LUMBIER	NA-150	ICF	36,43	37,05	0,62
302	LUQUIN	LUQUIN	NA-6340	L	11,11	11,53	0,42
303	LUZAIDE/VALCARLOS	LUZAIDE/VALCARLOS	N-135	IG	62,93	63,93	1,00
304	MADOTZ	LARRAUN	NA-7500	L	6,43	6,51	0,08
305	MAÑERU	MAÑERU	NA-8409	L	0,10	0,63	0,53
306	MARAÑON	MARAÑON	NA-743	ICF	6,44	6,90	0,46
307	MARCALAIN	JUSLAPEÑA	NA-4100	L	6,25	6,50	0,25
308	MARCILLA	MARCILLA	NA-6630	L	8,21	8,45	0,24
309	MARCILLA	MARCILLA	NA-128	ICF	3,86	4,84	0,98
310	MEANO	LAPOBLACION	NA-7210	L	2,68	2,99	0,31
311	MEANO	LAPOBLACION	NA-7300	L	0,00	0,35	0,35
312	MELIDA	MELIDA	NA-128	ICF	22,42	23,47	1,05
313	MENDAVIA	MENDAVIA	NA-6361	L	0,00	1,03	1,03
314	MENDAVIA	MENDAVIA	NA-134	ICF	78,66	80,46	1,80
315	MENDAZA	MENDAZA	NA-129	ICF	2,89	3,11	0,22
316	MENDIGORRIA	MENDIGORRIA	NA-601	ICF	22,24	22,73	0,49

317	MENDIGORRIA	MENDIGORRIA	NA-6030	L	0,00	0,23	0,23
318	MILAGRO	MILAGRO	NA-134	ICF	30,49	32,00	1,51
319	MIRAFUENTES	MIRAFUENTES	NA-7204	L	10,83	11,14	0,31
320	MONREAL	MONREAL	N-240	IG	18,21	18,76	0,55
321	MONTEAGUDO	MONTEAGUDO	N-121C	IG	13,34	14,33	0,99
322	MORENTIN	MORENTIN	NA-6115	L	1,28	1,65	0,37
323	MUES	MUES	NA-129	ICF	7,26	7,95	0,69
324	MUEZ	GUESALAZ	NA-700	ICF	30,43	30,86	0,43
325	MUGAIRI	BAZTAN	NA-8303	L	0,00	0,70	0,70
326	MUGAIRI	BAZTAN	NA-1210	L	19,91	20,21	0,30
327	MUNIAIN	MUNIAIN	NA-6115	L	0,12	0,80	0,68
328	MURCHANTE	MURCHANTE	NA-6840	L	2,83	4,25	1,42
329	MURCHANTE	MURCHANTE	NA-6711	L	3,55	3,70	0,15
330	MURCHANTE	MURCHANTE	NA-6710	L	0,00	0,35	0,35
331	MURIETA	MURIETA	NA-7451	L	0,00	0,12	0,12
332	MURIETA	MURIETA	NA-7455	L	0,00	0,15	0,15
333	MURIETA	MURIETA	NA-132A	ICF	11,14	11,65	0,51
334	MURILLO DE LONGUIDA	LONGUIDA	NA-150	ICF	22,30	22,57	0,27
335	MURILLO EL FRUTO	MURILLO EL FRUTO	NA-1240	L	15,93	16,96	1,03
336	MURILLO EL FRUTO	MURILLO EL FRUTO	NA-5311	L	20,66	20,84	0,18
337	MURU-ASTRAIN	CIZUR	NA-7010	L	1,04	1,41	0,37
338	MURUGARREN	YERRI	NA-700	ICF	41,08	41,21	0,13
339	MURUZABAL	MURUZABAL	NA-6016	L	4,87	5,00	0,13
340	MURUZABAL	MURUZABAL	NA-6062	L	1,57	1,72	0,15
341	MUTILVA ALTA	ARANGUREN	NA-2305	L	0,94	1,40	0,46
342	MUTILVA BAJA	ARANGUREN	NA-2310	L	1,86	2,57	0,71
343	MUTILVA BAJA	ARANGUREN	NA-2304	L	1,38	2,14	0,76
344	MUZQUI	GUESALAZ	NA-7040	L	15,03	15,19	0,16
345	NARBARTE	BERTIZARANA	NA-1210	L	21,47	21,89	0,42
346	NAVASCUES	NAVASCUES	NA-214	ICF	0,34	0,69	0,35
347	NOAIN	NOAIN (VALLE DE ELORZ)	NA-8102	L	0,00	0,92	0,92
348	NOAIN	NOAIN (VALLE DE ELORZ)	NA-6002	L	0,00	0,15	0,15
349	NOAIN	NOAIN (VALLE DE ELORZ)	NA-8107	L	0,00	0,23	0,23
350	OCHAGABIA	OCHAGABIA	NA-2012	L	0,00	0,17	0,17
351	OCHAGABIA	OCHAGABIA	NA-140	ICF	34,08	34,88	0,80
352	OCO	OCO	NA-7451	L	2,04	2,13	0,09
353	OCO	OCO	NA-7400	L	3,12	3,46	0,34
354	ODERITZ	LARRAUN	NA-7500	L	8,17	8,35	0,18
355	OIEREGI	BERTIZARANA	NA-1210	L	20,25	20,57	0,32
356	OLA	BASABURUA	NA-4114	L	3,08	3,29	0,21
357	OLAGÜE	ANUE	NA-8104	L	0,30	0,94	0,64
358	OLALDEA	OROZ-BETELU	NA-2040	L	12,18	12,88	0,70
359	OLAZ	EGÜES	NA-8108	L	0,00	1,05	1,05
360	OLAZTI/OLAZAGUTIA	OLAZTI/OLAZAGUTIA	NA-718	ICF	38,28	38,70	0,42
361	OLAZTI/OLAZAGUTIA	OLAZTI/OLAZAGUTIA	NA-2410	L	32,63	34,28	1,65
362	OLEJUA	OLEJUA	NA-7400	L	6,02	6,27	0,25
363	OLITE	OLITE	NA-5300	L	9,16	9,75	0,59
364	OLITE	OLITE	NA-6620	L	0,00	0,32	0,32
365	OLITE	OLITE	NA-5301	L	0,00	0,82	0,82

366	OLLACARIZQUETA	JUSLAPEÑA	NA-4100	L	4,24	4,62	0,38
367	OLLETA	LEOZ	NA-5110	L	9,99	10,23	0,24
368	OLLOBARREN	METAUTEN	NA-7310	L	4,26	4,40	0,14
369	ORBAITZETA	ORBAITZETA	NA-2030	L	6,22	6,57	0,35
370	ORBARA	ORBARA	NA-2030	L	4,23	4,30	0,07
371	ORKOIEN	ORKOIEN	NA-700	ICF	2,70	4,23	1,53
372	OROKIETA-ERBITI	BASABURUA	NA-4114	L	1,14	1,30	0,16
373	ORONDRITZ	ERRO	NA-2332	L	1,08	1,14	0,06
374	ORONZ	ORONZ	NA-178	ICF	42,00	42,28	0,28
375	ORORBIA	OLZA	NA-700	ICF	7,54	8,07	0,53
376	ORORBIA	OLZA	NA-7010	L	7,08	7,76	0,68
377	OROZ-BETELU	OROZ-BETELU	NA-2040	L	9,65	10,13	0,48
378	OROZ-BETELU	OROZ-BETELU	NA-2045	L	0,00	0,19	0,19
379	ORRADRE	ROMANZADO	NA-2162	L	1,54	1,57	0,03
380	ORREAGA/ RONCESVALLES	ORREAGA/ RONCESVALLES	N-135	IG	47,01	47,22	0,21
381	ORRIO	EZCABARTE	NA-4210	L	3,75	3,96	0,21
382	OSKOTZ	IMOTZ	NA-4130	L	5,50	5,64	0,14
383	OSTIZ	ODIETA	N-121A	IG	13,93	14,10	0,17
384	OSTIZ	ODIETA	NA-411	ICF	28,34	28,53	0,19
385	OTEIZA	OTEIZA	NA-8403	L	1,01	1,79	0,78
386	PATERNAIN	CIZUR	NA-7015	L	4,74	5,04	0,30
387	PERALTA	PERALTA	NA-8701	L	0,28	2,26	1,98
388	PERALTA	PERALTA	NA-6630	L	0,00	0,36	0,36
389	PERALTA	PERALTA	NA-8702	L	0,00	1,02	1,02
390	PITILLAS	PITILLAS	NA-5330	L	1,58	2,10	0,52
391	PITILLAS	PITILLAS	NA-5331	L	0,00	0,28	0,28
392	PUENTE LA REINA	PUENTE LA REINA	NA-1110	L	15,96	16,96	1,00
393	PUENTE LA REINA	PUENTE LA REINA	NA-6064	L	3,71	4,01	0,30
394	RIBAFORADA	RIBAFORADA	NA5200	L	1,42	2,38	0,96
395	RIBAFORADA	RIBAFORADA	NA-5201	L	0,00	0,32	0,32
396	RIEZU	YERRI	NA-7140	L	0,55	0,93	0,38
397	RIPA	ODIETA	NA-4232	L	0,00	0,22	0,22
398	RIPA	ODIETA	NA-411	ICF	24,72	24,86	0,14
399	RIPODAS	URRAUL BAJO	NA-150	ICF	32,81	33,08	0,27
400	RONCAL	RONCAL	NA-137	ICF	25,86	26,33	0,47
401	RONCAL	RONCAL	NA-2131	L	0,00	0,26	0,26
402	SADA	SADA	NA-5140	L	0,52	0,86	0,34
403	SALDIAS	SALDIAS	NA-4114	L	14,15	14,19	0,04
404	SALDIAS	SALDIAS	NA-4040	L	17,16	17,28	0,12
405	SALDIAS	SALDIAS	NA-4029	L	2,41	2,44	0,03
406	SALINAS DE ORO	SALINAS DE ORO	NA-700	ICF	25,31	25,59	0,28
407	SALINAS DE PAMPLONA	GALAR	NA-6002	L	1,69	1,96	0,27
408	SALINAS DE PAMPLONA	GALAR	NA-6008	L	0,00	0,33	0,33
409	SAN ADRIAN	SAN ADRIAN	NA-8710	L	0,08	1,43	1,35
410	SAN ADRIAN	SAN ADRIAN	NA-8709	L	0,00	0,45	0,45
411	SAN MARTIN DE AMESCOA	AMESCOA BAJA	NA-7130	L	1,69	2,31	0,62
412	SAN MARTIN DE UNX	SAN MARTIN DE UNX	NA-5300	L	0,00	0,32	0,32
413	SAN MARTIN DE UNX	SAN MARTIN DE UNX	NA-132	ICF	43,95	44,98	1,03
414	SANGÜESA	SANGÜESA	NA-5410	L	0,00	0,16	0,16
415	SANGÜESA	SANGÜESA	NA-8603	L	0,54	2,84	2,30
416	SANSOL	SANSOL	NA-7205	L	0,01	0,22	0,21
417	SANSOL	SANSOL	NA-1110	L	62,53	62,91	0,38
418	SANTACARA	SANTACARA	NA-1240	L	8,04	9,00	0,96

419	SANTACARA	SANTACARA	NA-5330	L	9,71	10,16	0,45
420	SANTACARA	SANTACARA	NA-5330	L	10,46	10,50	0,04
421	SARRIES	SARRIES	NA-178	ICF	38,04	38,22	0,18
422	SESMA	SESMA	NA-8404	L	0,30	2,35	2,05
423	SESMA	SESMA	NA-6344	L	0,21	1,02	0,81
424	SORAUREN	EZCABARTE	NA-8101	L	0,22	1,01	0,79
425	SUNBILLA	SUNBILLA	NA-1210	L	27,75	28,19	0,44
426	TABAR	URRAUL BAJO	NA-2400	L	18,08	18,18	0,10
427	TAFALLA	TAFALLA	N-121	IG	33,60	36,02	2,42
428	TAFALLA	TAFALLA	NA-6030	L	18,56	18,76	0,20
429	TAFALLA	TAFALLA	NA-132	ICF	32,84	33,71	0,87
430	TAFALLA	TAFALLA	NA-132	ICF	33,82	34,72	0,90
431	TORRALBA DEL RIO	TORRALBA DEL RIO	NA-7202	L	0,75	1,24	0,49
432	TORRES DEL RIO	TORRES DEL RIO	NA-1110	L	63,44	63,75	0,31
433	TORRES DEL RIO	TORRES DEL RIO	NA-7251	L	0,00	0,05	0,05
434	TULEBRAS	TULEBRAS	N-121C	IG	11,46	11,88	0,42
435	TULEBRAS	TULEBRAS	NA-3040	L	0,00	0,16	0,16
436	UBANI	ZABALZA	NA-7015	L	8,98	9,19	0,21
437	UDABE	BASABURUA	NA-411	ICF	2,78	2,95	0,17
438	UHARTE-ARAKIL	UHARTE-ARAKIL	NA-2410	L	11,48	12,29	0,81
439	UITZI	LARRAUN	NA-4011	L	0,00	0,39	0,39
440	UITZI	LARRAUN	NA-1700	L	4,03	4,38	0,35
441	ULTZURRUN	OLLO	NA-7031	L	0,79	0,89	0,10
442	UNZU	JUSLAPEÑA	NA-4210	L	6,51	6,65	0,14
443	URBIOLA	IGUZQUIZA	NA-7400	L	10,46	10,92	0,46
444	URBIOLA	IGUZQUIZA	NA-1110	L	46,40	46,54	0,14
445	URDAITZ/URDÁNIZ	ESTERIBAR	NA-8202	L	0,13	0,50	0,37
446	URDIAIN	URDIAIN	NA-2410	L	26,22	26,50	0,28
447	URIZ	ARCE	NA-1720	L	15,88	16,10	0,22
448	URRITZOLA-GALAIN	ULTZAMA	NA-4242	L	1,62	1,65	0,03
449	URROTZ	URROTZ	NA-4040	L	6,35	6,37	0,02
450	URROZ-VILLA	URROZ-VILLA	NA-8103	L	0,36	0,82	0,46
451	URTASUN	ESTERIBAR	NA-138	ICF	25,17	25,37	0,20
452	URTASUN	ESTERIBAR	NA-2520	L	13,21	13,30	0,09
453	URZAINQUII	URZAINQUII	NA-137	ICF	28,86	29,03	0,17
454	USCARRES	GALLUES	NA-2121	L	0,03	0,32	0,29
455	USTES	NAVASCUES	NA-2124	L	0,35	0,45	0,10
456	UTERGA	UTERGA	NA-6016	L	2,33	2,78	0,45
457	UZTARROZ	UZTARROZ	NA-140	ICF	53,16	53,94	0,78
458	UZTEGI	ARAITZ	NA-7512	L	2,03	2,32	0,29
459	VALTIERRA	VALTIERRA	NA-134	ICF	16,86	19,51	2,65
460	VIANA	VIANA	NA-7230	L	0,00	0,93	0,93
461	VIANA	VIANA	N-111	IG	79,85	80,50	0,65
462	VIANA	VIANA	NA-8407	L	0,00	0,49	0,49
463	VIDAURRE	GUESALAZ	NA-7020	L	11,10	11,29	0,19
464	VILLAFRANCA	VILLAFRANCA	NA-660	ICF	11,08	11,76	0,68
465	VILLANUEVA DE YERRI	YERRI	NA-7330	L	19,29	19,45	0,16
466	VILLANUEVA DE YERRI	YERRI	NA-7005	L	0,00	0,10	0,10
467	VILLATUERTA	VILLATUERTA	NA-6095	L	0,00	0,84	0,84
468	VILLATUERTA	VILLATUERTA	NA-132	ICF	0,38	1,15	0,77
469	VILLATUERTA	VILLATUERTA	NA-1110	L	33,59	33,96	0,37
470	VILLAVETA	LONGUIDA	NA-150	ICF	18,42	18,57	0,15
471	YESA	YESA	N-240	IG	47,21	48,01	0,80
472	YESA	YESA	NA-5410	L	12,14	12,20	0,06

473	ZABAL	YERRI	NA-700	ICF	39,45	39,80	0,35
474	ZABALDIKA	ESTERIBAR	N-135	IG	9,35	9,52	0,17
475	ZANDUETA	ARCE	NA-1720	L	15,26	15,34	0,08
476	ZENOTZ	ULTZAMA	NA-4230	L	0,88	0,97	0,09
477	ZIZUR MAYOR	ZIZUR MAYOR	NA-8108	L	0,00	0,98	0,98
478	ZUBIELQUI	ALLIN	NA-7454	L	0,00	0,15	0,15
479	ZUBIELQUI	ALLIN	NA-132A	ICF	2,97	3,32	0,35
480	ZUBIRI	ESTERIBAR	NA-138	ICF	21,00	21,15	0,15
481	ZUBIRI	ESTERIBAR	N-135	IG	19,78	21,14	1,36
482	ZUDAIRE	AMESCOA BAJA	NA-718	ICF	14,47	14,77	0,30
483	ZURIAIN	ESTERIBAR	N-135	IG	12,25	12,57	0,32
484	ZURUCUAIN	YERRI	NA-7008	L	3,63	3,76	0,13

Numero de Travesías	Numero de Localidades con Travesías	Longitud total de Travesías (Km)
484	**340**	**256,89**

TIPOS DE CARRETERAS	KM
CARRETERAS DE INTERÉS GENERAL	**22,71**
CARRETERAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD FORAL	**76,71**
CARRETERAS LOCALES	**157,67**
LONGITUD TOTAL DE TRAVESÍAS (KM)	**256,89**

ANEXO 2. Representación gráfica de la carretera, de sus zonas de protección, de la línea de edificación y de la zona de prohibición de publicidad.

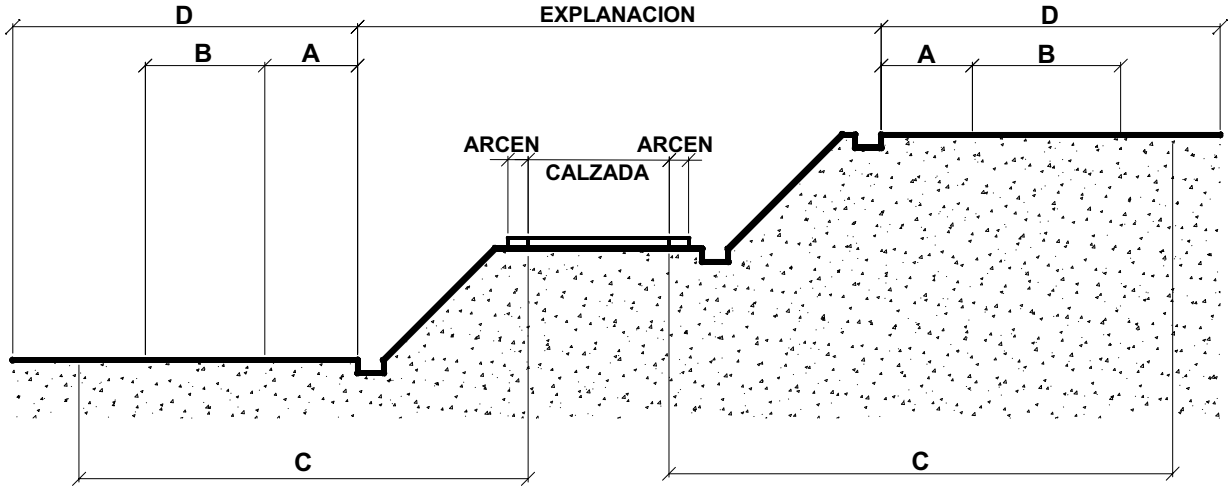

A	ZONA DE DOMINIO PUBLICO ADYACENTE Y SU ANCHURA
B	ZONA DE SERVIDUMBRE Y SU ANCHURA
C	LINEA DE EDIFICACION Y SU DISTANCIA A LA CALZADA [C?A+B]
D	ZONA DE PROHIBICION DE PUBLICIDAD Y SU ANCHURA

1	Distancias para autopistas, autovías y vías desdobladas.
2	Distancia para carreteras de altas prestaciones, carreteras de interés general y carreteras de interés de la Comunidad Foral.
3	Distancia por carreteras locales.

DISTANCIAS EN METROS		
A	**1**	8 mts
	2	3 mts
	3	
B	**1**	17 mts
	2	5 mts
	3	
C	**1**	50 mts
	2	25 mts
	3	18 mts
D	**1**	100 mts
	2	50 mts
	3	30 mts

Proyecto de Ley Foral de las Policías de Navarra

En sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2006, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 6 de noviembre de 2006, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de las Policías de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1. Disponer que el proyecto de Ley Foral de las Policías de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

2. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior.

3. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de **quince días hábiles, que finalizará el día 11 de diciembre de 2006, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 13 de noviembre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proyecto de Ley Foral de las Policías de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La sociedad actual, moderna, cada vez más plural en su composición y compleja en sus interrelaciones, necesita una policía también moderna y mejor preparada técnica, psicológica y humanamente, a la altura de los nuevos retos que se plantean. Esta policía ha de estar empapada de los valores que la nueva sociedad civil reclama y ha de tener un enfoque integral. No basta con la limitación de sus funciones por razones históricas o mediales, sino que, al socaire de las demandas sociales, ha de estar al servicio del conjunto de la población y satisfacer las necesidades de ésta en materia de seguridad pública, sin visiones parciales, sesgadas o reduccionistas. La nueva policía que reclama la seguridad pública anhelada por los ciudadanos, sólo puede ser integral, pues integral es el concepto de seguridad pública que sienten esos mismos ciudadanos. La prevención de los delitos, de las infracciones administrativas o de determinadas conductas lesivas de la convivencia social, cuando no la persecución de los mismos y la reprensión a sus autores, reclama visiones generales y, en consecuencia, policías generales cuyas funciones no se vean cercenadas por una concepción anticuada u obsoleta de la policía.

Conscientes de esas demandas sociales que requieren de una nueva policía civil, integral y al servicio de los ciudadanos, que preste un servicio público de seguridad pública, se hace preciso actualizar y modernizar el actual régimen de las policías de Navarra, con mayor razón cuando recientemente el Parlamento de Navarra ha aprobado la Ley Foral de Seguridad Pública, en la que se articulan ya, como norma jurídica vinculante, estos principios.

2

Desde la modificación de los Fueros de Navarra en el siglo XIX, Navarra ha sabido en cada momento actualizar sus instituciones propias y adaptarlas a las necesidades derivadas de los nuevos tiempos. De su concepción residual de Reino, Navarra ha conservado durante más de siglo y medio, como una de sus funciones esenciales, la de policía en determinadas actividades, como protección de edificios, custodia de autoridades, vigilancia de carreteras y caminos, ordenación de transportes, etcétera. Esas actividades se organizaron en la Policía Foral de Navarra, esto es, en un cuerpo de policía propio que, vinculado al régimen foral, la Diputación Foral de Navarra conservó hasta 1982.

En virtud de su disposición adicional primera, la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. Uno de esos derechos históricos es, indudablemente, la función policial. Ese amparo se materializó en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, cuyo artículo 51 dispone al respecto varias ideas sobre las que se asienta la competencia de la Comunidad Foral de Navarra en la materia: La regulación del régimen de la Policía Foral corres-

ponde a Navarra; se respetan como, núcleo mínimo, las competencias que la Policía Foral viene ostentando históricamente; se faculta a la Comunidad Foral para ampliar los fines y servicios de la Policía Foral en el marco de la correspondiente Ley Orgánica; y, finalmente, Navarra coordina las policías locales sin detrimento de su dependencia de las respectivas autoridades municipales o concejiles.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cierra el círculo normativo, cuando su disposición adicional tercera declara el carácter supletorio de aquélla con respecto al régimen de la Policía Foral, con la única excepción de los arts. 5, 6, 7, 8, 43 y 46, que son de aplicación directa. Los artículos 38 y 39 de esta Ley Orgánica son de aplicación potestativa por el legislador foral, sin que de su interpretación pueda deducirse ningún condicionamiento a la ampliación de funciones y servicios de la Policía Foral de Navarra que, por otra parte, contempla la LORAFNA y residencia en las instituciones forales.

3

Junto a este dispositivo normativo, no puede olvidarse el trascendental valor interpretativo de los derechos históricos de Navarra que contiene la sentencia del Tribunal Constitucional 140/1990, de 20 de septiembre, plenamente aplicable a la competencia sobre la Policía Foral de Navarra: El hecho cierto de que Navarra haya venido ejerciendo competencias, en razón de sus derechos históricos, en determinadas materias, permite incluir dentro de ese ámbito competencial lo que en cada momento histórico haya de considerarse como régimen de la Policía Foral, lo que comprende, también, aquellos aspectos que se consideren incluidos en él, aunque su regulación no se haya realizado con anterioridad.

4

En definitiva, la amplitud competencial de Navarra, derivada de su régimen foral amparado y respetado por la Constitución, permite a la Comunidad Foral actualizar su Policía Foral con una perspectiva moderna e integral de sus funciones y coordinar las policías locales de Navarra, coordinación que, ocioso es decirlo, no se limita sólo a la gestión administrativa sino que comprende igualmente la actividad normativa.

En ese marco competencial trazado, la Ley Foral persigue un triple objetivo: La actualización y regulación del régimen de la Policía Foral de Navarra; la coordinación normativa y administrativa de las Policías Locales de Navarra en aquellos aspectos no regulados por la Ley Foral de Seguridad Pública, así como la regulación del régimen específico de los alguaciles y de los auxiliares de las Policías Locales de Navarra, y la regulación del especial estatuto del personal de los Cuerpos de Policía de Navarra.

La dualidad con la que se conciben las policías de Navarra, por un lado la dependiente del Gobierno de Navarra, y por otro, la dependiente de las entidades locales, no puede servir de justificación para que tengan principios generales de actuación distintos. Estos han de ser comunes y correlativos con los básicos de actuación de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Pública.

5

Entrando ya en la regulación de la Policía Foral de Navarra, se contempla ésta como lo que hoy es: un instituto armado de la Comunidad Foral, de carácter civil, organizada de forma jerarquizada. Su enfoque es, bueno es subrayarlo al hilo de lo antes expuesto, el de una policía propia, integral y de referencia de la Comunidad Foral, esto es, actual y moderna, lejos de reminiscencias históricas o simbólicas, perfectamente compatible con las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De ahí que sus funciones sean, además de las clásicas o históricas, las propias de una policía integral, responsable de garantizar en todo momento y lugar, dentro del ámbito de la Comunidad Foral, la seguridad pública y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de todas las personas y bienes.

La regulación que ahora se pretende no hace tabla rasa del precedente régimen de la Policía Foral, contemplado en la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, sino que, por el contrario, asume de él todo aquello que considera conveniente conservar, al mismo tiempo que modifica algunos de sus aspectos para adaptarlos a los tiempos actuales.

6

Tampoco la regulación de las Policías Locales experimenta excesivos cambios. Tal vez lo más llamativo resulte la introducción de una figura nueva, la de "Auxiliares de Policía Local", pensada para los municipios en los que disponiendo de cuerpo de policía local se ven necesitados de contar con personal suficiente para asegurar la efectividad del desempeño de sus funciones, cuando ésta se vea

afectada por causas de absentismo, la existencia de vacantes o por la concurrencia de necesidades excepcionales o eventuales relacionadas con la seguridad pública cuando no sea suficiente el personal fijo para hacer frente a las mismas. Se trata de personal contratado temporalmente en régimen administrativo con unas funciones de apoyo, que no puede portar armas de fuego y cuya selección se realiza de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y previa superación de un examen de aptitud organizado por la Escuela de Seguridad de Navarra. La configuración de este personal administrativo y temporal no supone sino una manifestación específica de la competencia que para su personal tiene Navarra en virtud de su régimen histórico y que el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas ha desarrollado.

7

Otra parte en donde se concentran las novedades más sustantivas de la Ley Foral es la contenida en el Título IV, relativo al Estatuto del Personal de los Cuerpos de Policía, que se configura como un estatuto especial y específico de estos cuerpos respecto del general del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

La Ley Foral modifica la denominación de los empleos y simplifica los principios de la selección de los miembros de la Policía. Más que de una modificación esencial, debe hablarse aquí de una simplificación para facilitar la gestión en la selección sin merma alguna de los principios de publicidad, mérito y capacidad. Y también articula una nueva carrera profesional de los miembros de la policía, en la que se posibilita la promoción interna desde los niveles y empleos inferiores a los niveles y empleos superiores mediante la valoración de los méritos adquiridos, de la capacidad y de la antigüedad del funcionario.

Tanto en la selección como en la formación de los policías adquiere un papel fundamental la Escuela de Seguridad de Navarra. Por ello, la Ley Foral debía tenerla necesariamente en cuenta y reflejar sus funciones en la nueva configuración policial.

Entre las nuevas situaciones administrativas de los policías se desarrolla con detalle la de "segunda actividad", que permite la adaptación de los mismos a los cambios físicos que ineluctablemente produce el paso del tiempo. Quienes pasen a esta situación podrán ser destinados a prestar servicios complementarios en el mismo cuerpo al que pertenezcan, en otros cuerpos policiales o en puestos de la misma Administración que supongan actividades de policía administrativa "lato sensu".

El conjunto de derechos y deberes de los policías se asienta sobre el precedente y sobre las especialidades que mantiene respecto al general de los restantes funcionarios públicos de Navarra. Aquí, la Ley Foral fija la edad de jubilación forzosa en los sesenta y cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de la Seguridad Social. Pero, donde mayor potenciación de los derechos se produce, es en lo relativo a la representación y participación en el establecimiento de las condiciones de prestación del servicio policial, en donde, por razones de la creciente dimensión de la plantilla de la Policía Foral en los últimos años, se hace absolutamente necesaria la creación de un órgano colegiado y representativo de la Administración y de los miembros de este cuerpo, con funciones de mediación, participativas, consultivas, informativas o propositivas, de modo similar al que cuentan la Policía Nacional o las policías autonómicas. Un órgano cuya parte social se elige de forma completamente democrática entre sus miembros, lo que asegura la representatividad específica y directa del colectivo policial.

8

También es objeto de nueva redacción el régimen disciplinario de los funcionarios policiales, para regularlo de forma completa, sin desarrollos reglamentarios, y de manera más actual. La clasificación de las faltas se realiza sobre la experiencia adquirida en estos últimos años. Asimismo, se distinguen dos procedimientos sancionadores, el aplicable a las faltas graves y muy graves, cuya agilidad está subordinada a las mismas garantías legales que las que disfrutan el resto de los ciudadanos en otros procedimientos sancionadores, lo que supone extender al cuerpo policial garantías comunes de los ciudadanos; y el procedimiento aplicable a las faltas leves, donde la sumariedad del procedimiento no impide la aplicación de un procedimiento escrito y con audiencia del interesado.

TÍTULO PRELIMINAR
Objeto y definiciones

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto, en desarrollo de los artículos 49.1 b) y 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y al amparo de la disposición adicional primera de la Constitución:

a) La actualización y regulación del régimen de la Policía Foral de Navarra.

b) La coordinación normativa y administrativa de las Policías de Navarra en aspectos no regulados por la Ley Foral de Seguridad Pública de Navarra, así como la regulación del régimen específico de los alguaciles y de los auxiliares de las Policías Locales de Navarra.

c) La regulación del estatuto del personal de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley Foral, se entenderá por:

a) "Cuerpo de Policía": El conjunto de servicios encargados del mantenimiento de la seguridad pública, integrado por un jefe del cuerpo, policías, facultativos y eventualmente auxiliares de policía, dotados de carácter civil, unidad y estructura jerarquizada.

b) "Cuerpos de Policía de Navarra": La Policía Foral de Navarra y los cuerpos de policía local de Navarra.

c) "Policía Foral de Navarra": El cuerpo de policía propio de la Comunidad Foral de Navarra.

d) "Policía Local": El cuerpo de policía que depende de una Entidad Local de Navarra.

e) "Policía": El funcionario público encargado del mantenimiento de la seguridad pública, integrado en su correspondiente cuerpo de Policía y revestido para ello de la autoridad que le otorgan las leyes.

f) "Alguacil": El personal de las Entidades Locales que, no disponiendo de cuerpo de Policía Local, ejerza con esta u otra denominación las funciones establecidas en esta Ley Foral.

g) "Auxiliar de Policía Local": El personal contratado temporalmente en régimen administrativo por las Entidades Locales que dispongan de Cuerpo de Policía Local, para la sustitución del personal de este cuerpo, por causas de absentismo, la provisión temporal de las vacantes existentes en sus respectivas plantillas orgánicas o la atención de necesidades relacionadas con la seguridad pública cuando no sea suficiente el personal fijo para hacer frente a las mismas.

h) "Consejero competente": El Consejero del Gobierno de Navarra titular del Departamento al que el Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra atribuya las competencias y funciones relacionadas con las materias de seguridad pública, Policía Foral o coordinación de las policías locales de Navarra.

TÍTULO I
Las Policías de Navarra

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 3. Misión de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Los Cuerpos de Policía de Navarra tienen, como misión:

a) Garantizar el mantenimiento de la tranquilidad y seguridad pública, el respeto de la ley y del orden en la sociedad.

b) Proteger y velar las libertades y derechos de las personas reconocidos por el ordenamiento jurídico.

c) Prevenir y combatir la delincuencia.

d) Realizar el seguimiento adecuado de la delincuencia.

e) Facilitar asistencia y servicios a la población.

Artículo 4. Principios básicos de la actuación de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra cumplirán sus funciones con arreglo a los siguientes principios básicos:

a) Cumplirán y harán cumplir en todo momento la Constitución, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el resto del ordenamiento jurídico vigente.

b) Actuarán con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación por razón de raza, religión, opinión, sexo, lengua, lugar de vecindad, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) Actuarán con integridad y dignidad, y se opondrán firmemente a cualquier acto de corrupción.

d) Se sujetarán a los principios de jerarquía y de subordinación. Sin embargo, la obediencia debida no podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a las leyes.

e) Informarán a sus superiores acerca de las actuaciones que realicen con motivo del servicio, así como de las causas y finalidad de las mismas.

f) Colaborarán con la Administración de Justicia y la auxiliarán en los términos establecidos en la normativa vigente.

g) Impedirán cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

h) Observarán, en todo momento, un trato correcto y esmerado en las relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o sean requeridos para ello, y les proporcionarán información cumplida sobre las causas y finalidad de todas sus intervenciones.

i) Actuarán con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose, al hacerlo, por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

j) Utilizarán las armas reglamentarias solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para la vida o la integridad física de ellos mismos o de terceras personas y en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

k) Se identificarán como miembros del Cuerpo de Policía al que pertenezcan en el momento de efectuar una detención y en aquellas otras situaciones en que su actuación limite el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, reconocidos por las leyes.

l) Velarán por la vida e integridad física de las personas que se encuentren detenidas o bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las mismas.

m) Darán cumplimiento y observarán, con la debida diligencia, los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en la detención de una persona, para ponerla a disposición judicial lo antes posible.

n) En cuanto a su dedicación profesional, llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir, siempre, en cualquier momento y lugar, se hallen o no de servicio, en defensa de la vida y la integridad de las personas, de la ley y de la seguridad ciudadana, así como para evitar la comisión de cualquier delito.

o) En cuanto al secreto profesional, guardarán riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, no estando obligados a revelar las fuentes de información, salvo que se lo imponga el ejercicio de sus funciones o resulte de las disposiciones legales.

p) Responderán personal y directamente por los actos que lleven a cabo en su actuación profesional infringiendo o vulnerando las normas legales, las normas reglamentarias que rigen su profesión y los principios de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II
Organización de los Cuerpos de Policía de Navarra

Artículo 5. Principios inspiradores de la organización de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Los Cuerpos de Policía de Navarra se organizarán conforme a los siguientes principios inspiradores:

a) Ejercerán su misión bajo la responsabilidad de las autoridades públicas competentes en materia de seguridad. No obstante, el servicio de policía deberá beneficiarse de una independencia operativa suficiente en el cumplimiento de las tareas que le incumben y de las cuales deberá ser plenamente responsable.

b) Contarán con una cadena de mando claramente definida. Los miembros de este Cuerpo, en todos los niveles de jerarquía, deberán ser personalmente responsables de sus actos, de sus omisiones o de las órdenes dadas a sus subordinados.

c) Promoverán las buenas relaciones de sus miembros con la población, como profesionales que prestan servicios de seguridad pública, y favorecerán el mayor acercamiento posible al ciudadano, a fin de fomentar la comunicación y comprensión entre la población y la policía.

d) Seleccionarán sus miembros, cualquiera que sea su nivel de ingreso en la profesión, sobre la base de sus competencias personales en relación con los objetivos del servicio, mediante procedimientos basados en criterios objetivos y no discriminatorios, para que el personal del Cuerpo refleje a la sociedad al servicio de la que se encuentra. Dicho personal deberá recibir la formación básica necesaria para el desempeño de la profesión, seguida de períodos de formación continua y formación especializada, y, llegado el caso, de formación para las tareas de mando y de gestión.

e) Reconocerán a sus miembros los derechos y les exigirán el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley Foral y en la demás normativa que les sea de aplicación.

f) Aplicarán las medidas disciplinarias apropiadas para garantizar la integridad de sus miembros y su adecuado comportamiento en el cumplimiento de su misión.

Artículo 6. Estructura.

1. Los Cuerpos de la Policía de Navarra se organizarán en:

a) El cargo de Jefe del Cuerpo.

b) Todos o alguno de los empleos siguientes: Comisario Principal, Comisario, Inspector, Subinspector, Policía Primero y Policía.

c) El puesto de Auxiliar de Policía, en el caso de las Policías Locales.

2. Los empleos indicados en el número anterior se entenderán ordenados jerárquicamente.

3. En cada Cuerpo únicamente podrá existir:

a) Un empleo de Comisario Principal por cada cien miembros.

b) Un empleo de Comisario por cada cincuenta miembros o fracción superior a veinticinco.

c) Un empleo de Inspector por cada treinta miembros o fracción superior a quince.

d) Un empleo de Subinspector por cada veinte miembros o fracción superior a diez.

e) Un empleo de Policía Primero por cada grupo de entre cuatro a siete miembros o fracción, según determine cada Administración.

El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá modificar estas cifras con objeto de asegurar una mejor organización de los recursos humanos. En lo que afecte a los Cuerpos de Policía Local, la modificación podrá ser solicitada por las Entidades Locales y en todo caso deberá contar con el informe favorable previo de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.

TÍTULO II
La Policía Foral de Navarra

Artículo 7. Naturaleza.

1. La Policía Foral de Navarra es el instituto armado de la Comunidad Foral de Navarra, de carácter civil, con estructura y organización jerarquizadas.

2. La Policía Foral de Navarra se concibe como la policía propia, integral y de referencia de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a las Policías Locales y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. El Cuerpo de la Policía Foral de Navarra es único para toda Navarra, sin que ningún otro Cuerpo de Seguridad pueda utilizar esta denominación.

Artículo 8. Mando supremo.

1. Corresponde al Gobierno de Navarra el mando supremo de la Policía Foral de Navarra.

2. El Consejero competente ejercerá la superior dirección del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra.

Artículo 9. Funciones.

La Policía Foral de Navarra ejercerá las siguientes funciones:

a) Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

b) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones generales aplicables en las materias de la competencia de la Comunidad Foral, así como de los actos emanados de los órganos institucionales de la Comunidad Foral de Navarra, mediante las actividades de inspección, denuncia y ejecución forzosa.

c) La vigilancia y protección de las autoridades de la Comunidad Foral.

d) La vigilancia y protección de las personas, edificios e instalaciones dependientes de las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra y de sus entes instrumentales.

e) Garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos esenciales cuya competencia corresponda a la Comunidad Foral de Navarra.

f) La ordenación del tráfico dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a los convenios de delimitación de competencias en la materia concluidos con el Estado y vigentes en cada momento, salvo que correspondan legalmente a las Policías Locales.

g) La actuación e inspección en materia de transportes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

h) Mantener y, en su caso, restablecer el orden y la seguridad ciudadana mediante las intervenciones que sean precisas, y, en particular, vigilar

los espacios públicos, proteger y ordenar las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones.

i) La protección y el auxilio de personas y bienes, especialmente en los casos de accidente y de emergencia, según las disposiciones y, en su caso, planes de protección civil.

j) Instruir atestados por accidentes de circulación, en el ámbito funcional de la letra f).

k) La prevención de actos delictivos y la realización de las diligencias necesarias para evitar su comisión.

l) Policía Judicial, en los casos y formas que señalen las leyes.

m) La cooperación y colaboración con las autoridades locales de Navarra, siempre que lo soliciten las mismas, en la forma que determinen las disposiciones aplicables.

n) La cooperación y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos previstos en las leyes.

o) La colaboración con todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la recogida, tratamiento y suministro recíprocos de información de interés policial.

p) La inspección de las empresas de seguridad privada que actúen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, así como el control de sus servicios y actuaciones y de los medios y personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente.

q) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

r) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes y, en concreto, las que éstas encomienden a los Cuerpos de Seguridad de las Comunidades Autónomas.

Artículo 10. Mando operativo.

La Policía Foral de Navarra estará bajo el mando operativo de su Jefe.

Artículo 11. Uniforme, distintivos, credenciales, saludos y honores.

1. Los miembros de la Policía Foral de Navarra vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El órgano competente autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, que determinados miembros o unidades de la Policía Foral ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme. En cualquier caso, acreditarán su identidad profesional.

2. Mediante Orden Foral del Consejero competente, se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos, credenciales, saludos y honores. Asimismo, se regularán los signos distintivos que hayan de utilizarse en las dependencias policiales, los vehículos y medios móviles.

Artículo 12. Armas.

Por Orden Foral del Consejero competente se regulará el uso de las armas de los miembros de la Policía Foral de Navarra, con respeto a la legislación del Estado que resulte aplicable.

Artículo 13. Policía judicial.

1. Los miembros de la Policía Foral de Navarra ejercerán las funciones generales de policía judicial que les atribuye el ordenamiento jurídico y prestarán, a través de los cauces pertinentes, la colaboración requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento o aseguramiento de delincuentes.

2. El Consejero competente podrá regular, dentro de la estructura orgánica de la Policía Foral de Navarra, unidades con funciones de policía judicial, que podrán adscribirse a determinados Juzgados o Tribunales o al Ministerio Fiscal. Para su creación, podrá tener en cuenta criterios de especialización delictual.

3. Para el ejercicio de funciones especializadas en las unidades de policía judicial se deberá estar en posesión del diploma correspondiente expedido por la Escuela de Seguridad de Navarra o equivalente, previa superación del examen o curso de especialidad.

4. Los miembros adscritos a las unidades de policía judicial dependerán funcionalmente de los jueces, tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación.

5. Los miembros de las unidades de policía judicial no podrán ser removidos o separados de la investigación que se les haya encomendado, salvo en los términos que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial y la demás normativa de aplicación.

6. El régimen de los miembros integrados en las unidades de policía judicial será el establecido en esta Ley Foral y, con carácter general, el aplicable a los demás miembros de la Policía Foral de Navarra.

TÍTULO III
Coordinación de las Policías Locales

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 14. Creación de Cuerpos de Policía Local.

1. Los municipios de Navarra que tengan una población de derecho igual o superior a cinco mil habitantes podrán crear sus propios Cuerpos de Policía Local.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la creación de Cuerpos de Policía en entidades locales distintas de las señaladas en el número anterior cuando existan motivos de necesidad o conveniencia por razones de seguridad ciudadana.

3. El Cuerpo de Policía Local será único en cada entidad local.

Artículo 15. Funciones.

Los Cuerpos de Policía Local de Navarra, bajo la jefatura superior del Alcalde o Presidente de la entidad local, realizarán las funciones que les atribuyan la legislación sobre Administración Local y la reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 16. Auxiliares de Policía Local.

1. Las entidades locales de Navarra que dispongan de su propio Cuerpo de Policía Local podrán contratar temporalmente personal con la denominación de Auxiliar de Policía Local, en régimen administrativo, para la efectividad del desempeño de sus funciones, cuando ésta se vea afectada por absentismo u otras causas de vacante temporal de los policías que lo integren, por la provisión de vacantes o por necesidades excepcionales o eventuales relacionadas con la seguridad pública.

2. Los auxiliares de Policía Local realizarán tareas de apoyo a los funcionarios integrantes del Cuerpo actuando bajo su dirección, teniendo en el desempeño de las mismas la condición de agente de la autoridad.

3. Los auxiliares de Policía Local portarán los distintivos que permitan su debida identificación y acreditarán su condición mediante la correspondiente documentación. En ningún caso portarán armas de fuego.

4. No podrá contratarse como auxiliar de Policía Local a quien, con anterioridad a la contratación, no haya obtenido de la Escuela de Seguridad de Navarra una habilitación de auxiliar de Policía Local expedida al efecto. La Escuela sólo concederá esta habilitación a quienes superen las pruebas que establezca al efecto. La obtención de la habilitación podrá tener lugar con motivo de convocatorias públicas específicas realizadas periódicamente por la Escuela o en el transcurso del procedimiento selectivo que promueva la entidad local. La habilitación tendrá una validez de cinco años.

5. En los procedimientos de selección por la Entidad Local, los aspirantes deberán superar, como requisito, un examen de aptitud física, conocimientos técnicos y jurídicos generales y, en caso de preverse, pruebas psicotécnicas apropiadas.

6. Cuando la contratación de un auxiliar de Policía Local venga motivada por la existencia de una vacante de Policía Local en la plantilla orgánica, la entidad local deberá convocar dicha plaza para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año desde que hubiera tenido lugar la contratación. De no hacerlo así, el contrato administrativo quedará extinguido automáticamente el día en que se produzca el transcurso del plazo del año, debiendo la entidad local proceder a la liquidación correspondiente.

7. El régimen aplicable al personal a que se refiere este artículo será el establecido en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el personal contratado en régimen administrativo, con las salvedades establecidas en esta Ley Foral, y será encuadrado en el nivel D del referido Estatuto.

Artículo 17. Alguaciles.

1. Las Entidades Locales que no dispongan de Cuerpo de Policía Local podrán encomendar las funciones que se recogen en el apartado 3, en exclusividad o junto con otras de naturaleza no policial, a funcionarios públicos nombrados con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, serenos, alguaciles y similares. El conjunto de este personal recibirá la denominación genérica de alguaciles y se encuadrará en el nivel C del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. Los alguaciles, armados o no, tendrán la condición de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y deberán acreditar su condición mediante la correspondiente documentación y distintivos.

3. Los alguaciles, además de las funciones no policiales que les correspondan, podrán desempeñar las actuaciones siguientes:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias locales.

b) Ordenar el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.

c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

d) Velar por el cumplimiento de reglamentos, ordenanzas, bandos, resoluciones y demás disposiciones y actos locales.

e) Vigilar espacios públicos y colaborar con la Policía Foral de Navarra en el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, actos festivos o culturales o de naturaleza similar.

f) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

g) Auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. Los alguaciles se regirán por lo dispuesto en las normas reguladoras del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, salvo en lo que les sea de expresa aplicación por esta Ley Foral.

5. Para ser admitido a las pruebas selectivas de ingresos a puestos de alguacil, se requerirán los mismos requisitos y condiciones exigidos por el artículo 28 de esta Ley Foral para el empleo de policía. En el procedimiento de selección deberán superar, como requisito indispensable para obtener el nombramiento, un curso de formación específico en la Escuela de Seguridad de Navarra.

6. Las entidades locales que, al tiempo de constituir un Cuerpo de Policía Local, cuenten en sus plantillas orgánicas con puestos de guardia, vigilante, agente, alguacil, sereno o similares, desempeñando funciones propias de policía local, procederán a su integración en dicho cuerpo conforme a las siguientes reglas:

a) Si tenían atribuidas exclusivamente funciones policiales, se integrarán directamente como policías en el Cuerpo de Policía Local, con amortización de la plaza de origen.

b) Si tenían atribuidas además funciones no policiales, la Entidad Local determinará qué número de puestos pasan a integrar como policía el Cuerpo de Policía Local y cuáles se reconvertirán en otros puestos de trabajo que no tengan asignadas funciones propias de policía. Si, como consecuencia de la reconversión, dichos puestos se reclasificaran en un nivel inferior, al funcionario se le mantendrá, no obstante, en el que desempeñaba, como situación personal a extinguir.

c) La asignación de estas plazas de policía local se realizará por concurso de méritos entre los citados funcionarios. No obstante, si en el concurso de méritos no se adjudicaran las plazas reconvertidas conforme a las aspiraciones manifestadas de los participantes, éstos tendrán derecho a acceder por una sola vez a las vacantes de la misma clase que se generen.

d) En el proceso de integración se exigirá la realización de un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra. Los cursos anteriores que se hubieran realizado podrán ser convalidados total o parcialmente, siempre que la Escuela considere equivalentes sus contenidos.

Artículo 18. Procedimientos de selección comunes.

1. Cuando así se lo soliciten de forma voluntaria las entidades locales mediante el oportuno acuerdo y acepte el Departamento competente por razón de la materia, éste podrá aprobar convocatorias y llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local dependientes de las entidades locales, para el ingreso como alguacil, o para la contratación de auxiliares de la Policía Local. A tal fin, las convocatorias podrán ser comunes a varios municipios, simultáneas con las convocatorias al ingreso en el Cuerpo de la Policía Foral o integradas en éstas.

2. La adjudicación de las plazas a los participantes en la convocatoria común se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

CAPÍTULO II
Organización

Artículo 19. Reglamento de organización.

Las Entidades Locales que cuenten con Cuerpos de Policía elaborarán un reglamento de organización del mismo, en el que constarán los empleos o graduaciones existentes en ellos y las diversas unidades de que conste el Cuerpo.

Artículo 20. Mando operativo.

1. El mando operativo de los Cuerpos de Policía Local será ejercido por un Jefe.

2. El nombramiento del Jefe de los Cuerpos de Policía Local corresponderá al Alcalde o al Presidente de la Entidad Local.

Artículo 21. Uniforme, distintivos, armas y credenciales.

1. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio.

El Alcalde o Presidente de la entidad local autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

2. Por las respectivas entidades locales podrán dictarse las normas específicas de desarrollo sobre uniformidad, credenciales, distintivos y, en su caso, saludo, conforme a las disposiciones generales que establezca el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

3. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que señale reglamentariamente el Gobierno de Navarra.

4. El uso de las armas de fuego se atendrá a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

TÍTULO IV
Estatuto del Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 22. Plantillas orgánicas.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra que tengan Cuerpo de Policía incluirán en sus respectivas plantillas orgánicas los puestos de trabajo correspondientes al personal en ellos integrados.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra aprobar la plantilla de la Policía Foral de Navarra, así como determinar los puestos de trabajo que integren dicho Cuerpo.

3. La determinación de los puestos de trabajo que integran los Cuerpos de Policía Local y la aprobación de sus plantillas corresponde al Pleno o al órgano que establezca la legislación sobre Administración Local.

Artículo 23. Condición de funcionarios.

Los miembros de los Cuerpos de Policía tendrán la condición de funcionarios de la Administración Pública respectiva, con excepción del relativo al cargo de Jefe y al puesto de Auxiliar de Policía.

CAPÍTULO II
Del Jefe del Cuerpo de Policía

Artículo 24. Régimen jurídico.

1. El cargo de Jefe de Cuerpo de Policía tendrá el carácter de personal eventual de libre designación y su nombramiento y cese deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

2. El nombramiento y el cese del Jefe de la Policía Foral corresponderán al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero competente.

Sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Director General competente, el Jefe del Cuerpo de Policía Foral tendrá la consideración de alto cargo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y le será de aplicación el régimen jurídico de los Directores Generales.

Artículo 25. Incompatibilidad.

El ejercicio del cargo de Jefe de Cuerpo de Policía es incompatible con el desempeño de cualquier otro en la Administración Pública, así como con cualquier actividad laboral, mercantil o profesional.

CAPÍTULO III
De los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra

Sección 1.ª
Selección

Artículo 26. Convocatoria pública.

1. La selección para el ingreso como funcionario en los Cuerpos de Policía de Navarra se realizará mediante convocatoria pública por el sistema de oposición o concurso-oposición, y deberá basarse en los principios de publicidad, mérito y capacidad.

2. La selección se regirá por las bases de la respectiva convocatoria, cuyo contenido se determinará reglamentariamente. Ambas se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra y vincularán a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en ellas.

Artículo 27. Pruebas selectivas.

1. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de capacidad física, pruebas psicotécnicas y de conocimientos.

2. Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra. La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, si el aspirante ya hubiera superado otro curso análogo al exigido por la convocatoria y organiza-

do por la Escuela de Seguridad de Navarra, será suficiente con la convalidación de dicho curso por la Escuela de Seguridad de Navarra, que se probará mediante la presentación del correspondiente certificado oficial que acredite la igualdad o equivalencia de contenidos de los cursos y las notas obtenidas en el curso o cursos convalidados, que será expedido por aquélla a solicitud del interesado.

Artículo 28. Requisitos.

1. Para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra, se requerirá:

a) Tener la nacionalidad española.

b) Ser mayor de edad y no superar la edad establecida en la convocatoria.

c) Estar en posesión del título académico o empleo exigido para la plaza.

No obstante, para el ingreso como policía será suficiente con estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente, de forma que la superación del curso de formación para el ingreso, impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra, supondrá la equivalencia técnica entre dicho curso básico y la titulación de bachillerato, formación profesional de segundo grado o equivalente, con efectos exclusivamente administrativos para el nombramiento como alguacil o funcionario del nivel C en el Cuerpo de Policía, sin que suponga, en ningún caso, una equivalencia o reconocimiento en el ámbito académico, docente o educativo, o para ocupar plazas de dicho nivel en otro ámbito de la Administración.

d) Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar inmerso en el cuadro de exclusiones médicas que se determine en la Orden Foral del Consejero competente por razón de la materia.

e) Tener la estatura mínima que fije la convocatoria.

f) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio de una Administración Pública, ni hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas, sin perjuicio de la aplicación del beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales y administrativas.

g) Estar en posesión del permiso de conducir vehículos de la clase que determine la convocatoria.

2. Los requisitos mencionados habrán de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en el apartado g), que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la relación de aspirantes admitidos al curso de formación.

Artículo 29. Titulación académica.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo anterior y en los preceptos que regulan la promoción interna y la carrera profesional, la titulación académica que se exigirá para el acceso a los respectivos empleos en los Cuerpos de Policía de Navarra será la correspondiente a los niveles establecidos por el artículo 33.

2. El personal perteneciente a la plantilla de los Cuerpos de Policía de Navarra, podrá suplir, a efectos de promoción interna, la exigencia de titulación por años de permanencia en el empleo anterior conforme a lo previsto en esta Ley Foral.

Artículo 30. Acceso a empleos.

1. El acceso al empleo de Policía se efectuará mediante la celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía.

No obstante, las entidades locales con Cuerpo de Policía Local podrán reservar un 30 por 100 de sus plazas vacantes para ser cubiertas por concurso-oposición entre los funcionarios de otras Policías Locales que hayan permanecido más de cinco años efectivos en la última de ellas. A estos funcionarios les será de aplicación lo dispuesto en el número 3 del artículo 27 en cuanto a la convalidación de cursos de formación por la Escuela de Seguridad de Navarra. Las plazas no cubiertas por este turno se acumularán al turno libre.

2. El acceso al empleo de Policía Primero se efectuará, sobre las plazas vacantes, mediante promoción interna desde el empleo de Policía por el procedimiento de concurso que podrá incluir la realización, con carácter eliminatorio, de una prueba práctica sobre el contenido y funciones del empleo y, en todo caso, la superación de un curso de capacitación para el empleo correspondiente, impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra. Para participar en dicho concurso se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Policía.

3. El acceso al empleo de Subinspector se efectuará, sobre las plazas vacantes, mediante promoción interna desde el empleo de Policía Primero por el procedimiento de concurso-oposición y la superación de un curso de capacitación para el empleo correspondiente, impartido por la

Escuela de Seguridad de Navarra. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Policía Primero y la titulación académica exigida del nivel B, o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación.

4. En las convocatorias para cubrir las vacantes aludidas en los dos apartados anteriores se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas vacantes abierto a miembros de todos los cuerpos de policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna. A efectos de la aplicación de este apartado, de cada tres vacantes que se produzcan, se reservará la primera y la tercera al turno de promoción interna y la segunda al turno abierto.

5. El acceso al empleo de Inspector se efectuará en la forma y mediante los procedimientos siguientes:

a) El 60 por 100 mediante promoción interna, por el procedimiento de concurso de méritos, entre Subinspectores de los Cuerpos de Policía de Navarra con más de tres años de antigüedad en dicho empleo y que tengan la titulación exigida, o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de esa titulación.

b) Un 20 por 100 de las plazas vacantes podrán cubrirse, por el procedimiento de concurso de méritos, de entre suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas que cuenten con la titulación exigida y con tres años de antigüedad en el empleo que ocupen. De no llevarse a efecto este procedimiento, las plazas se incorporarán al turno de promoción interna.

c) Un 20 por 100 de las plazas vacantes mediante concurso-oposición u oposición libre para quienes dispongan de la titulación exigida y cumplan los demás requisitos que establezca la convocatoria.

d) Las plazas vacantes que no se cubran en los turnos b) y c) se proveerán mediante promoción interna.

En los concursos de méritos especificados en los apartados a) y b) anteriores se podrá incluir la realización, con carácter eliminatorio, de una prueba práctica sobre el contenido y funciones del empleo. Además, en todos los casos a que se refiere este número, será necesaria, para quienes superen la fase de concurso de méritos, la superación de un curso de capacitación para el empleo, impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra.

6. El acceso al empleo de Comisario se efectuará por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre Inspectores de los Cuerpos de Policía de Navarra que cuenten con la titulación académica exigida y tengan una antigüedad mínima de tres años en dicho empleo. Se dispensará la posesión del título académico si el Inspector cuenta con una antigüedad mínima de cinco años en dicho empleo.

No obstante lo anterior, un 30 por 100 de las plazas vacantes quedará reservado a oficiales y mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas que cuenten con la titulación exigida. Las plazas vacantes que no se cubran en este turno se acumularán al otro.

En todo caso, será necesaria, para quienes superen la fase de concurso de méritos, la superación de un curso de capacitación para el empleo, impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra.

7. El acceso al empleo de Comisario Principal se efectuará, sobre las plazas vacantes, mediante concurso-oposición restringido a los Comisarios de los Cuerpos de Policía de Navarra que cuenten con el título académico exigido y más de tres años de antigüedad en dicho empleo. En todo caso, será necesaria la superación de un curso de capacitación para el empleo, impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra.

8. La dispensa de la titulación académica y su sustitución por años de antigüedad sólo podrá ser utilizada una vez en toda la carrera profesional.

9. La adjudicación de las plazas vacantes a los participantes en la convocatoria se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden de puntuación obtenido en las pruebas de selección. En los supuestos de los números 5 y 6 de este artículo, tendrán preferencia los aspirantes provenientes del turno de promoción interna sobre los provenientes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Fuerzas Armadas, y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, y, finalmente en su caso, éstos sobre los restantes aspirantes.

10. El acceso al empleo no podrá entenderse en ningún caso como un derecho a un puesto de trabajo o destino concreto, ni de él se derivará ninguna expectativa a prestar el servicio en un lugar

determinado o con un contenido que no se deduzca del general y esencial del empleo en cuestión.

Sección 2.ª
Adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra

Artículo 31. Régimen general.

La adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirá por lo establecido en las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 32. Funcionarios en prácticas.

1. Los aspirantes al ingreso en los empleos de Policía, Inspector o Comisario de los Cuerpos de Policía de Navarra admitidos al curso de formación que imparta la Escuela de Seguridad de Navarra, tendrán durante su celebración y, en caso de superarlo, hasta la toma de posesión del empleo definitivo en la fecha que determine la Administración correspondiente, la consideración de funcionarios en prácticas.

2. Los funcionarios en prácticas percibirán de la Administración que les vaya a nombrar las retribuciones básicas correspondientes a los niveles C, B o A de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, según se trate, respectivamente, de los empleos de Policía, Inspector o Comisario.

3. Reglamentariamente se regularán las condiciones, derechos y obligaciones que correspondan a esta situación.

Sección 3.ª
Niveles

Artículo 33. Niveles.

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se integrarán en los siguientes niveles de los contemplados en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra:

a) Comisario Principal y Comisario, en el Nivel A.

b) Inspector y Subinspector, en el Nivel B.

c) Policía Principal y Policía, en el Nivel C.

Sección 4.ª
Formación

Artículo 34. Escuela de Seguridad de Navarra.

1. La Escuela de Seguridad de Navarra, dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, tendrá por finalidad, entre otras, la formación y la participación en los procesos selectivos del personal de las policías de Navarra, de los alguaciles y de los auxiliares de policía local.

2. Reglamentariamente se definirán las funciones, organización y funcionamiento de la Escuela de Seguridad de Navarra. El reglamento especificará, además, el régimen del alumnado asistente a sus cursos de formación, comprensivo, entre otros aspectos, de sus derechos y deberes.

3. Entre las funciones de la Escuela de Seguridad de Navarra estará la de convalidar total o parcialmente cursos y diplomas realizados por otros organismos públicos con funciones análogas o similares o impartidos o expedidos, con anterioridad, por ella misma, siempre que exista equivalencia de contenidos, asignando, en su caso, la puntuación correspondiente.

Sección 5.ª
Promoción profesional

Artículo 35. Promoción.

1. La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra consistirá en el ascenso de empleo, a través de los procedimientos establecidos en el artículo 30, y en el ascenso de grado establecido con carácter general en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán concurrir a los turnos de promoción en los procedimientos de ingreso como funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra a partir de que hayan prestado efectivamente servicios durante ocho años en su Cuerpo.

3. Fuera de los supuestos contemplados en esta Ley Foral, los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra no podrán concursar en traslados a puestos de trabajo que impliquen un cambio o pérdida de su condición profesional o puesto de trabajo de policía.

Artículo 36. Provisión de destinos.

1. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía se realizará de conformidad con lo que establezca su respectivo reglamento orgánico

y de acuerdo con los requisitos establecidos en la plantilla orgánica.

2. En el caso de la Policía Foral de Navarra, la aprobación del reglamento orgánico corresponderá al Gobierno de Navarra. No obstante, el Consejero competente podrá establecer el sistema de provisión aplicable en cada unidad orgánica y especificar los requisitos de acceso a los destinos que se determinen.

Sección 6.ª
Situaciones administrativas

Artículo 37. Situaciones administrativas.

Las situaciones administrativas en que puedan hallarse los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra, y los efectos de estas situaciones, se regirán por lo establecido en la normativa general reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 38. Segunda actividad.

1. La segunda actividad tiene como objeto garantizar la eficacia en el servicio de los integrantes en activo de los Cuerpos de Policía de Navarra y permitir la adaptación de la carrera profesional a los cambios que se producen por el transcurso del tiempo o por disminución sobrevenida de las condiciones físicas o psíquicas.

2. Por razón de la edad, que en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta y cinco años, o por disminución de las condiciones físicas o psíquicas, los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán ser destinados, antes de llegar a la jubilación, previa solicitud del interesado o de oficio, a prestar servicios de segunda actividad:

a) Dentro del Cuerpo al que pertenezcan.

b) En otras Policías de Navarra, siempre que se hubieran suscrito los oportunos convenios de colaboración entre las Administraciones respectivas.

c) En puestos de trabajo de la misma Administración de la que dependan que estén relacionados directamente con políticas de seguridad o con actividades de policía administrativa, en su sentido más amplio, en el ámbito de las competencias de dicha Administración, tales como labores auxiliares en la tramitación de expedientes sancionadores, tareas administrativas o ejecutivas, vigilancia, control, inspecciones y otras, siempre que sean adecuados a su nivel y conocimientos y requieran menor esfuerzo físico, peligrosidad o dificultad.

3. El pase a la situación de segunda actividad estará subordinado a las necesidades del servicio y a que previamente se hayan definido los puestos de trabajo destinados a prestarse preferentemente conforme a esta situación.

4. Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones de la prestación de los servicios de segunda actividad, así como el grado de las incapacidades médicas que pueden determinar el pase a esta situación.

5. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra, en situación de segunda actividad, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su categoría y las de carácter personal que tuvieran reconocidas, además de las complementarias del puesto de trabajo que efectivamente ocupen.

No obstante, si el pase a la situación de segunda actividad se realizara de oficio por la Administración, por apreciar ésta una notoria disminución de las condiciones físicas o psíquicas del policía causadas por el desempeño de la profesión, y las retribuciones básicas y complementarias del nuevo puesto fueran inferiores a las que cobraba en el momento del pase, el funcionario tendrá derecho a percibir un complemento personal transitorio cuya cuantía será igual a la diferencia.

6. El período de tiempo que se permanezca en la situación de segunda actividad será computable a efectos de antigüedad y derechos pasivos, en el empleo que se poseía en el momento de producirse el paso a dicha situación.

7. El funcionario en la situación de segunda actividad no podrá participar en los procesos de promoción de empleo.

Artículo 39. Declaración de disminución de condiciones físicas o psíquicas.

1. La disminución de condiciones físicas o psíquicas que impida el normal desarrollo del servicio será dictaminada, de oficio o a instancia de parte, por el Tribunal médico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Tribunal emitirá dictamen médico y lo elevará al órgano competente, para que adopte la resolución pertinente.

Sección 7.ª
Derechos y deberes

Artículo 40. Régimen general y especialidades.

Los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en el Estatuto del Per-

sonal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resultan de esta Ley Foral y, en especial, las siguientes:

a) Deberán prometer o jurar el acatamiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y a las leyes.

b) Deberán cumplir los deberes derivados de los principios básicos de actuación establecidos en el artículo 4 de esta Ley Foral.

c) Tendrán derecho, para la defensa de sus intereses, a afiliarse libremente a las organizaciones sindicales, a separarse de las mismas y a constituir otras organizaciones, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la legislación sobre libertad sindical.

d) El ejercicio del derecho de huelga se regirá por las disposiciones del Estado sobre su ejercicio por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos, se realizarán según se determine reglamentariamente. En todo caso, se subordinarán a las características especiales de la función policial y a las necesidades de la seguridad pública, la protección civil o la atención de emergencias. Se podrá establecer la jornada en turnos o guardias diurnos o nocturnos, y el trabajo en días festivos.

f) Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

g) Tendrán derecho a ser representados y defendidos por profesionales designados por la Administración Pública de la que dependan y a cargo de ésta, en todas las actuaciones judiciales en las que se exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

h) Tendrán el deber de facilitar su localización por la Administración de la forma más directa posible.

i) Tendrán derecho a ser beneficiarios del sistema de indemnizaciones que se determine reglamentariamente por los daños personales o materiales que pueden sufrir, siempre que dicho daños estén relacionados con su condición de policías.

Artículo 41. Retribuciones.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

A) Retribuciones personales básicas:

a) Suelo inicial correspondiente al nivel.

b) Retribución correspondiente al grado.

c) Premio de antigüedad.

B) Retribuciones complementarias:

a) Complemento específico.

b) Complemento de puesto de trabajo.

c) Complemento personal transitorio por la situación de segunda actividad.

C) Otras retribuciones:

a) Indemnización de los gastos realizados por razón del servicio.

b) Indemnización por la realización de viajes.

c) Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia.

d) Ayuda familiar.

e) Compensación por horas extraordinarias.

f) Compensación por trabajo en día festivo.

g) Compensación por trabajo en horario nocturno.

h) Compensación por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.

i) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación de esta Ley Foral.

2. Las retribuciones personales básicas y las previstas en la letra C) del número anterior se regirán por las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 42. Retribuciones complementarias.

1. El complemento específico se abonará a todos los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra y su cuantía máxima será del 55 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel. La percepción de este complemento conllevará la prohibición de realizar toda actividad lucrativa tanto en el sector público como en el privado, con excepción de la docencia en centros universitarios, la administración del patrimonio personal o familiar, la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la participación ocasional en coloquios y programas, la colaboración y asistencia ocasional a cursos de carácter profesional y de otras actividades autorizadas. Asimismo, el complemento específico englobará los conceptos de especial riesgo y de trabajo a turnos.

2. El complemento de puesto de trabajo retribuirá el grado de dificultad, dedicación, responsabilidad y mando, así como la singular preparación técnica exigida.

El complemento de puesto de trabajo retribuirá igualmente, aquellos puestos de trabajo cuyo desempeño suponga una especial situación de mando dentro del empleo y como tal se haga constar en plantilla orgánica, sin que la percepción correspondiente, por tal concepto, pueda exceder del 10 por ciento del sueldo inicial del nivel.

La cuantía máxima total a percibir en concepto de complemento de puesto de trabajo será del 85 por ciento del sueldo inicial correspondiente al nivel.

3. El complemento personal transitorio por la situación de segunda actividad, resultará de aplicación en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 38.5 de la presente Ley Foral, en las condiciones y por el procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

4. El Gobierno de Navarra, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, podrá determinar reglamentariamente las retribuciones complementarias que hayan de abonarse a los miembros de los Cuerpos de Policía Local de Navarra, de conformidad con las disposiciones de esta Ley Foral.

Artículo 43. Residencia.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía deberán residir en la localidad de su destino, salvo que sean autorizados expresamente a residir en una localidad distinta si ello no dificulta el cumplimiento de los deberes y de las funciones propias de su cargo. La autorización podrá establecer condiciones y ser revocada, sin derecho a indemnización, si se observara de forma reiterada un perjuicio al cumplimiento de los deberes o se interfiriera la prestación del servicio.

2. La concesión de la autorización corresponderá al órgano que se determine por el correspondiente Decreto Foral de estructura orgánica en el caso de la Policía Foral, y al Alcalde o Presidente de la Entidad Local en el caso de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 44. Agentes de la autoridad.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía de Navarra, tendrán a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Policías de Navarra, éstos tendrán, al efecto de su protección penal, la consideración de autoridad, siempre que dicho atentado o agresión guarde relación con su condición y función policiales.

Artículo 45. Fuero.

1. En los supuestos de enjuiciamiento criminal de los miembros de los cuerpos de Policía de Navarra por actos realizados en el ejercicio de sus funciones que sean constitutivos de falta o delito, aquéllos quedarán sometidos al fuero establecido con carácter general para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

2. Los delitos que se cometan contra miembros de la Policía de Navarra serán sometidos al fuero establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sección 8.ª
Reconocimientos, honores y recompensas

Artículo 46. Regulación reglamentaria.

1. Los reconocimientos, honores y recompensas de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra serán objeto de regulación reglamentaria.

2. Todos los reconocimientos, honores y recompensas otorgados a los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra constarán en sus expedientes personales y se valorarán como mérito en los procedimientos de provisión de vacantes y en los ascensos de empleo, como elemento destacado de la carrera profesional.

Sección 9.ª
Derechos pasivos

Artículo 47. Derechos pasivos.

1. Quienes ingresen en los Cuerpos de la Policía de Navarra quedarán sujetos y protegidos por el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La jubilación forzosa de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra se producirá de oficio a los sesenta y cinco años.

Sección 10.ª
Representación, negociación colectiva y participación en las condiciones de trabajo

Artículo 48. Régimen aplicable.

La Representación, negociación colectiva y la participación en las condiciones de trabajo de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra

se regirán por lo establecido al efecto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Sección 11.ª
El Consejo de la Policía Foral de Navarra

Artículo 49. Naturaleza y funciones.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Cuerpo de la Policía Foral de Navarra contará con un órgano de composición paritaria denominado Consejo de la Policía Foral de Navarra.

2. El Consejo de la Policía Foral de Navarra, bajo la presidencia del Consejero competente o persona en quien delegue, será el órgano de deliberación, consulta y propuesta de la Policía Foral.

3. Son funciones del Consejo de la Policía Foral de Navarra:

a) La mediación y la conciliación en caso de conflictos colectivos entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los miembros del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra.

b) La participación en el establecimiento de las condiciones de prestación del servicio policial.

c) La evacuación de consultas en materias relativas al estatuto profesional.

d) La emisión de informes, cuando así se le someta, sobre los proyectos de disposiciones de carácter general relativos a las materias a las que se refiere este artículo.

e) La presentación de propuestas de medidas relativas a la política de personal de la Policía Foral.

f) Las demás que le atribuyan las leyes y las disposiciones generales.

4. Previo informe del Consejo de la Policía Foral de Navarra, el Consejero competente aprobará el reglamento de organización y funcionamiento interno del mencionado Consejo.

Artículo 50. Composición y elección.

1. El Consejo de la Policía Foral de Navarra estará integrado por ocho representantes de la Administración, designados por el Consejero competente, incluido en su caso éste o la autoridad en quien delegue, y ocho representantes de los miembros de la Policía Foral.

2. Será secretario del Consejo de la Policía Foral, con voz pero sin voto, un funcionario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con el título de Licenciado en Derecho.

3. Siete de los representantes de los miembros de la Policía Foral en el Consejo de la Policía Foral serán objeto de elección conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes. El octavo representante será designado, de entre sus miembros, por la Comisión de Personal de la Policía Foral.

4. Corresponde al Consejero competente la convocatoria y la aprobación de las normas de elección de los representantes de los miembros de la Policía Foral en el Consejo. Estas elecciones podrán hacerse coincidir con las generales del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

5. Tendrán la condición de electores y elegibles, en relación con la fecha de inicio del proceso electoral, los funcionarios de la Policía Foral que se hallen en las situaciones administrativas de servicio activo, segunda actividad, servicios especiales o excedencia especial. Asimismo, podrán ser electores o elegibles los miembros de la Policía Foral que se hallen en situación de suspensión de funciones, mientras la resolución no sea consentida o adquiera firmeza en vía jurisdiccional, excepto en los supuestos de suspensión provisional originada por un procedimiento jurisdiccional o de suspensión firme por un juicio por falta muy grave.

6. Las elecciones de los representantes de la Policía Foral en el Consejo se realizarán por niveles, mediante sufragio personal, directo y secreto entre los miembros de la Policía Foral. La distribución del número de representantes por niveles se fijará en la Orden Foral de convocatoria de las elecciones, aplicando criterios de proporcionalidad. En todo caso, se garantizará la posibilidad de elección de, al menos, un representante por cada nivel.

7. Los candidatos a la elección figurarán en las listas presentadas al efecto. Las citadas listas contendrán tantos candidatos como miembros corresponda elegir, más dos candidatos en condición de suplentes.

8. La atribución por niveles de los representantes de los miembros del Cuerpo de la Policía Foral en el Consejo de la Policía Foral de Navarra se efectuará mediante el sistema de representación proporcional, atribuyendo a cada lista que, como mínimo haya obtenido el cinco por ciento de los votos válidos, el número de puestos que le corresponda, de conformidad con las siguientes operaciones matemáticas:

1º. Se sumarán todos los votos válidos de todas las listas que hayan obtenido, como mínimo, el cinco por ciento de los votos válidos.

2º. Se dividirá el total de los votos válidos emitidos entre los puestos a cubrir.

3º. Se dividirá el número de votos válidos obtenidos por cada lista entre el cociente obtenido en la anterior operación y se asignarán a esa lista tantos representantes como resulte su numero entero.

4º. De existir algún puesto sobrante, se atribuirá a la lista que tenga mayor resto en el cociente obtenido en la anterior operación.

Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden que figuren en la candidatura.

9. El mandato de los representantes será de cuatro años, a contar desde la proclamación de los candidatos electos. En caso de vacante, ésta será cubierta automáticamente, si el interesado acepta el cargo, por el candidato que ocupe el siguiente puesto en la lista respectiva, incluidos los dos suplentes.

10. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los funcionarios en prácticas.

Artículo 51. Pérdida de la condición de representante del Cuerpo de la Policía Foral.

Los representantes elegidos perderán su condición de tales por cualquiera de estas causas:

a) Renuncia, que deberá ser expresa y comunicada al Departamento competente.

b) Expiración del mandato.

c) Cambio del nivel por el que fue elegido.

d) Pérdida de la condición de funcionario.

e) Fallecimiento.

Sección 12.ª
Régimen disciplinario

Artículo 52. Principios de legalidad y responsabilidad.

1. El personal de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria conforme a esta Ley Foral.

2. La responsabilidad disciplinaria se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el funcionario.

3. Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión y los jefes que la toleren. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubran la comisión de una falta. En el caso de que la falta encubierta fuera de carácter leve, se incurrirá en falta del mismo grado, que se sancionará con apercibimiento.

Se entenderá por encubrimiento no dar cuenta al superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta de los que se tenga conocimiento.

4. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá con el cumplimiento de la sanción, fallecimiento, prescripción de la falta o sanción, indulto o amnistía.

Artículo 53. Clasificación de faltas disciplinarias y prescripción.

1. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido.

3. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 54. Faltas leves.

Serán faltas leves:

a) Las faltas repetidas de puntualidad, sin causa justificada, en número no superior a seis en un periodo de tres meses.

b) La falta de asistencia, sin causa justificada, por una sola vez en un periodo de tres meses, que no constituya falta de mayor gravedad.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, por una sola vez, en un periodo de tres meses, que no constituya falta de mayor gravedad.

d) La incorrección en el trato con los ciudadanos, las autoridades, los superiores, los compañeros o los subordinados, así como con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) El mal uso o descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales y documentación de los servicios, si no se producen perjuicios graves.

f) Formular cualquier solicitud o reclamación prescindiendo del conducto reglamentario, excepto en caso de urgencia.

g) El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

h) La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.

i) El descuido en el aseo y presentación personal, así como la vulneración de normas sobre uniforme y saludo.

j) Emplear o autorizar para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a terceros sin causa justificada y previo conocimiento del superior.

k) Exhibir sin causa justificada las credenciales profesionales.

l) La pérdida de las credenciales profesionales de forma fortuita o por sustracción.

m) El incumplimiento de los deberes derivados de los principios establecidos en el artículo 4 de esta Ley Foral cuando no constituya falta grave o muy grave, así como el retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se derivan de la función policial, siempre que la falta no merezca una calificación más grave.

Artículo 55. Faltas graves.

Serán faltas graves:

a) Las faltas repetidas de puntualidad, sin causa justificada, en número superior a seis, en un periodo de tres meses.

b) Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número no superior a cuatro, en un periodo de tres meses, que no constituya falta de mayor gravedad.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número no superior a cuatro, en un periodo de tres meses, que no constituya falta de mayor gravedad.

d) La falta de respeto a los ciudadanos, autoridades, superiores, compañeros o subordinados, así como a otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) Causar por negligencia grave daños en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, material y documentación de los servicios.

f) El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

g) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

h) Originar o tomar parte en altercados o riñas durante el servicio.

i) El incumplimiento del deber del secreto profesional o la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, cuando no perjudique a terceros o al desarrollo de su labor policial.

j) Las manifestaciones públicas, orales o escritas, de disconformidad respecto a las decisiones de los superiores o asuntos del servicio, que impliquen, conlleven o puedan suponer falta de respeto a dichos superiores, pongan en riesgo el cumplimiento de las decisiones o inciten a su incumplimiento, deterioren la imagen de los servicios policiales o puedan perjudicar la prestación del servicio.

k) Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

l) Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio, desfigurados o tendenciosos, siempre que el hecho no merezca una calificación más grave.

m) La omisión de dar cuenta a los superiores respectivos de cualquier asunto que requiera su conocimiento o decisión urgente.

n) La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso o fuera de los actos de servicio, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

o) La comisión de cualquier conducta constitutiva de delito doloso que no lleve aparejada pena privativa de libertad o que, si la lleva, ésta sea inferior a un año.

p) La comisión de un delito por imprudencia o de una falta penal dolosa, en el ejercicio de las funciones policiales o que afecte a los principios básicos de actuación contemplados en el artículo 4 de esta Ley Foral.

q) Los actos preparatorios de la insubordinación individual o colectiva.

r) Embriagarse en el servicio o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando se realice fuera del servicio y se afecte a la imagen de la Policía o de la función pública, así como negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.

s) La ausencia o abandono del servicio asignado sin causa justificada, así como dormirse u ocuparse de distracciones que separen del grado de atención que requiera el servicio encomendado.

t) La falta de rendimiento reiterada y no justificada que afecte a la eficacia de los servicios, así como no prestar servicio alegando supuesta enfermedad o simulando mayor gravedad de ésta, o realizar actividades que puedan perjudicar o prolongar el restablecimiento.

u) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles en el ejercicio de las funciones.

v) La pérdida, accidental o por sustracción, de las armas por negligencia leve.

w) Impedir a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.

x) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

y) El incumplimiento por negligencia grave de los deberes y obligaciones que se derivan de la función policial.

z) Haber sido sancionado administrativamente por el órgano competente por cualquiera de las conductas tipificadas en los artículos 25.1 y 23 c) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 54. Faltas muy graves.

Serán faltas muy graves:

a) Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número superior a cuatro, en un periodo de tres meses.

b) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en un número superior a cuatro, en un periodo de tres meses.

c) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso que lleve aparejada pena privativa de libertad superior a un año.

d) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudiquen el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

e) Pedir o aceptar gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

f) La insubordinación individual o colectiva.

g) El incumplimiento, en el ejercicio de la función, del deber de respeto al Régimen Foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y las Leyes.

h) La participación en huelgas o en acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

i) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

j) El abuso de autoridad que cause grave perjuicio a los ciudadanos, subordinados o a la Administración, así como la práctica de la tortura o cualquier trato inhumano, degradante, discriminatorio o vejatorio a las personas que se encuentren bajo su custodia.

k) Consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad, así como negarse, en situación de anormalidad física o psíquica, a las pertinentes comprobaciones técnicas.

l) La exhibición o utilización de las armas reglamentarias con infracción de las normas que regulen su uso o fuera de los actos de servicio, cuando se hubieran producido daños materiales, personales o alarma pública.

m) La pérdida, accidental o por sustracción, de las armas por negligencia grave.

n) El incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos, situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública.

Artículo 57. Sanciones.

1. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) El apercibimiento.

b) La suspensión de empleo y sueldo de uno a ocho días, que no supondrá, a todos los efectos, la pérdida de antigüedad.

2. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) El traslado a otro puesto de trabajo, con o sin cambio de localidad, con la consiguiente adecuación de las retribuciones complementarias y, en su caso, sin que proceda indemnización por el mismo.

b) La suspensión de empleo y sueldo de nueve a treinta días que no supondrá, a todos los efectos, la pérdida de antigüedad.

c) La suspensión de funciones hasta tres meses.

3. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) La suspensión de funciones de tres meses a tres años.

b) La separación del servicio.

4. La sanción de separación del servicio supondrá la pérdida de la condición de funcionario.

La sanción de suspensión de funciones supondrá para el funcionario sancionado, y por el tiempo que a tal efecto se determine, la pérdida de todos los derechos inherentes a su condición.

5. Los funcionarios a los que se incoe un expediente sancionador podrán presentarse a procedimientos de promoción o de selección en los Cuerpos de Policía de Navarra. No obstante, la toma de posesión del nuevo empleo quedará suspendida hasta tanto no se resuelva el expediente, sin que proceda indemnización alguna.

6. Los funcionarios sancionados que no hubieran obtenido la cancelación de antecedentes, no podrán presentarse a ningún procedimiento de promoción o de selección en los Cuerpos de Policía de Navarra en tanto no hayan cancelado dichos antecedentes.

7. Los funcionarios sancionados con traslado no podrán obtener, voluntariamente, nuevo destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que fueron trasladados, en el período de uno a dos años determinado en la resolución sancionadora, computados desde el momento en que se efectúa el traslado.

8. No tendrá la consideración de sanción la deducción proporcional de las retribuciones por retrasos en la puntualidad o inasistencias injustificadas, procediéndose a ello directamente y en todo caso.

9. Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que las motivaron.

10. Para graduar las sanciones, además de las comisiones u omisiones que se hayan producido, deberá tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

a) La intencionalidad.

b) La perturbación que se haya podido producir en el normal funcionamiento de los servicios.

c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los ciudadanos.

d) La reincidencia en la comisión de faltas.

e) El grado de participación en la comisión u omisión.

f) La trascendencia para la seguridad pública.

g) El deterioro de la imagen de la Administración o de los servicios policiales que pudiera haberse causado.

11. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves a los dos meses.

Artículo 58. Reincidencia y cancelación de antecedentes.

1. Existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas.

2. La cancelación se producirá de oficio transcurridos dos o cuatro años del cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio

3. La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará de oficio, a los seis meses de la fecha de su cumplimiento.

4. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

Artículo 59. Competencia para la incoación de expedientes disciplinarios e imposición de sanciones por faltas graves o muy graves.

1. La competencia para la incoación de expedientes disciplinarios por faltas graves o muy graves corresponderá:

a) En la Policía Foral de Navarra, al Director General que se establezca en el Decreto Foral correspondiente.

b) En las policías locales, el Alcalde o el Presidente de la Entidad Local.

2. La competencia para la imposición de sanciones graves y muy graves se sujetará a las siguientes reglas:

a) En la Policía Foral de Navarra, corresponderá al Gobierno de Navarra la competencia para la imposición de la sanción de separación del servicio, al Consejero competente la relativa a la imposición de las sanciones por faltas muy graves, y al Director General competente la relativa a la imposición de las sanciones por faltas graves.

b) En las Policías Locales, corresponderá en todos los casos la competencia al Alcalde.

Artículo 60. Procedimiento para la imposición de faltas graves o muy graves.

1. El órgano competente para la incoación del expediente disciplinario por faltas graves o muy graves podrá acordar, como medidas cautelares, la suspensión provisional o la adscripción provisional a otro puesto, con o sin cambio de la localidad de destino. Previamente a la adopción de la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado por un período de tres días hábiles. No obstante, en supuestos de extraordinaria urgencia o peligrosidad, el Jefe o el Oficial podrán retirar cautelarmente el arma y la credencial del funcionario, debiendo ser ratificada esta decisión por el órgano competente para la suspensión en un plazo no superior a tres días hábiles.

2. La suspensión provisional o la adscripción provisional a otro puesto podrán conllevar la pérdida provisional del arma, la credencial y el uniforme del funcionario expedientado o sometido a procesamiento, así como la prohibición de entrar a las dependencias del Cuerpo al que se pertenezca, sin autorización. En el momento de resolver sobre el mantenimiento o el levantamiento de las medidas cautelares, se valorará la gravedad de los hechos cometidos, las circunstancias concretas de cada caso y el expediente personal del funcionario expedientado. La resolución en la que se acuerde la imposición o la prórroga de medidas cautelares será motivada.

3. La suspensión provisional podrá acordarse por un plazo de un mes, prorrogable por idénticos periodos, hasta un máximo de seis meses.

4. Los funcionarios en situación de suspensión provisional sólo tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan en concepto de sueldo inicial de su respectivo nivel, grado, premio por antigüedad y ayuda familiar. El tiempo de suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento, en su caso, de la sanción de suspensión de funciones. Si la suspensión provisional no fuese elevada a firme, se reconocerán al funcionario todos los derechos de los que hubiese sido privado.

El tiempo de adscripción provisional a otro puesto del funcionario expedientado no podrá exceder la duración del expediente disciplinario.

5. Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador por faltas graves o muy graves, el órgano competente para la incoación del expediente disciplinario podrá ordenar la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

La información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados.

No se considerará iniciado el procedimiento sancionador por las actuaciones previas a que se refiere este número.

6. El procedimiento se iniciará por resolución del órgano competente para la incoación del expediente disciplinario, en virtud de actuaciones practicadas de oficio o por denuncia.

La resolución por la que se inicie el expediente disciplinario designará el correspondiente instructor de las actuaciones y será notificada al presunto responsable de la infracción y al denunciante, si lo hubiera.

El nombramiento de instructor recaerá en un funcionario o contratado administrativo para cuya selección se le haya requerido título de Licenciado en Derecho. En el caso de faltas presuntamente graves, podrá recaer también dicho nombramiento en un miembro del Cuerpo de Policía de superior empleo.

7. El instructor redactará un pliego de cargos con propuesta de sanción que será notificado al presunto responsable, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos, así como para aportar datos, informaciones o documentos y proponer la prueba que estime oportuna.

En el pliego de cargos se hará constar, necesariamente, lo siguiente:

a) Identificación de las personas presuntamente responsables.

b) Los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de las infracciones y graduación de las sanciones.

c) La infracción presuntamente cometida, con indicación del precepto o preceptos vulnerados.

d) La sanción que, en su caso, proceda, su graduación y cuantificación.

e) El órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuye la competencia.

8. Si el expedientado reconociera voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente, para su resolución, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encubrimiento de otras personas o entidades o si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general.

9. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades, y sólo podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

10. Transcurrido el plazo previsto para presentar alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas y previas las diligencias que se estimen necesarias, el instructor, si mantiene el pliego de cargos en los términos notificados, elevará el expediente al órgano competente, quien, en el plazo máximo de un mes, dictará la resolución correspondiente o, en su caso ordenará al instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias.

Si de las alegaciones y pruebas practicadas se derivasen nuevos hechos o distintos hechos, o calificación de mayor gravedad a la prevista en el pliego de cargos, el instructor elaborará un nuevo pliego de cargos con la sanción que proceda, que será notificado al expedientado, a fin de que en el plazo de diez días hábiles alegue cuanto estime conveniente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos supuestos en que los nuevos hechos o la distinta calificación de la falta o la sanción sean consecuencia de las alegaciones o pruebas practicadas en el expediente a solicitud del interesado, cuando la sanción a imponer no sea de mayor gravedad que la inicialmente propuesta.

11. El órgano competente dictará la resolución procedente, que habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

La resolución no podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

La resolución por la que se ponga fin al procedimiento disciplinario contendrá, en su caso, la valoración de las pruebas practicadas, especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la falta o faltas cometidas y la sanción o sanciones que se impongan.

La resolución será ejecutiva cuando adquiera firmeza en la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

12. El plazo máximo para resolver el procedimiento disciplinario será de seis meses, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución por la que se incoó el expediente. Dicho plazo podrá ampliarse, como máximo, por otros seis meses mediante resolución motivada del órgano competente. En ningún caso computará, a los efectos de este plazo, el tiempo en que el expediente disciplinario se encuentre paralizado por causa imputable al presunto responsable.

Artículo 61. Faltas leves.

1. La competencia para la incoación de expedientes disciplinarios y la imposición de faltas leves corresponderá:

a) En la Policía Foral de Navarra, al Jefe de la Policía Foral.

b) En las Policías Locales, al Alcalde o Presidente de la Entidad Local.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves se estará al siguiente procedimiento abreviado:

El órgano competente notificará al presunto responsable de la falta un escrito en el que consten los hechos imputados y la propuesta de sanción, con indicación del precepto legal en que se contempla la falta.

El imputado dispondrá de un plazo de tres días hábiles para alegar por escrito ante el órgano competente lo que convenga a sus intereses.

En caso de no efectuarse alegación alguna en dicho plazo, la sanción imputada será definitiva.

En caso de efectuarse alegaciones, el órgano competente, a la vista de las mismas, retirará, modificará o ratificará los hechos e impondrá por escrito la sanción que proceda.

Artículo 62. Notificación y anotación.

La resolución o acto que ponga fin al expediente disciplinario se notificará al interesado y a los órganos administrativos que sean necesarios, y, en caso de ser sancionadora, se anotará en su expediente personal.

Disposiciones adicionales

Primera. Adscripción de personal a la unidad orgánica de la Policía Foral de Navarra.

Siempre que lo justifiquen las necesidades del servicio, el órgano competente en materia de función pública de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá adscribir a la unidad orgánica de la Policía Foral de Navarra personal que no reúna la condición de policía, designado libremente entre los funcionarios de esa Administración, para el ejercicio de funciones técnicas o apoyo administrativo o ejecutivo. Este personal dependerá del Jefe de la Policía Foral y, en su caso, de los demás mandos.

Segunda. Reglamentos de organización de los Cuerpos de la Policía de las Entidades Locales.

Las Entidades Locales que cuenten con Cuerpos de Policía elaborarán o, en su caso, adaptarán los respectivos reglamentos de organización de los mismos en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Tercera. Base de datos.

El Departamento competente mantendrá una base de datos actualizada de los medios humanos empleados por todas las Policías de Navarra.

Cuarta. Aplicación supletoria.

En lo no previsto en esta Ley Foral, será de aplicación al personal perteneciente a los Cuerpos de Policía de Navarra lo establecido en las normas generales reguladoras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, siempre que dicha aplicación no sea contraria a sus previsiones o principios generales.

Disposiciones transitorias

Primera. Procedimientos de provisión de vacantes.

Los procedimientos de ingreso y de provisión de vacantes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán rigiéndose con arreglo a la normativa por la que fueron convocados.

Segunda. Constitución del Consejo de la Policía Foral de Navarra.

El Consejo de la Policía Foral de Navarra se constituirá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Tercera. Expedientes disciplinarios.

Los expedientes disciplinarios en trámite a la entrada en vigor de esta Ley Foral se regularán por las disposiciones anteriores, salvo que esta norma sea más beneficiosa.

Cuarta. Convocatoria previa de vacantes resultantes en los procesos de selección del personal de Policía y homogeneización normativa para el personal de Bomberos.

Las Administraciones Públicas de Navarra que, contando con Cuerpo de Policía o con Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, dispongan en aquéllos de plazas vacantes que se incorporen a la oferta pública de empleo para su cobertura, podrán incluir en convocatoria pública, además de las anteriores, otras de naturaleza inferior dentro de sus respectivas estructuras jerárquicas, con cargo a la disponibilidad presupuestaria de las vacantes resultantes de la cobertura de las plazas iniciales.

Quinta. Tabla de equivalencias.

Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley Foral pertenezcan a los Cuerpos de Policía de Navarra, quedarán integrados en los puestos y niveles establecidos en su artículo 33, según la siguiente correspondencia:

a) Comisario Principal: Oficial.

b) Comisario: Inspector.

c) Inspector: Subinspector.

d) Subinspector: Sargento.

e) Policía Primero: Cabo.

f) Policía: Policía o Agente.

Disposición derogatoria

Única. Normas que se derogan.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral. En particular, quedan derogados:

a) El Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra aprobado por el Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre.

b) La disposición adicional sexta de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo reglamentario.

1. Sin perjuicio de las competencias de desarrollo reglamentario que en esta Ley Foral se atribuyen expresamente al Consejero competente por razón de la materia, el Gobierno de Navarra dictará las normas de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de las disposiciones de esta Ley Foral.

2. Hasta la entrada en vigor de los reglamentos que desarrollan esta Ley Foral, continuarán siendo de aplicación los vigentes dictados con anterioridad, en todo lo que no se oponga a ésta.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN
BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año	43,95	euros
Precio del ejemplar Boletín Oficial	1,15	»
Precio del ejemplar Diario de Sesiones	1,30	»

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Navas de Tolosa, 1
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas Lizarra, SL (Estella).
Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado